

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN				
Versión: 5		Proceso: Instrumentación ambiental			Código: F-M-INA-25	
		Vigencia: 06/10/2022				
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
Datos básicos						
Nombre de la entidad		MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE				
Responsable del proceso		Yiovani Palechor Mopan- Director de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana				
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se adiciona el capítulo 10, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones				
Objetivo del proyecto de regulación		Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado -LASolar- para impulsar la Transición Energética Justa				
Fecha de publicación del informe		8/09/2025				
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:		15 Dias Calendario				
Fecha de inicio		21/07/2025				
Fecha de finalización		5/08/2025				
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-el-cual-se-adiciona-el-capitulo-10-del-titulo-2-de-la-parte-2-del-libro-2-del-decreto-1076-de-2015				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Pagina web Minambiente - Consultas Públicas				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correos electronicos hfacostac@minambiente.gov.co, CAMoreno@minambiente.gov.co				
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes		422				
Número total de comentarios recibidos		422				
Número de comentarios Aceptados		41			%	
					10%	
Número de comentarios Aceptados parcialmente		146			%	
					35%	
Número de comentarios no Aceptadas		235			%	
					56%	
Número total de artículos del proyecto		3				
Número total de artículos del proyecto con comentarios		3			%	
					100%	
Número total de artículos del proyecto modificados		0			%	
					0%	
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	23/07/2025	ELECTRYON POWER COLOMBIA S.A.S.	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.2, literal b) – Separación mínima entre proyectos solares fotovoltaicos. En relación con el contenido del artículo 2.2.2.10.1.2, literal b), en el cual se establece como requisito que los proyectos solares se encuentren a una distancia "mínima" de quinientos (500) metros entre sí, para efectos de su exclusión del trámite de licenciamiento ambiental.</p> <p>Comentario: En nuestro entendimiento que el objetivo de establecer una distancia "mínima" de 500 metros entre proyectos solares, como condición para su exclusión del trámite de licencia ambiental, obedece a la aplicación de un criterio de prevención ambiental y control del crecimiento desordenado de proyectos. Esto por cuanto si varios proyectos se ubican muy cerca unos de otros, sus efectos sobre el entorno (por ejemplo, alteración del paisaje, fragmentación de hábitat, presión sobre recursos hídricos, vías de acceso o comunidades locales) pueden sumarse o amplificarse. De esta manera, la distancia "mínima" busca reducir el riesgo de que los impactos ambientales no sean evaluados integralmente, y que, al estar dispersos entre trámites separados, pasen desapercibidos ante la autoridad. Bajo este entendimiento, y en aras de evitar confusiones en la aplicación de la regulación, sugerimos eliminar la palabra "mínima" y sustituirla por "mayor a".</p> <p>Dar mayor claridad a la regulación.</p> <p>Propuesta de modificación: "Que el proyecto se ubique a una distancia mayor a quinientos (500) metros de cualquier otro proyecto de generación de energía solar que se encuentre en operación, en construcción, cuente con licencia ambiental vigente o se encuentre en trámite. Para estos efectos, la distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono de área intervenida del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto"</p>	se acepta Parcialmente.	Se modificó redacción para mayor claridad	

2	28/07/2025	ALFONSO GOMEZ RAMIREZ	<p>ES muy importante el decreto que estan proyectando una ley que facilite el desarrollo de proyectos de generacion de energia y que en la actualidad está en comentarios, con el objetivo de "Impulsar la transición energética justa y sostenible". Sin embargo, encuentro que está enfocado solo en facilitar el desarrollo de proyectos con energía solar, desconociendo el concepto de Fuentes No Convencionales de Energía establecido en la ley 697 de 2001. ley que quedo incompleta la no dar facilidades como la eliminacion de la licencia ambiental y de la sustraccion de area de reserva forstal para las pequeños aprovechamientos hidroenergeticos. Manifiesta la publicación de Minambiente lo siguiente: "El impulso a la energía solar responde a los compromisos internacionales asumidos por Colombia en el marco de la COP28. En esa conferencia se adoptó la Decisión 1/CMA.5, que llama a los países a triplicar la capacidad de energías renovables y acelerar el abandono progresivo de los combustibles fósiles de manera justa y equitativa, con miras a lograr la neutralidad de carbono para 2050". Analizando el párrafo se habla de triplicar la capacidad de energías renovables, pero en realidad solo se enfocan en energía solar, desconociendo la generación hidroeléctrica, concretamente los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos tal como lo consagra la Ley 697 de 2001 "Ley de Uso Racional y Eficiente de Energía" en el artículo 3 Numeral 14. igualmente en la publicación de Minambiente se manifiesta lo siguiente: "El decreto también contempla un enfoque diferencial: en Zonas de Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, podrán desarrollarse soluciones fotovoltaicas individuales, microrredes, interconexión a sistemas locales y Comunidades Energéticas Solares menores a 5 MW sin necesidad de sustracción, favoreciendo a comunidades campesinas, étnicas y rurales.". Lo anterior es muy importante pero no incluye los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos que existen en las reservas forestales establecidas en al ley Segunda de 1955, que están establecidos en la Ley 697 de 2001, Artículo 3, numeral 14, como fuentes no convencional de generación de energía, que realmente es la forma en que podemos generar energía para autoconsumo, ya que por tema de topografía y espacio no es facil instalar paneles solares. Con la base jurídica anterior, quiero exponer el caso de las comunidades y personas que tienen actividades económicas lícitas en reservas forestales de la Ley segunda de 1955, que no cuentan con un servicio de energía óptimo ya que por lo apartado de los sitios, llega una sola línea de energía que no está interconectada con ningún circuito, por ser una línea de las que las empresas de energía llaman líneas terminales, o líneas finales, también las llaman líneas radiales, de tal manera que esta línea falla y se quedan sin el servicio de energía la comunidad. Estas comunidades por lo general cuentan con</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental.</p> <p>Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>
3	29/07/2025	INVERSIONES GFL	<p>Las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable FNCER son muy importantes para el desarrollo de una transición energética justa, por lo tanto dado que el decreto que se encuentra en comentarios tiene como objetivo "impulsar la transición energética justa" y aca lo justo es que se incluyan en este decreto las FNCER para dar facilidad al desarrollo de proyectos de generacion de energia limpia, es decir no vemos que sea justo que se enfoquen en dar facilidades al desarrollo de proyectos unicamente con energia solar, cuando hay otras fuentes importantes para la generacion de enegia concretamente solicito muy respetuosamente que en el decreto se incluyan los pequeños aprovechamientos hidroenergeticos que establece la ley 697 de 2001 conocida como la Ley de Uso Racional Y Eficiente de Energia (LEY URE), esta Ley 697 de 2001 establece en el articulo 3, numeral 9 la definicion de fuentes no convencionales de energia "9. Fuentes no convencionales de energía: Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente". En los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo articulo tercero, establezca que las FNCER son Energía Solar, Energía Eolica, Geotermica, Biomasa, y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergeticos, asi las cosas con fundamento en la Ley 697 de 2001, el decreto en que comento, debe incluir todas las FNCER y no enfocarse solamente en la Energía Solar, que si bien es cierto hacer partes de las FNCER no es la unica, por lo tanto las facilidades que otorge el decreto de manera especifica la NO NECESIDAD DE SUSTRACCION DE AREA DE RESERVA FORESTAL de las establecidas en la Ley segunda de 1955, para el desarrollo de proyectos con FNCER deben ser para todos las FNCER, igualmente se debe dar un beneficio de eliminacion de licencia ambiental para proyectos que pretendan generar energia de autoconsumo con cualquiera de las FNCER, esto en concordancia con la resolucion CREG 030 de 2018 "Por la cual se regulan las actividades de autogeneracion a pequeña escala", es claro que Colombia tiene mucha riqueza hidrica, pero no estan siendo aprovechadas las pequeñas fuentes hidroenergeticas, las cuales son una solucion para generar energia de autoconsumo para proyectos productivos en zonas remotas o aisladas, por lo tanto es de mucha importancia y urgencia que el decreto "LA SOLAR" cambie de nombre y se denomine por Ej. IMPULSO A LAS FNCER PARA FACILITAR UNA TRANSICION ENERGETICA JUSTA. Asi las cosas se debe dar viabilidad y facilidad al desarrollo de pequeños proyectos hidroenergeticos para generacion de energia de autoconsumo con base en las normas citadas es decir La Ley 697 de 2001 y la Resolucion CREG No. 030 de 2018</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental.</p> <p>Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>
4	31/07/2025	DORA NIDIA CHALARCA CORTES	<p>Que bueno este decreto que esta en fase de comentario, en este sentido me permito decir que es muy importante que se den facilidades para el desarrollo de proyectos de energia solar y las demas fuentes no convencionales de energia renovable FNCER, por tal motivo no entiendo por que en este decreto se deja por fuera la energia eolica, la biomasa, la geotermia, y los pequeños aprovechamientos hidroenergeticos establecidos en la Ley 697 de 2001, es muy importante e imperante que en el decreto se incluyan estas fuentes de generacion de energia, y se den facilidades y beneficios par el desarrollo de proyectos de a naturaleza que la ley 697 de 2001 establecio, solo basta analizar el caso de los pequeños aprovechamientos hidroenergeticos, estos SON UNA GRAN SOLUCION para la generacion de energia en los territorios que se encuentran en area de reserva forestal ley 2 de 1955, en dichos territorios existen proyectos productivos agropecuarios, ambientales y turisticos que pueden genera su propia energia aprovechando pequeñas quebradas para la generacion hidroeletrica, pero se les ha dificultado debido a que tienen que hacer sustraccion de area de reserva forestal, esta la oportunidad de igualar los beneficios que via decreto se van a dar para desarrollo de proyectos de energia solar y dar facilidades para el desarrollo de proyectos con FNCER de tal manera que no se exija la sustraccion de area de reserva forestal para el desarrollo de proyectos agropecuarios, turisticos y/o ambientales, siempre y cuando sean proyectos de generacion para autoconsumo. Adicionalmente que no se les exija licencia ambiental, por tratarse de proyectos de generacion de energia para autoconsumo, contemplados tambien en la resolucion CREG No. 030 de 2018</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental.</p> <p>Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>

5	31/07/2025	ISAGEN	<p>Una vez analizado el contenido del proyecto normativo del asunto y teniendo en cuenta que en la actualidad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra en proceso de actualización y construcción de los siguientes instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales • Manual de Compensaciones del Componente Biótico • Ruta de implementación del Acuerdo de Escazú <p>Consideramos que las directrices que se impartan a través de dichos instrumentos tienen injerencia directa con el licenciamiento de proyectos a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) en el país y por ello, es pertinente que se expidan los mismos antes de racionalizar los criterios ambientales para el desarrollo de los proyectos de energía solar, además de hacer inclusión expresa de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías (SAEB) dentro del marco normativo aplicable a estos proyectos, de manera tal que las normas que se expidan sean coherentes entre ellas, de aplicación homogénea y de esta forma, permitan a las empresas tomar decisiones suficiente informadas para realizar inversiones.</p>	No se acepta	<p>La jerarquía normativa de este proyecto es a nivel de decreto para unos proyectos especiales. Sus normas tienen aplicación frente a normas de tipo general o de inferior jerarquía como las que se mencionan en el comentario. Adicionalmente, los instrumentos nacionales e internacionales nos obligan a dar prioridad a este decreto sobre otros instrumentos.</p>
6	4/08/2025	JULIAN RAMREZ	<p>La sostenibilidad energética de Colombia está en riesgo debido a que en el momento una de las principales dificultades para desarrollar proyectos de generación de energía es la obtención de permisos y licencias ambientales y la demora en los trámites, a tal punto que el país puede llegar a tener escases de energía; veo con agrado que se este proyectando un decreto que facilita los trámites y requisitos ambientales para generación de energía con fuente solar, sin embargo este decreto en mi concepto tiene una gran falencia y es que desconoce las demás fuentes de generación de energía que por Ley existen en Colombia, cuando digo por Ley es porque están reconocidas en la Ley 697 de 2001 conocida como Ley URE o Ley de Uso Racional y Eficiente de Energía, por tal motivo no entiendo la razón por la cual se da beneficios o facilidades en normas ambientales a una sola fuente de generación de energía y justo la más ineficiente como lo es la energía solar, digo ineficiente porque tiene un factor de planta del 20% comparada con la energía hidroeléctrica, además que requiere de amplias áreas para generar energía. Ej. para generar un Mw se requiere de un área de 1,2 hectáreas como mínimo, ahora bien no significa que este en contra de que se le otorguen beneficios ambientales para la generación de energía solar, todo lo contrario me parece muy bien que se haga, pero lo que está mal es que el decreto este pensado o proyectado solo para dar beneficios, facilidades y/o hacer una transición energética con una sola fuente de generación de energía renovable, desconociendo la ley que mencione anteriormente, es decir la LEY 697 de 2001 que establece las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable FNCER siendo estas según la Ley 697 en su artículo 3 numeral 9 "Fuentes no convencionales de energía: Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente." y continúa el artículo definiendo las FNCER y allí encontramos Solar, Eólica, Geotermia, Biomasa y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos. Por tal motivo el decreto que en el momento nos dan la oportunidad de comentar debe incluir todas las FNCER para HACER LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA y así ampliar o diversificar la matriz energética, dando la posibilidad de desarrollar proyectos de energía limpia, ambientalmente sostenible, bien sea por comercialización o autoconsumo, en este último caso del autoconsumo apoyados en la resolución CREG No. 030 de 2018, de tal manera que la población campesina que se encuentra en áreas protegidas y tienen proyectos productivos puedan generar su propia energía haciendo uso de un pequeño aprovechamiento hidroenergético reconocido en la Ley 697 como una FNCER. Tenemos que reconocer que las áreas de</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>
7	4/08/2025	JOSE ARNOLDO OCAMPO SERNA	<p>La necesidad de energía en Colombia es imperante y urgente, después de haber tenido tantas proyectos de generación de energía hidroeléctrica grandes que puedan suplir la demanda que viene en aumento y más que en aumento la demanda crece de manera exponencial, la energía termoeléctrica que ha sido el respaldo del sistema energético cuando bajan los embalses, es una energía cara y muy contaminante, desde la ley 1715 de 2014 se ha pensado en la energía solar como una solución para la generación de energía limpia, pero la energía solar tiene un factor de planta del 20% comparada con la hidroeléctrica, lo que significa que no es la gran solución, Máxime que su generación pico es entre las 11:00 A.M. y las 03:00 P.M. lo ideal es que los proyectos solares se desarrollen en sitios de alta radiación, si la radiación es alta se podrá acumular energía en baterías, las cuales por sus características son altamente contaminantes, por lo anterior si bien es cierto la generación con paneles solares conocida como energía solar es viable, considero que no es la solución óptima dentro de una transición energética. Desde la ley 1715 de 2014 se han dado normas enfocadas solo en la generación de energía solar, por esta razón la han hecho ver como una gran solución, pero a nuestros legisladores, al Ministerio de Minas y Energía, a la ANLA e inclusive la Minambiente se les olvidó que existe la Ley 697 de 2001 que estableció las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable FNCER determinado que son FNCER las fuentes Solar, Eólica, Biomasa, Geotérmica, Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos. En este sentido en el marco de una transición energética justa, lo verdaderamente justo y necesario es que en el decreto de transición energética justa se incluyan estas FNCER para que sean por medio de estas fuentes se de un gran desarrollo energético diferente al que se viene dando en Colombia. desarrollar proyectos con fuente Geotérmica aprovechando fuentes como el Volcán Galeras, el Volcán del Ruiz sería una gran solución del alto impacto y de fondo para abastecer la demanda del país a un bajo costo, dar la oportunidad a comunidades y asociaciones campesinas o empresas que en la actualidad estén ubicadas en zonas de reserva forestal de la ley segunda para que aprovechen los vientos e instalen turbinas eólicas para generar energía para autoconsumo o que en los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos se genere la energía de autoconsumo para quienes en la actualidad están en zonas de reserva forestal de la ley segunda, sin que se haga sustracción de reserva forestal y son que sea necesario solicitar una licencia ambiental por ser proyectos de energía para autoconsumo que además están regulados en la resolución CREG No. 030 de 2018. EN CONCLUSIÓN: La transición energética es tan importante y necesaria que no puede pensarse que se va a hacer con una sola fuente de energía como la solar, desconociendo las</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>

8	4/08/2025	CESAR AUGUSTO DUARTE PRADA	<p>Es oportuno proponer un artículo nuevo que involucre los conceptos de AGROVOLTAICA: Permite un aprovechamiento eficiente del terreno en una línea nueva como es la agricultura, aportando a la seguridad alimentaria de la región donde se implementan los proyectos de Energía Solar.</p> <p>En un proyecto el impacto es bajo, pero al mirar el potencial de proyectos que se pueden implementar en el país puede ser muy alta la pérdida de terreno en el uso de agricultura o pecuaria.</p> <p>Se propone que se exija a los proyectos que el 50% del terreno tenga un plan de uso del terreno en AGROVOLTAICA y dar un tiempo de gracia de ejecución del proyecto por ejemplo 2 años después de iniciado el solar, con un énfasis en ayuda a la seguridad alimentaria del área de influencia y con proyección en la agroindustria.</p>	No se acepta	
9	4/08/2025	RUBEN DARIO RODAS GUEVARA	<p>La generación de energía en nuestro país es una actividad compleja vista desde el punto de vista normativo ya que en la actualidad se tiene que cumplir con un sin número de requisitos dados por la extensa normatividad existente, en los últimos años se ha venido avanzando en la transición energética, tratando de impulsar las energías renovables principalmente la energía solar, pero lo que hay que tener en cuenta es que la norma en Colombia habla de fuentes renovables e incluye otras fuentes que tienen un alto potencial de generación y desarrollo, las fuentes a las que me refiero son las fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER, reconocidas por la Ley 697 de 2001, esta ley en el artículo 3 define dichas fuentes y determina que son la energía Solar, Biomasa, Geotermia, Eólica y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos, las autoridades deben mirar estas fuentes como una gran solución para la transición energética justa, ya que algunas de estas fuentes son viables para la generación de energía en bien sea para comercialización o autogeneración además que la autogeneración está permitida y reglamentada por la resolución CREG No.030 de 2018, en mi concepto a través del decreto que estoy comentando se debe viabilizar desde el punto de vista jurídico la generación de energía con FNCER (Ley 697 de 2001) y facilitar tal como lo están haciendo con la energía solar para que se desarrollen proyectos de generación de energía con pequeños aprovechamientos hidroenergéticos que en Colombia existen por cantidades en los territorios, para que las comunidades o asociaciones campesinas o empresas que lleven años en los territorios que tengan actividades económicas de algún tipo Ej. Agricultura, turismo ambiental generen su propia energía, condicionadas a que conserven el ambiente, reforesten, potencien las cuencas, sin requisitos como sustracción de área de reservas forestales, tal como se presenta en el decreto para la energía con paneles solares, en el desarrollo de proyectos de generación de energía con FNCER debe tener facilidades pero para todas las FNCER y aprovecharlas para la transición energética, cabe el ejemplo de la República China, que tiene la gran hidroeléctrica denominada Las Tres Gargantas que genera 22.500 Mw sin embargo para satisfacer la demanda de energía en China existen más 45.000 Pequeñas Centrales Hidroeléctricas que generan la misma cantidad de energía que La Gran Central Hidroeléctrica de las Tres Gargantas, esto nos da un ejemplo de la importancia de sumar pequeños esfuerzos para generar energía limpia con pequeñas centrales hidroeléctricas, ahora bien dentro de las FNCER está la Geotermia la cual tiene un alto potencial para generar energía, pero su desarrollo solo se puede dar cerca a los volcanes en áreas que con seguridad deben estar bajo la ley segunda de 1955, por tal razón con este decreto se debe incluir (repetir) el beneficio que se le quiere dar a los proyectos de</p>	No se acepta	
10	4/08/2025	GECELCA SA	<p>3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados.</p> <p>La propuesta presentada, obedece a la necesidad de considerar el proyecto solar y sus activos de conexión de forma integral, razón por la cual se propone que el alcance permitido para las actividades de aprovechamiento forestal se consideren bajo máximo considerado sobre el área total del proyecto, es decir, parque y línea.</p> <p>Por otra parte, se propone la eliminación del aparte de "área nuclear del parche boscoso", toda vez que pueden generarse restricciones técnicas relacionadas con el trazado de la línea que requieran la intervención de parches boscosos, para lo cual el peticionario debería tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento, siempre y cuando no supere las 20 Ha y/o el 10% de la integralidad del proyecto (parque y línea).</p>	se acepta	El alcance del proyecto procura no afectar elementos sensibles como el núcleo del parche boscoso.

11	4/08/2025	GECELCA SA	<p>5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídrica, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacedores y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya.</p> <p>Se presenta la propuesta de ajuste al numeral 5. Superficies de Agua del literal a, considerando que el alcance propuesto no cobijaría la obtención de permisos de ocupación de cauce para la infraestructura lineal necesaria para la construcción y operación del proyecto de generación solar, por ejemplo, vías internas. Lo anterior, considerando que un proyecto de 100 MW puede requerir en función de la tecnología actual entre 175 y 200 Ha, por lo cual, sería muy complejo encontrar tal cantidad de área sin la presencia de escorrentías superficial natural.</p>	No se acepta	<p>El incentivo del decreto para los desarrolladores de solares está ligado a la optimización del proyecto desde una óptica ambiental. Si bien entre mayor la magnitud del proyecto mayores son los retos de la optimización. De ahí que el desarrollador deba definir entre 10 y 100MW cómo podría desarrollar un proyecto que cumpla con las condiciones.</p>
12	4/08/2025	GECELCA SA	<p>El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.</p> <p>Se presenta la propuesta de ajuste del literal b, considerando que de establecerse la redacción actual, un proyecto existente inferior a 10 MW inviabilizaría el licenciamiento de proyectos de superior capacidad que aportarían mayor cantidad de megavatios al SIN y generaría mayor impacto sobre la transición energética justa, principal objetivo del presente proyecto regulatorio. Asimismo, se propone este rango para la viabilización de proyectos de comunidades energéticas, que generalmente cuentan con capacidad instalada menor a 10 MW y que actualmente son prioridad del gobierno, en marco de su política de democratización de la energía.</p> <p>Asimismo, en la actualidad, sólo son objeto de licenciamiento ambiental aquellos proyectos de generación solar con capacidad instalada mayor o igual a los 10 MW.</p>	No se acepta	<p>Se determinó que de 0-10MW no se requiere licencia por su bajo impacto ambiental y paisajístico. La distancia de 500 metros es producto del estudio técnico que está plasmado en la memoria justificativa.</p>
13	4/08/2025	GECELCA SA	<p>En todos caso serán de obligatorio análisis y cumplimiento, las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las determinantes ambientales definidas por las autoridades ambientales competentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023,</p> <p>En el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, se declaró como asunto de utilidad pública e interés social y de conveniencia nacional, la "promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable (...)". La anterior calificación, generó como efectos "(...) su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico (...)".</p> <p>Por lo anterior, la presente propuesta de redacción subyace sobre la necesidad de concordancia entre la norma de superior jerarquía y el presente proyecto normativo, en el sentido de establecer únicamente como obligación el análisis de las condicionantes del territorio, importante durante el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En consecuencia, la propuesta consiste en la eliminación de la palabra "cumplimiento".</p>	se acepta parcialmente	<p>En la nueva redacción se hace la salvedad que, el análisis y cumplimiento del POT se debe hacer "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 mencionado.</p>
14	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000 o mayor.</p> <p>En concordancia con el alcance y objeto de una precaracterización, consistente en un análisis preliminar del área con información de fuentes secundarias, y considerando que el nivel de detalle generalmente disponible en la mayoría del territorio para áreas rurales es de 1:25.000 ,se presenta la propuesta de ajuste de la escala cartográfica de presentación de información.</p>	No se acepta	<p>La escala 1:10000 es más precisa</p>

15	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>Este literal puede ser una limitante para el inicio del trámite administrativo en la fase de solicitud de términos de referencia, considerando los tiempos que toma la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para la expedición de la certificación sobre procedencia de Consulta Previa Libre e Informada, que en la actualidad generalmente se está tomando entre 4 a 6 meses. Razón por la cual, se propone que conforme a lo definido en el Artículo 267 de la Ley 2294 de 2023, esta certificación se presente con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no con la solicitud de términos de referencia para el EIA (ver propuesta para el Artículo 2.2.2.10.1.5. - fila 33)</p>	se acepta	Se Acepta
16	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Acuerdos Sociales y Gobernanza</p> <p>Se propone la eliminación del parámetro general y del articulado propuesto, considerando los siguientes aspectos:</p> <p>- Producto de la identificación y evaluación de impactos ambientales, desarrollada con base en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se definen además de las medidas de manejo aplicables a los medios biótico y abiótico, las aplicables al medio socioeconómico, enfocadas especialmente en comunidades locales, en el marco del análisis de costo beneficio (ACB) realizado dentro de la valoración económica del proyecto (el cual debe ser igual o mayor a 1). Las medidas establecidas para el medio socioeconómico (comunidades locales), son debidamente revisadas y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente, que para este caso sería la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), quien tiene la potestad para solicitar el ajuste de las mismas o establecer medidas adicionales a las inicialmente propuestas por el titular del proyecto. La implementación de estas medidas es objeto de control y seguimiento por parte de la ANLA, que además cuenta con diversos mecanismos y herramientas de participación ciudadana, como los terceros intervinientes definidos en el Art. 69 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Como se evidencia, el ordenamiento jurídico aplicable ya incorpora instrumentos vinculantes y evaluables que permiten la salvaguarda de los derechos y participación de comunidades vulnerables; el fortalecimiento de las condiciones socio-económicas de las poblaciones del área de influencia de los proyectos, direccionadas hacia el desarrollo local con enfoque territorial y diferencial; y el cumplimiento de instrumentos internacionales adoptados por el país. Además, de ser todos objeto de seguimiento, verificación y evaluación por parte de diferentes autoridades con funciones y competencias establecidas. Por lo previamente expuesto, no sería entonces necesaria la incorporación de un nuevo instrumento o plan de compensación adicional a los previamente definidos, como se intenta argumentar en la memoria justificativa del presente proyecto normativo.</p> <p>En definitiva, lo propuesto sumado a la imposición de un nuevo plan de compensación para el medio socioeconómico en los términos definidos en el articulado, podría desincentivar el desarrollo de proyectos</p>	se acepta parcialmente	Se cambia el concepto por una Estrategia de Gestión Social que debe implementar el titular del proyecto sin que sea imperativo llegar a concertaciones pero si procura la participación de la comunidad y se obliga a efectuar esfuerzos razonables.
17	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas</p> <p>Se propone el ajuste en la redacción del parámetro general definido en materia de cambio climático para los términos de referencia específicos a desarrollarse para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de generación solar, considerando que lo hoy establecido en los términos de referencia para la elaboración de EIA en proyectos de uso de energía solar fotovoltaica, no incluye este nivel de detalle; el cual tiene como finalidad limitar la evitación de emisiones se constituye en una situación compleja, teniendo en cuenta que solamente el aprovechamiento de hasta 20 Ha's que se plantea permitir, generaría la liberación de CO2.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo descrito en el párrafo del mismo articulado, donde se establece que "(...) los términos de referencia específicos para la elaboración del estudio de impacto ambiental LASolar no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica (...)".</p>	No se acepta	Tanto las leyes como la jurisprudencia nos obligan a incluir el componente climático en el EIA.

18	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite.</p> <p>Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.</p> <p>Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado.</p> <p>A partir del día hábil siguiente a la radicación de la aclaración, modificación o complemento para subsanar lo requerido por la ANLA, esta autoridad dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la viabilidad de LASolar.</p> <p>La propuesta de inclusión se fundamenta en la necesidad de que el peticionario cuente con instrumentos que garanticen el debido proceso, eviten la generación de reprocesos y aseguren la efectividad de la racionalización del trámite de LASolar, considerando los tiempos que puede tomar la protocolización de los acuerdos de consulta previa. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 267 de la Ley 994 de 2009.</p>	No se acepta	Los términos dan todas las garantías al titular del proyecto.
19	4/08/2025	GECELCA SA	<p>Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.</p> <p>Considerando las limitantes que se pueden generar durante el proceso de Consulta Previa Libre e Informada, se presenta la siguiente propuesta de redacción, la cual propende por la posibilidad de inclusión de los acuerdos de protocolización, dentro de la información adicional que podrá solicitar la ANLA en marco de la fase de evaluación.</p>	se acepta parcialmente	La protocolización de los acuerdos se exige como requisito previo al otorgamiento de la licencia.
20	4/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS ACIEM CAPITULO CALDAS	<p>La generación de energía en nuestro país es una actividad compleja vista desde el punto de vista normativo ya que en la actualidad se tiene que cumplir con un sin número de requisitos dados por la extensa normatividad existente, en los últimos años se ha venido avanzando en la transición energética, tratando de impulsar las energías renovables principalmente la energía solar, pero lo que hay que tener en cuenta es que la norma en Colombia habla de fuentes renovables e incluye otras fuentes que tienen en alto potencial de generación y desarrollo, las fuentes a las que me refiero son las fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER, reconocidas por la Ley 697 de 2001, esta ley en el artículo 3 define dichas fuentes y determina que son la energía Solar, Biomasa, Geotermia, Eólica y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos, las autoridades deben mirar estas fuentes como una gran solución para la transición energética justa, ya que algunas de estas fuentes son viables para la generación de energía en bien sea para comercialización y autogeneración además que la autogeneración está permitida y reglamentada por la resolución CREG No.030 de 2018, en mi concepto a través del decreto que estoy comentando se debe viabilizar desde el punto de vista jurídico la generación de energía con FNCER (Ley 697 de 2001) y facilitar tal como lo están haciendo con la energía solar para que se desarrollen proyectos de generación de energía con pequeños aprovechamientos Hidroenergéticos que en Colombia existen por cantidades en los territorios, para que las comunidades o asociaciones campesinas o empresas que lleven años en los territorios que tengan actividades económicas de algún tipo Ej. Agricultura, turismo ambiental generen su propia energía, condicionadas a que conserven el ambiente, reforesten, potencien las cuencas, sin requisitos como sustracción de área de reservas forestales, tal como se presenta en el decreto para la energía con paneles solares, en el desarrollo de proyectos de generación de energía con FNCER debe tener facilidades pero para todas las FNCER y aprovecharlas para la transición energética, cabe el ejemplo de la República China, que tiene la gran hidroeléctrica denominada Las Tres Gargantas que genera 22.500 Mw sin embargo para satisfacer la demanda de energía en China existen más 45.000 Pequeñas Centrales Hidroeléctricas que generan la misma cantidad de energía que La Gran Central Hidroeléctrica de las Tres Gargantas, esto nos da un ejemplo de la importancia de sumar pequeños esfuerzos para generar energía limpia con pequeñas centrales hidroeléctricas, ahora bien dentro de las FNCER está la Geotermia la cual tiene un alto potencial para generar energía, pero su desarrollo solo se puede dar cerca a los volcanes en áreas que con seguridad deben estar bajo la ley segunda de 1955, por tal razón con este decreto se debe incluir (repeto) las fuentes renovables de la matriz energética que también están en FNCER.</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental.</p> <p>Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p>

21	4/08/2025	HAROLD RIOS	La presentación que nace en Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el Decreto La Solar, habla de una transición energética justa, considero que la transición energética en Colombia mas que justa es necesaria, ya que se ha aumentado la demanda de energía, pero la oferta de energía aumenta en un pequeño porcentaje, al punto que se prevee que en un futuro cercano pueda haber desabastecimiento de energía, por tal motivo es el momento de iniciar una transición energética de tal manera que utilicemos el mayor numero de fuentes energéticas posibles y no dependamos solo de la energía hidroeléctrica producida en grandes embalses o de una energía producida en termoeléctricas que son las mas contaminantes del mundo. Me llama poderosamente la atención que el actual decreto en comentarios habla solo de la energía solar, cuando en Colombia existen multiples fuentes para la generación de energía entre ellas las que defino la Ley 697 de 2001 de Uso Racional y Eficiente de Energía conocida como LEY URE, esta Ley defino las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, siendo estas La Solar, Biomasa, Geotermica, Eólica, Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos, siendo estas una gran solución dentro de una TRANSICION ENERGETICA JUSTA ya que algunas de estas fuentes son abundantes en regiones apartadas, me refiero al potencial Eólico el cual se da no solo en la Guajira, si no tambien en las altas montañas, igual sucede con los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, estas dos últimas fuentes pueden ser utilizadas para que las persona o grupo de personas ubicadas en áreas remotas generen su propia energía para sus actividades económicas, la Geotermia es una forma de Generación muy especializada pero con un alto potencial, La Biomasa y la Geotermia no han avanzado mucho en su explotación. INDUDABLEMENTE EL ACTUAL DECRETO QUE SE ENCUENTRA EN COMENTARIO DEBE INCLUIR TODAS LAS FNCER PARA LA TRANSICION ENERGETICA JUSTA que como dije al inicio de este comentario, mas que justa es necesaria. Este decreto muy acertadamente quiere permitir que se desarrollen proyectos de generación de energía solar en área de reserva forestal de la ley segunda de 1955, sin necesidad de hacer sustracción de reserva forestal y segun entiendo sin necesidad de tramitar licencia ambiental, lo cual me parece bien, pero esta misma facilidad se le debe dar a los proyectos con FNCER, incluirlos todos sin distinción alguno, por las siguientes razones, hay dos fuentes que pueden ser una gran solución para personas que habitan dentro de áreas de reserva forestal y que historicamente han estado allí con actividades productivas de subsistencia y mal atendidas energeticamente, estas comunidades pueden desarrollar por las condiciones del territorio proyectos eólicos o con pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, de esta manera avanzaran en la transición energética.	se acepta parcialmente	El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte. Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 0-5MW.
22	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	Con el proyecto de decreto LASolar se está en el fondo cercenando la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales para tramitar las solicitudes de licencia ambiental de proyectos fotovoltaicos que era de 10MW a 100 MW, que de por sí ya se había intervenido con la expedición del Decreto No.852 de 2024 al reducir el ámbito de competencia a la capacidad instalada entre 10 y 50 MW y ahora con el proyecto de LASolar están eliminado esta competencia a las Corporaciones y entregándola a la ANLA con esta nueva figura,	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.
23	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	No se comparte en la Justificación la no vulneración al principio de no regresión ambiental consagrado en la Ley 99 de 1993, toda vez el proyecto de decreto implica la reducción o debilitamiento del nivel de protección ambiental alcanzado, ya que se tiene el conocimiento local, con la gran experiencia profesional e investigación de la región por parte de las CAR's. de los proyectos a licenciar y ejecutar.	No se acepta	La optimización del procedimiento no es regresiva. Por el contrario, el aprovechamiento de la tecnología implica mayor protección.
24	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	Se está vulnerando al Principio de Autonomía de las Corporaciones Autónomas regionales CAR's que reiteradamente se ha pronunciado la Corte Constitucional	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no
25	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	Si lo que se pretende es la celeridad de los trámites, si recorte de términos están contenidos en la normatividad que regula el licenciamiento ambiental en proyectos de energía solar -LASolar-, para impulsar la transición energética, es aplicable en el nivel central como en el nivel descentralizado, lo que se vislumbra es una tendencia de arrebatar las competencias de las Corporaciones para ser trasladadas a la ANLA primero con la reducción de los MW de proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de 100 MW a 50 MW con el Decreto 852 de 2024 y ahora con el presente proyecto donde elimina su competencia funcional a las CAR's, cuando en la región es donde se tiene la inmediatez, para tomar decisiones oportunas, garantizando una protección de los recursos naturales y del medio ambiente contenido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.
26	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios: a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema COR/NE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente: El literal a) no establece criterio alguno de decisión ya que los niveles 1, 2 y 3 básicamente contienen todas las coberturas posibles.	No se acepta	Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de aprovechamiento forestal sobre áreas seminaturales y en coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando: I.No superen el 10% del parche boscoso. II.No superen 20 Hectáreas, independientemente del tamaño del parche boscoso. III.No se realicen en el área de núcleo del parche boscoso.

27	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	<p>Cuando en el primer ítem del literal a) del artículo 2.2.2.10.1.2. establece: "Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear de/ parche boscoso . . . ", no queda claro a partir de la redacción a que se refiere con "ni el 10%", ya que se establece claramente cuál es el 100%, ¿se trata del área total de intervención del proyecto?, ¿del área de influencia del medio? o ¿del área de la cobertura boscosa?.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con: 1. Introducción del Proyecto. 2. Descripción del proyecto con área de influencia. 3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). 4. Demanda, uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente. 5. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales. 6. Plan de Manejo Ambiental. 7. Cronograma de Ejecución. 8. Presupuesto de Implementación. 9. Plan de Contingencia. 10. Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas. 11. Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono. 12. Plan de Compensaciones del medio biótico 13. Acuerdos Sociales y Gobernanza. 14. Cartografía.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza.</p>	No se acepta	<p>Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de <u>aprovechamiento</u> forestal sobre áreas seminaturales y en coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando: I.No superen el 10% del parche boscoso. II.No superen 20 Hectáreas, independientemente del tamaño del parche boscoso. III.No se realicen en el área de núcleo del parche boscoso.</p>
28	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	<p>Se considera perjudicial no incluir al menos la zonificación ambiental dentro de la temática de los términos de referencia para la LASolar, esto teniendo en cuenta que así las áreas en donde pretende desarrollarse el proyecto se encuentren artificializadas o intervenidas, éstas pueden encontrarse sujetas a procesos erosivos, a inundaciones, etc, aspectos que deben tenerse en cuenta dentro de la evaluación de impactos y el manejo ambiental.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar; La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>d) El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica existente.</p>	No se acepta	La zonificación ambiental se tiene en cuenta en la evaluación.
29	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	En caso que no exista la información histórica necesaria ¿que debiese presentar el interesado?	se acepta parcialmente	Se modifica de forma tal que la ANLA determinará la necesidad de hacer o no los monitoreo en 2 estaciones climáticas
30	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	<p>No se considera pertinente desde un punto de vista técnico establecer un procedimiento distinto para los proyectos solares fotovoltaicos por las siguientes razones:</p> <p>1. La cantidad de suelo requerida para el proyecto: Para el caso del Tolima, de una manera aproximada y en promedio, se requiere de dos hectáreas (2Ha) por megavatio producido, esto es, un proyecto solar con capacidad instalada de 10 Mw requiere de aproximadamente entre quince y veinte hectáreas. El hecho que en casi todos los casos el suelo es objeto de descapote lo hace vulnerable a la erosión y otros impactos ambientales.</p> <p>2. El uso del suelo: En concordancia con el punto anterior sobre la cantidad de suelo requerida, es pertinente tener en cuenta que los proyectos solares se construyen teniendo en cuenta una vida útil de aproximadamente 20 o 30 años, es decir el suelo se encontrará ocupado por al menos ese rango temporal. Esto puede significar un impacto a la forma de vida del campo, ya que los proyectos solares buscan de manera preferencial áreas planas de cultivos y ganadería.</p> <p>3. El impacto al paisaje: En conjunto con el numeral 1 estos proyectos modifican de manera significativa el paisaje</p>	No se acepta	En las condiciones de diseño optimizado ambientalmente la autoridad está en la capacidad de implementar un ciclo ágil.

31	4/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA	Impactos a la fauna: Para el caso del departamento del Tolima, los proyectos fotovoltaicos se insertan en terrenos con vocación agropecuaria, en general estos predios cuentan con cuerpos de agua artificiales o complejos lagunares que con el tiempo han sido colonizados por especies de fauna que hacen de esos cuerpos de agua su hábitat, como los son, aves migratorias, especies en categorías de amenaza como por ejemplo Caiman crocodilus. Además, para el caso del Departamento, estos proyectos se emplazan en matrices secas y la posible pérdida de los cuerpos de agua artificiales impacta a las comunidades de fauna.	No se acepta	Los criterios optimizados evitan que se afecten elementos ambientalmente sensibles
32	4/08/2025	HÉCTOR DAVID BARRERO ACOSTA	El Proyecto de Decreto La Solar, tiene un animo y sentido maravilloso, su presentación está muy bien dada, fundamentándose en una TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA, pero quienes nos movemos en el sector energético o conocemos algo de este sector, sabemos que la energía en la actualidad es un bien escaso, que el país va necesitar que se promocióne e incentive la autogeneración de energía, por lo tanto un decreto que se base en una sola fuente de generación de energía para hacer transición energética, considero que dicho decreto se está quedando corto. Es cocido en Colombia que las fuentes de generación de energía renovable son varias, pero encontramos una clasificación o categorización muy específica que son las que establecer la Ley 697 de 2001 como Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER, según la ley las fuentes no convencionales son las que no se utilizan en el país de manera amplia, allí encontramos La Solar, Eólica, Biomasa, Geotérmica, Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos (pequeñas quebradas), así las cosas el Decreto que esta en comentario debe tomar todas las FNCER que consagra la Ley 697 de 2001 y no tomar una sola fuente de generación de energía, adicionalmente dar los mismos beneficios a FNCER para el desarrollo de proyectos de generación de energía que pretende dar a los proyectos con fuentes solar, mas aun que los proyectos de generación de energía eólica, con pequeños aprovechamientos hidroenergéticos son sencillos y no ocupan grandes hectáreas de terreno, la geotermia tiene gran potencial pero algunos casos las zonas para desarrollo de proyectos geotérmicos están en áreas de reserva forestal de la ley segunda de 1955, igualmente al interior de las reservas forestales de la ley segunda existen campesinos y comunidades en general que pueden hacer uso de pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, o hacer proyectos de generación eólica pero se encuentran con el obstáculo de estar en dichas áreas de reserva forestal, por lo tanto si se va a dar el beneficio o facilidad de permitir el desarrollo de proyectos solares en áreas de reserva forestal (ley segunda de 1955) sin necesidad de hacer sustracción de reserva forestal, entonces este mismo beneficio o facilidad se debe dar a todos los proyectos que utilizando las FNCER (ley 697 de 2001) pretendan generar energía para autoconsumo, más aún que la energía de autoconsumo está permitida en la resolución CREG No. 030 de 2018, por todo lo anterior muy respetuosamente sugiero que en el actual decreto "LA SOLAR" se incluyan todas las FNCER y se den los mismo beneficios para el desarrollo de proyectos que se le van a dar a los proyectos con fuente solar, es más este decreto debería denominarse TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA CON FNCER.	No se acepta	El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.
33	4/08/2025	LUIS MIGUEL OSORIO NOREÑA	El desarrollo de proyectos energeticos en Colombia es un camino tortuoso, por lo tanto veo con muy buenos ojos que se publicite y avance en un decreto que facilite y de garantías para el desarrollo de proyectos, no obstante llama la atencion que el decreto que esta en comentario hable solo de facilidades para el desarrollo de proyectos de energia solar fotovoltaica, cuando todos sabemos que existen otras fuentes de generacion de energia con las cuales se pueden desarrollar proyectos de energia limpia, ellas son las fuentes no convencionales de energia renovable FNCER qu consagrz la Ley 697 de 2001, por lo tanto aprovecho la oportunidad en este espacio de contruccion del decreto que esta en comentarios, para expresar mi inconformidad por no aplicar el decreto a todas las FNCER establecidas en la Ley 697 de 2001, considero importante que se den beneficios especiales y se facilite el desarrollo de proyectos de generacion de energia con FNCER, de tal menra que ningun proyecto que se vaya desarrollar con FNCER tenga que hacer sustraccion de area de las reservas forestales de la ley segunda de 1955, de esta manera los campesinos, comunidades, organizacones y/o empresas que tengan actividades productivas en las areas de reserva forestal puedan aprvehcar las FNCER para generar su propia energia como lo establece la resolucon No. 030 de la CREG, lo que conlleva que tampoco se les exija licencia ambiental por tratarse de proyectos de generacion de energia para autoconsumo, tambien conocidos como proyectos de autogeneracion, a esto se le puede colocar una condicion y es que la energia generada no sea para comercializacion si no para autoconsumo, pero lo importante es que se le de la oportunidad a las comunidades campesinas, organizaciones y/o empresas de generar su propia energia para los proyectos productivos que tengan bien sean turisticos, piscicolas, agricolas o pecuarios. Es importante tener claro que a lo largo del pais y en las areas de reserva forestal central existen pequeños rios y quebradas con los cuales se pueden desarrollar proyectos de pequeños aprovechamientos hidroenergeticos, tambien en las altas montañas se podrian desarrollar proyectos de energia eolica, energia que puede ser de autoconsumo para proyectos turisticos, piscicolas, agricolas o pecuarios, pero hacer unas sistracion de area de reserva forestal para desarrollar estos proyectos de generacion de energia para las actividades mencionadas es muy complejo, asi las cosas si se dan facilidades y beneficios a todas las FNCER y no solo a la energia solar, si se da esta oportunidad SE LOGRARA HACER UNA TRANSICION ENERGETICA JUSTA-	se acepta parcialmente	El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte. Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.
34	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Se sugiere esclarecer quién fue el equipo técnico y jurídico responsable de la elaboración del instrumento ambiental propuesto, así como los firmantes responsables de su validación y remisión al proceso de consulta pública. Esta información es clave para garantizar la trazabilidad y legitimidad del documento.	No se acepta	El decreto es producto de la articulación entre las distintas dependencias de ANLA y Minambiente.

35	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Se plantea preocupación frente a la reducción de obligaciones dirigidas a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ya que podría debilitar los procesos de seguimiento y control ambiental en los territorios. Si bien esta propuesta podría estar motivada por la necesidad de simplificar trámites, debe tenerse en cuenta que cada corporación conoce el contexto específico de su jurisdicción. Por tanto, es fundamental que continúen ejerciendo un rol activo en el seguimiento y verificación de los compromisos ambientales adquiridos en proyectos de este tipo.	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.
36	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Artículo 2.2.2.10.1.6 Incluir acuerdos sociales con comunidades locales y étnicas Aunque se exige incluir acuerdos sociales, no se especifican los mecanismos de participación ni los indicadores de cumplimiento. Esto podría generar ambigüedad, falta de transparencia o incumplimientos sin consecuencias.	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.
37	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Artículo 2.2.2.10.1.2 "...que cumplan con todos los siguientes criterios: a)... b)..." El artículo establece un listado cerrado de criterios de inclusión sin contemplar el tratamiento de otros componentes o variables ambientales que, aunque no estén expresamente mencionados, podrían tener relevancia significativa según las condiciones específicas del territorio. Esta omisión puede restringir la integralidad del análisis ambiental y limitar la capacidad de la autoridad para evaluar impactos potenciales no previstos inicialmente.	No se acepta	Los criterios optimizados evitan que se afecten elementos ambientalmente sensibles. En todo caso se desarrollará un EIA y un Plan de manejo de Impactos.
38	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Es necesario abrir el debate técnico con las CARs y escuchar sus puntos de vista y propuestas, ello en contraparte a la consulta que se le efectuó a SER Colombia uno de los gremios de energías renovables. Además, la memoria justificativa del nuevo decreto, en ningún lado señala la recurrente mala calidad de los EIA que las empresas de energía solar presentan y ello también ha ido en detrimento de los tiempos de licenciamiento ambiental. En la C.R.A. (Atlántico) consideramos que estas mejoras en el proceso de LASolar las podemos implementar en las regiones sin la necesidad de que nos quiten la competencia en licenciamiento y en control y seguimiento ambiental. Las CARs son las conocedoras diarias de los procesos regionales y ahora se pretende, que sin visita a terreno se otorgue "a ciegas" una LA para 20 o 30 años de vida útil. De otro lado, si se tiene contemplado que "Desde la perspectiva futura de intervención del territorio en proyectos fotovoltaicos y de acuerdo con el informe de registro de proyectos de generación del año 2024 de UPME, se identifica que para proyectos entre 10 y 100 MW, los departamentos con mayor intervención por la suma de capacidad MW potenciales son: Tolima, Córdoba, Santander, Sucre y Guajira."; entonces se justificaría efectuar un plan de acompañamiento a las CARs de estas jurisdicciones y no, (por el contrario) quitarle competencia a todas las CARs del país, esto no es ni justo ni racional. Por último, no son técnicamente claros, no se entienden, no se han discutido suficientemente a nivel nacional los llamados "Criterios de Inclusión". Incluir que? por que? para que? o que es lo que está excluido?, en fin bienvenida la discusión técnica y de actuación de las autoridades ambientales regionales.	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.
39	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Considerando Párrafo: Que el artículo 43, ibidem, indica: ... Incluir un nuevo párrafo donde se diga que ANLA y las CARs efectuaron mesas técnicas para debatir y enriquecer el decreto propuesto Es conveniente debatir con las CARs los alcances técnicos del Nuevo Decreto. 2. Esto daría una mayor legitimidad técnica a las decisiones adoptadas en el nuevo decreto.	No se acepta	No es un requisito legal.
40	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Corporación Autónoma Regional Puesto que las CARs son las conocedoras del su territorio, son las más idóneas para otorgar LASolar y efectuar su posterior seguimiento ambiental	No se acepta	En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además conservan su competencia general para solar y FNCER.
41	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión Que pasa si un Proyecto NO cumple con un criterio de inclusión? No requeriría de LA?	No se acepta	Se guiarán por términos de referencia generales y el procedimiento ordinario de licenciamiento.

42	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Paragrafo 2 Verificación del cumplimiento de criterios...PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:</p> <p>1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental</p>	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
43	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia. El titular del proyecto que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 2.2.2.10.1.2 podrá solicitar a la ANLA Términos de Referencia Especificos para la Elaboración del Estudio de Impacto LASolar.</p> <p>Podrá o deberá ? Y si no lo hace, entonces lo puede hacer ente una CRA?</p>	No se acepta	Si cumple criterios puede tramitar en la ANLA bajo LASolar. Si no los cumple o no quiere tramitar LASolar, puede optar por aplicar a través del proceso ordinario de licenciamiento.
44	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. 15. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto. Lo anterior de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015: SECCIÓN 5. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.</p>	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
45	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Que es? Que significa? Cual es el alcance de 13. Acuerdos Sociales y Gobernanza.</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.
46	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>*ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Cambiar 9. Plan de Contingencia, por Plan de Gestion del Riesgo</p>	se acepta	Se Acepta
47	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la CAR de la jurisdicción podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana...</p>	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
48	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Mas del 95% de los procesos de licenciamiento en Colombia demuestran que un mes (30 dias calendario) son suficientes para dar respuesta a requerimientos.</p>	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
49	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.</p> <p>a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados. • 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacedores y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya. <p>1. Cuando leí el artículo en borrador, no lo entendí hasta que leí la memoria justificativa. Es menester que la redacción sea clara y entendible para el público lector que no tuvo acceso a esta memoria. Se recomienda incluir a que corresponde el % 10 que mencionan (parche boscoso).</p> <p>2. Los criterios de inclusión no tienen una forma clara. Se recomienda que los criterios sean claros y entendibles. No es claro de donde salen los incisos 3 y 5.</p> <p>3. A que se refieren con infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, pueden ser vías internas, o no? ser claros con este condicionante.</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión y se redacta de forma más clara.

50	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.</p> <p>Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.</p> <p>1. Si bien la memoria justificativa deja claro que la Autoridad ANLA ha desempeñado un buen cumplimiento de sus funciones en el otorgamiento de Licencias Ambientales para energías renovables, es preocupante que la responsabilidad de todos los proyectos recaiga en esta entidad, siendo que los proyectos de 10 MW hasta 100 MW son jurisdicción de las Autoridades Ambientales regionales, de quienes no se realizó trazabilidad en la memoria justificativa de su cumplimiento.</p> <p>2. Las Autoridades ambientales regionales cumplen un rol importante a la hora de la toma de decisiones en el territorio de sus jurisdicciones, conocen de primera mano las necesidades de las comunidades, el estado y disponibilidad de los diferentes recursos naturales, de la mano con la información de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas. Cambiar las funciones competencias de la autoridad ambiental frente a este tipo de proyectos, sería dificultar u obstaculizar el desarrollo de estos trámites dadas las necesidades de conocimiento y manejo del territorio para su correcta evaluación.</p>	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.
51	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	Incluir firmas de quienes proponen el documento, No sabemos quien o quienes elaboran y proponen este instrumento.	No se acepta	El decreto es producto de la articulación entre las distintas dependencias de ANLA y Minambiente.
52	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>1 Los acuerdos sociales se conciben como entendimientos distintos actores que buscan establecer condiciones para la convivencia o la cooperación, sin que necesariamente tengan implicaciones legales. Esta noción tiene raíces filosóficas antiguas: Platón reflexionó sobre el orden social como base del buen gobierno, mientras que Hobbes (1651), Locke (1689) y Rousseau (1762) desarrollaron la teoría del contrato social, planteando que las reglas colectivas surgen de pactos entre los miembros de una comunidad para asegurar el bienestar común. En la actualidad, el tema ha sido abordado desde una perspectiva jurídica y social por autoras como González Fernández, Márquez Lobillo y Otero Cobos (2018), quienes profundizan en la construcción de acuerdos sociales dentro de marcos normativos y de organización colectiva.</p> <p>2 "Incluir en el decreto o en su reglamentación la obligación de destinar al menos el 1% del valor total del proyecto a la implementación de compensaciones sociales en el área de influencia, priorizando proyectos productivos, fortalecimiento comunitario y mejora de la calidad de vida, definidos participativamente con las comunidades locales." tomamos de ejemplo al proyecto Hidrosogamoso, ISAGEN destinó el 1% del valor total (USD 15 millones) a un Plan de Inversión Social Concertada, acordado con comunidades y autoridades locales. Los recursos se usaron para construir escuelas, centros de salud, vías comunitarias, y apoyar programas de formación técnica y reconversión productiva. Esta inversión mejoró la infraestructura social y fortaleció la relación con las comunidades. El uso del 1% del valor del proyecto como fondo de compensación social ya tiene precedentes funcionales en Colombia y puede ser una herramienta poderosa si se implementa con participación, control y enfoque territorial. Se pueden consultar otros ejemplos - Minería en Colombia – Ley 756 de 2002 (Regalías) - Brasil – Energía hidroeléctrica (ANEEL).</p> <p>3 El proyecto de decreto no contempla un Plan de Gestión Social, lo que representa un vacío significativo en el enfoque sobre el medio socioeconómico y sus impactos en las comunidades del área de influencia. Esta ausencia limita la capacidad institucional para anticipar conflictos, mitigar afectaciones sociales y promover beneficios colectivos en los territorios. Un Plan de Gestión Social obligatorio y estructurado permitiría integrar diagnósticos sociales participativos, definir medidas de compensación e inversión social, establecer mecanismos efectivos de participación comunitaria y garantizar el seguimiento social con</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.

53	5/08/2025 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>El artículo 2.2.2.10.1.6 habla de acuerdos con comunidades locales, pero no define cómo se garantizará su participación, ni qué instrumentos se usarán para convocarlas, consultarlas o integrar sus aportes.</p> <p>El único mecanismo participativo claramente definido es la Consulta Previa, y este solo aplica para comunidades étnicas cuando así lo determine la DANCP. El resto de la ciudadanía (campesinos, pobladores urbanos o rurales sin reconocimiento étnico) queda excluido de procesos de diálogo estructurado.</p> <p>La ANLA asume el seguimiento institucional, pero el decreto no establece mecanismos para vincular a la sociedad civil organizada, como las Juntas de Acción Comunal, lo cual desconoce la Ley 1757 de 2015, que garantiza el derecho ciudadano a participar en la vigilancia y control de la gestión pública, promoviendo herramientas para el ejercicio del control social.</p> <p>Es necesario incluir un capítulo específico sobre participación ciudadana, que detalle instrumentos como audiencias públicas, consultas informales, socializaciones, mecanismos de información y rendición de cuentas. También se deben crear criterios mínimos de participación aplicables a todas las comunidades, no solo a las étnicas.</p> <p>Aunque el decreto menciona conceptos como "acuerdos sociales" y "gobernanza", no presenta un plan de gestión social estructurado que aborde de forma integral los impactos sobre el medio socioeconómico.</p> <p>Tampoco se indica cómo se construirán o gestionarán los acuerdos sociales. Hacen falta: Una ruta metodológica clara. Mecanismos para convocar a las comunidades. Etapas de diagnóstico, concertación y seguimiento. Lineamientos sobre el contenido mínimo de los acuerdos. Inclusión de comunidades no étnicas. Coordinación efectiva entre Consulta Previa y acuerdos sociales. Estos vacíos normativos y operativos pueden afectar la legitimidad del proceso social en los territorios,</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.
54	5/08/2025 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>En el artículo 2.2.2.10.1.5 sobre los Términos de Referencia, se indica que el Estudio de Impacto Ambiental debe incluir una "Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica"; sin embargo, no se especifican las variables ni el tipo de análisis requeridos. Tampoco se contempla un Plan de Gestión Social diferenciado y obligatorio, como ocurre en otros proyectos con impactos territoriales.</p> <p>El decreto: No define estrategias sociales de mitigación frente a impactos socioeconómicos negativos. No exige medidas compensatorias ante la pérdida de fuentes de ingreso o afectaciones a las dinámicas comunitarias. No plantea programas de fortalecimiento institucional, formación laboral, reconversión productiva o inversión social dentro del plan de manejo ambiental. No se indica qué actor lidera el proceso de concertación. Queda sin definir si esta responsabilidad recae en el titular del proyecto o en la ANLA. Tampoco se establece un mecanismo de seguimiento participativo. Si bien se señala que la ANLA podrá exigir el cumplimiento de estos acuerdos, no se explica cómo se realizará el seguimiento ni cómo se garantizará la participación de las comunidades en ese proceso.</p> <p>La Transición Energética Justa no solo implica la adopción de energías limpias, sino también la protección efectiva de los derechos sociales, culturales y económicos de las comunidades. La ausencia de un plan social integral en el decreto puede generar conflictos con las poblaciones afectadas por los cambios en el uso del territorio.</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.
55	5/08/2025 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>En el artículo 2.2.2.10.1.2 del proyecto de decreto, se centraliza en la ANLA la competencia para el trámite y seguimiento de las licencias ambientales de los proyectos LASolar, sin contemplar el rol histórico de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).</p> <p>Esto representa un cambio frente a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, que establece que las CAR tienen competencia para otorgar licencias ambientales dentro de su jurisdicción, especialmente para proyectos de menor escala o con impactos regionales.</p> <p>Desde esta perspectiva, no estoy de acuerdo con que la ANLA asuma estas funciones de forma exclusiva, ya que:</p> <p>La ANLA no tiene conexión territorial directa con los departamentos, mientras que las CAR suelen tener mayor cercanía y conocimiento de las comunidades locales, lo que facilita la gestión social y ambiental.</p> <p>Se reduce la capacidad de vigilancia y seguimiento en campo.</p> <p>Se debilita el control ambiental regional y la gobernanza ambiental participativa.</p> <p>Por ello, se recomienda establecer criterios técnicos y jurídicos de distribución de competencias, por ejemplo, según el tamaño del proyecto o el nivel de impacto, tal como ya lo prevé la Ley 99 de 1993.</p>	No se acepta	No es cierto. Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito.

56	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>¿Quién liderará el proceso de construcción de los acuerdos sociales con las comunidades?</p> <p>¿Será responsabilidad del titular del proyecto, la ANLA o de otra autoridad?</p> <p>¿Cuál será la metodología para concertar los acuerdos sociales?</p> <p>¿Qué etapas, instrumentos o mecanismos están previstos para convocar, dialogar y formalizar estos acuerdos?</p> <p>¿Qué criterios se usarán para definir a qué comunidades se debe vincular, especialmente cuando no tienen reconocimiento étnico?</p> <p>¿Cómo se garantizará que los acuerdos sociales respondan realmente a las prioridades locales y no se conviertan en simples formalidades del Estudio de Impacto Ambiental?</p> <p>¿Existe articulación entre los acuerdos sociales y el proceso de Consulta Previa cuando ambos coinciden en un mismo territorio?</p> <p>¿Qué entidad la liderará y cómo se asegurarán los tiempos, etapas y garantías del proceso?</p> <p>¿Cómo se integrarán los resultados de la Consulta Previa y de los acuerdos sociales en la licencia ambiental, de manera vinculante?</p> <p>¿Qué mecanismos de seguimiento están previstos para verificar el cumplimiento de los acuerdos sociales y de los compromisos derivados de la Consulta Previa?</p> <p>¿Se permitirá la participación activa de la sociedad civil, autoridades locales y organizaciones comunitarias en el seguimiento de estos procesos?</p>	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estrategia social.
57	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.</p> <p>Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-.</p> <p>Centralizar el trámite exclusivamente en la ANLA podría debilitar el principio de subsidiariedad y desconocer la experiencia técnica de las CAR en el conocimiento de las condiciones ambientales locales.</p>	No se acepta	En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además conservan su competencia general para Solar y FNCER.
58	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parágrafo</p> <p>Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza.</p> <p>Cada proyecto tiene particularidades que pueden requerir evaluaciones adicionales dependiendo de su localización, contexto territorial, sensibilidad ambiental del área o interacción con comunidades. Limitar de forma taxativa el contenido de los TdR específicos reduce la capacidad técnica de la autoridad ambiental para prevenir, mitigar o compensar impactos significativos.</p> <p>Además, puede contradecir el enfoque diferencial, el principio de precaución y la obligación del Estado de garantizar una gestión ambiental rigurosa conforme al artículo 80 de la Constitución, la Ley 99 de 1993 y los principios rectores del Decreto 1076 de 2015.</p>	No se acepta	El proyecto supone que las cargas para LASOLAR no sean mayores a las de los términos de referencia general de solares, lo cual se justifica por la optimización ambiental del proyecto

59	5/08/2025	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar. En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones. <p>La redacción actual del artículo puede interpretarse como si la implementación de comunidades energéticas y encadenamientos productivos fuera la única forma válida de compensación del medio biótico en proyectos LASolar.</p> <p>Entonces, surge la inquietud sobre cuál será el alcance y permanencia del Plan de Compensación del medio biótico por pérdida de biodiversidad.</p> <p>Las compensaciones deben responder a la naturaleza e impactos específicos del proyecto, y no todas las áreas o contextos territoriales hacen viables o pertinentes las comunidades energéticas como medida compensatoria principal.</p> <p>En ese sentido, es fundamental aclarar si esta modalidad de compensación (comunidades energéticas) es una opción adicional, no sustitutiva ni excluyente de las compensaciones exigidas por pérdida de biodiversidad, ni de otras formas de intervención ambientalmente estratégicas.</p>	se acepta parcialmente	Se detalla mejor el artículo para aclarar que es una alternativa adicional
60	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere dejar claro que esta normatividad aplicará tanto a proyectos de generación como de autogeneración de energía.	se acepta	Acepta
61	5/08/2025	ECOPETROL	La aplicabilidad de la MGEPEA no sería posible para este tipo de proyectos? O de manera parcial se aplicarían los componentes que si lo requieran?	se acepta parcialmente	La metodología general es aplicable según lo expresen los TER
62	5/08/2025	ECOPETROL	A lo largo de la revisión del marco normativo aplicable o relacionado, no se considera la Resolución 1402 de 2018, por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones. Es de resaltar que dicha metodología es considerada en la estructuración, elaboración y presentación de estudios ambientales enfocados en el otorgamiento de licencias ambientales, junto los respectivos términos de referencia	se acepta parcialmente	La metodología general es aplicable según lo expresen los TER
63	5/08/2025	ECOPETROL	Dentro estos 26 impactos reportados no vemos los que se refiere a cambio climático. Ya que la construcción de proyectos fotovoltaicos, a pesar de su baja emisión de gases de efecto invernadero, puede generar impactos negativos debido al cambio en el uso del suelo. Desde riesgos físicos, amenazas por incendios, Amenazas por tormentas eléctricas que puede causar daños físicos a la infraestructura de los parques solares, lo que resulta en interrupciones en la generación de energía y costos de mantenimiento adicionales.	se acepta parcialmete	Se incluye el componente de cambio climático en el EIA
64	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere incluir en el articulado la definición de "LASolar" y se unifique el acrónimo en todo el proyecto normativo, teniendo en cuenta que el considerando se menciona "LAR-Solar".	se acepta parcialmente	Se unifica el acrónimo
65	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere incorporar que este licenciamiento ambiental incorpore también proyectos de autogeneración. En línea con lo anterior, de manera respetuosa sugerimos hacer explícito que además de los proyectos de generación mencionados en el artículo, también se incluyan proyectos de autogeneración (en sitio y remota).	se acepta	Acepta
66	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere dejar a elección del promotor del proyecto la inclusión de la línea de transmisión, teniendo en cuenta que las características de la infraestructura son diferentes (parque y línea) y la definición de los diseños de ingeniería su pueden generar en diferentes temporalidades.	se acepta parcialmente	Se deja optativo
67	5/08/2025	ECOPETROL	<p>En este caso se elimina como parte de las competencias de las corporaciones autónomas lo que establece el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3?. que indica: Los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez (10) MW y menor de cincuenta (50) MW.</p> <p>En este caso todo proyecto entre 10 y 100 MW son ahora competencia de ANLA? y ningún proyecto de energía solar fotovoltaica sería competencia de las corporaciones ya que los menores a 10 MW no requieren licencia?</p>	No se acepta	No. La competencia sigue siendo de las CAR, excepto en LASolar.
68	5/08/2025	ECOPETROL	Bajo estas características no existen condicionamientos en cuanto a distancias de las líneas que hacen parte del proyecto, no existiría exigencias en Cumplimiento de Diagnostico ambiental de alternativas para trayectos que tengan largas distancias?	No se acepta	Según el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021, los activos de conexión de un proyecto FNCER no necesita DAA
69	5/08/2025	ECOPETROL	la información referente a infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, se debe complementar incluyendo su ejecución y/o construcción, donde quedan inmersas construcciones y/o adecuaciones de líneas eléctricas para interconexión, vías de acceso, zodmes, etc.	se acepta parcialmente	Se incluyen activos de conexión

70	5/08/2025	ECOPETROL	No hay claridad respecto al máximo 20 hectáreas de coberturas respecto al área potencial de intervención del proyecto	se acepta parcialmente	Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de aprovechamiento
71	5/08/2025	ECOPETROL	Error de redacción. No es claro el 10% a qué corresponde.	se acepta parcialmente	Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de aprovechamiento
72	5/08/2025	ECOPETROL	La aplicación de términos como "estrictamente" puede resultar subjetivo.	se acepta	Se elimina el estrictamente
73	5/08/2025	ECOPETROL	Se recomienda incluir un ajuste dado por el desarrollo de tecnologías constructivas que permitan minimizar impactos ambientales y contingencias en estas áreas.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
74	5/08/2025	ECOPETROL	No se tiene claridad respecto a la capacidad de proyectos sobre la cual aplica la distancia mínima	se acepta	Todos
75	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere incluir un párrafo a este literal con la alternativa de justificar el desarrollar un proyecto a una distancia menor a 500 metros, cuando las condiciones ambientales del territorio permitan justificar una individualización de los impactos por cada proyecto.	No se acepta	La limitación está justificada en la memoria y el criterio supone optimización ambiental del proyecto.
76	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere contemplar mecanismos en esta normativa que permitan articular EOTs y POTs con el desarrollo de estos proyectos, dado que la generación de energía a partir de fuentes alternativas no está definida en muchos de los instrumentos.	se acepta parcialmente	Se establece que el POT debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014
77	5/08/2025	ECOPETROL	Eso se traduce en que dentro del área de influencia del proyecto no pueden existir áreas húmedas, ni ríos, lagunas, cuerpos de agua artificiales, entre otros así se les pueda aplicar una zonificación de manejo asociados a exclusión? En contexto de las diferentes regiones y considerando que para proyectos que puedan estar cerca de una generación de 100 MW las áreas de ocupación son considerables sería imposible no tener dentro del área del proyecto los niveles 4 y 5 de CLC. En este caso ningún proyecto podría ser parte de LASolar.	No se acepta	No es cierto, se busca la optimización de proyectos distintos tamaños. Y que sus formas se adapten a los criterios de sensibilidad ambiental.
78	5/08/2025	ECOPETROL	Considerando la configuración del paisaje en donde existe una gran heterogeneidad y en donde la permanencia de parches de bosques y áreas seminaturales en algunos contextos presentan por sí mismo como parche áreas menores a 20 ha, no podrían ser parte del aprovechamiento? Estas 20 hectáreas son por parche o para la totalidad del proyecto? El 10% a que hace referencia, corresponde al 10% respecto al área del parche? o al área de influencia? Para el caso de las áreas núcleo, el aprovechamiento se puede realizar en este caso sobre toda el área de borde y transición, dejando expuesta el área núcleo?	No se acepta	Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de aprovechamiento forestal sobre áreas seminaturales y en coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando: I.No superen el 10% del parche boscoso. II.No superen 20 Hectáreas, independientemente del tamaño del parche boscoso. III.No se realicen en el área de núcleo del parche boscoso.
79	5/08/2025	ECOPETROL	No es claro si en literal a) se indica que solo se pueden aplicar en niveles 1,2 y 3 de CLC pero luego se incluyen las superficies de agua. La mención que se hace allí es solo para ocupaciones. Pero según esto y en contravía de lo que se menciona en el literal si pueden existir dentro del área de influencia coberturas de nivel 5?	se acepta	Se reestructura el artículo para darle coherencia
80	5/08/2025	ECOPETROL	Estas distancias incluyen las líneas de transmisión que hace parte integral del proyecto fotovoltaico? Si se consideran áreas influencia del proyecto estas se pueden traslapar o solo al polígono del proyecto?	se acepta parcialmente	Se aclara el texto en el sentido de que la distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto.
81	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere homogenizar las escalas ya que la información de coberturas se presenta a 1:25:000.	se acepta	1:10000
82	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere reemplazar la palabra detallando por describiendo.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
83	5/08/2025	ECOPETROL	Se entiende que el objeto del decreto es priorizar y minimizar tiempos entre otros aspectos. Este párrafo incluye la solicitud de términos de referencia específico, que en la práctica y para los usuarios interesados aumentarían los tiempos de espera para que la AA entregue términos de referencia, que serían tiempos muertos en la elaboración del EIA. No se considera tener unos términos de referencia genéricos ya que en la normalidad los proyectos serían los mismos? Lo solicitado en este artículo se puede optimizar con unos términos de referencia genéricos y validar los literales del a) al f) en una VPD.	No se acepta	No, los los Terminos Especificos son un insumo que orienta mejor al usuario y al ser de diseño optimizado ahorra tiempo del EIA.
84	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere incluir el artículo de la Ley 1437 de 2011.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
85	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere aclarar que Los proyectos FNCER corresponde exclusivamente a los pertenecientes a LA solar a que hace referencia la adición del proyecto de decreto.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
86	5/08/2025	ECOPETROL	El uso de conector "y" es un conector que refiere adición lo cual exige una doble obligación o responsabilidad, por lo cual se recomienda eliminar el conector.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario

87	5/08/2025	ECOPETROL	No hay claridad frente a los alcances y los tipos de los esquemas de acuerdos con actores comunitarios se deben implementar. Se sugiere incluir Que se entienda por Esquemas de Acuerdos Sociales y como se define el apoyo al desarrollo de Comunidades Energéticas.	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones, para mayor claridad
88	5/08/2025	ECOPETROL	Aclarar si el "Plan de Compensación" corresponde al "Plan de Compensación del Medio Biótico" o corresponde a la nueva figura de "acuerdos sociales y apoyo al desarrollo de comunidades energéticas". En caso de que sea una nueva figura de acuerdos sociales deberá ser construida e implementada en la fase de ejecución de los proyectos	se acepta	Plan de Compensación del Medio Biótico
89	5/08/2025	ECOPETROL	No es claro si la compensación se refiere al componente biótico, en el caso de ser así no siempre es posible conseguir donde compensar en función de en el área de influencia de un proyecto, las cuales deben reunir suficientes criterios de legalidad y técnico que permitan al responsable de la obligación cumplir los objetivos y metas propuestas; se sugiere modificar el parágrafo 2 en los siguientes términos:	No se acepta	La idea del artículo es dar una nueva alternativa.
90	5/08/2025	ECOPETROL	Cuando se habla de autoridades étnicas con competencias ambientales, habría que definir que estas autoridades tendrán un alcance geográfico específico, coherente con los territorios que representan. Así, aclarar que las autoridades étnicas con competencias ambientales, a involucrar, serán aquellas pertenecientes a las comunidades en proceso de consulta. Tampoco es claro qué tipo de participación o integración se requiere de las nuevas autoridades, para garantizar idoneidad en el proceso consultivo ¿quien regula y obliga su participación oportuna?. No establece mecanismos vinculantes ni obligatorios para garantizar esa participación.	No se acepta	La comunidades étnicas son autoridad ambiental
91	5/08/2025	ECOPETROL	No es claro a que hacen referencia las alianzas, es importante que el parágrafo sea contundente respecto que la Autoridad ambiental responsable del control y seguimiento es quien autoriza la licencia. También se debe aclarar las responsabilidades puntuales que tengan las nuevas autoridades, así como sus mecanismos de participación en modo, tiempo y lugar. No establece mecanismos vinculantes ni obligatorios para garantizar esa participación.	No se acepta	Es un término de tipo abierto que cubra los posibles instrumentos para llegar a cooperar en el seguimiento. Similar a lo que hoy ocurre con las CAR.
92	5/08/2025	ECOPETROL	Durante el proceso de licenciamiento ambiental no se efectúan acuerdos, sino diagnósticos de las condiciones socioeconómicas y culturales de las áreas. Incluir un capítulo específico sobre acuerdos sociales, con definición de actores, etapas, mecanismos de concertación y seguimiento. Articular los acuerdos sociales con la consulta previa, cuando haya comunidades étnicas, para evitar duplicidades o vacíos. Establecer criterios de validación y exigibilidad, para que los acuerdos no sean simbólicos sino operativos. Incorporar el enfoque de gobernanza territorial, reconociendo las autoridades propias de los pueblos étnicos y su rol en la implementación.	No se acepta	Se reestructura la Estrategia de Gestión Social y se articula con consulta.
93	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere aclarar que este no es únicamente un criterio de evaluación, si no que corresponde a un criterio a incorporar desde los TdR; en el sentido de que dicha área de influencia físico-biótica correspondería específicamente a las áreas de intervención.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
94	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere incluir como área de influencia socio-económica las divisiones internas de las unidades territoriales tales como sectores o subsectores.	No se acepta	A este respecto se remite a la Metodología General.
95	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere especificar que los monitoreos corresponderían a permisos derivados de captaciones de agua superficial, subterránea o vertimientos. Se sugiere Aceptar las mismas condiciones y características de los monitoreos, en el sentido de exigir el monitoreo en una temporada climática o modelaciones con base en información histórica existente o a partir de sensores remotos.	se acepta parcialmente	No se considera pertinente.
96	5/08/2025	ECOPETROL	Sería pertinente especificar a que modelos se hace referencia. Adicionalmente se sugiere tener en cuenta el escenario en el cual no haya información histórica y se requiera modelar con información secundaria o de sensores remotos.	No se acepta	No se considera pertinente.
97	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugiere ampliar las actividades en las cuales no requieren cambio menor o modificación de licencia ambiental a: La implementación de infraestructura nueva como inversores, power rooms, entre otros que no generan impactos adicionales y respaldan el sistema eléctrico instalado.	No se acepta	No se considera pertinente.

98	5/08/2025	ECOPETROL	<p>Teniendo en cuenta este lineamiento, en el documento no se entregaría un capítulo de definición y delimitación de área de influencia, ni un análisis de impactos asociado al proyecto asociado a esta, ya que según se entiende el mismo polígono del proyecto se entiende como la misma área de influencia.</p> <p>Por otra parte el ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA), del decreto 1076 de 2015, establece: ...Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto...</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior la aplicabilidad de la MGEPEA para LASolar es nula considerando que esta se indica que: ...El área de influencia de un proyecto, obra o actividad se define como la zona en la cual se manifiestan los impactos ambientales significativos...De acuerdo con lo anterior, el área de influencia adquiere las siguientes características:</p> <p>i) es un área única que resulta de la integración o superposición de las áreas de influencia por componente, grupo de componentes y medios³², ii) es un área que no se restringe solamente al lugar en el que se generan los impactos (área de intervención) y se extiende a las zonas en las que se manifiestan los impactos directos, indirectos, sinérgicos y acumulativos, iii)</p> <p>Se sugeriría no incluir capítulo de área de influencia y cambiar el nombre a área de estudio.</p>	se acepta parcialmente	Se cancela el la equiparación de area de influencia y área de intervención
99	5/08/2025	ECOPETROL	Según lo que se indicaría en el literal b, teniendo en cuenta que para el componente de fauna no se requieren permisos, no sería necesario hacer muestreos y monitoreos de fauna para la caracterización? Se realizaría con información secundaria?	No se acepta	Esto obedece a que el diseño es ambientalmente optimizado
100	5/08/2025	ECOPETROL	Se sugeriría no incluir el termino significativos, ya que si se consideran estos como proyectos de bajo impacto, este término difiere de este concepto.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
101	5/08/2025	ECOPETROL	Con respecto a la información indicada como que será entregada por la ANLA como son geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo, no se indica la escala de la misma, por ende se desconoce el nivel de detalle de esta información, teniendo en cuenta que estos insumos son fundamentales para la realización del diagnóstico del componente abiótico y que incide directamente como con temáticas de amenazas naturales que son foco de interés por las políticas de cambio climático, se debe indicar específicamente la escala de trabajo de los insumos suministrados por la ANLA.	No se acepta	No se Acepta. Se otorga según las capacidades de ANLA.
102	5/08/2025	ECOPETROL	Con respecto a la información de las amenazas naturales a los que se vean expuestos estos proyectos así como al componente hidrogeológico de las zonas de interés, no se observa en el proyecto de acuerdo un lineamiento claro sobre la elaboración de esta información, por lo que se genera un vacío de la fuente de la información, las condiciones para su elaboración, la fuente de las mismas, entre otros; La existencia de esta información en fuentes oficiales a escalas detalladas no está disponibles para todo el país, por lo que queda la duda sobre si esta información será suministrada por la ANLA, no hace parte de la información necesaria para estos estudios, o los interesados deben elaborarla. Por las inquietudes expuestas la propuesta va enfocada principalmente a que al igual que las temáticas referidas en el artículo 2.2.2.10.18. están sean suministradas por la ANLA.	No se acepta	Los criterios que se adoptaron obedecen a criterios técnicos.
103	5/08/2025	ECOPETROL	Si bien se podría radicar el EIA sin alcanzar la fase de protocolización de las consultas previas, para el otorgamiento de la licencia se seguirá requiriendo completar el proceso de consulta hasta su fase de protocolización. Se posterga el momento del radicado de soportes del proceso.	No se acepta	Con el EIA se entrega el Pronunciamiento de no procedencia. La protocolización solo se exige como requisito para el otorgamiento.
104	5/08/2025	ECOPETROL	<p>Existe una contradicción, en el sentido de que se habla inicialmente de desistimiento y luego de traslado; las dos figuras desde el punto de vista jurídico son distintas y por ende tienen consecuencias diferentes, en ese sentido se sugiere referir únicamente al traslado y no al desistimiento.</p> <p>Igualmente, es necesario que se defina como se realizaría entre las autoridades ambientales el traslado de los recursos económicos cancelados para el proceso de evaluación.</p>	se acepta	Se aclara
105	5/08/2025	ECOPETROL	¿Cómo se considera la equivalencia entre las hectáreas sujetas de compensación y la implementación de comunidades energéticas? Es una relación de 1 proyecto de comunidades energéticas versus el total del plan de compensación?	No se acepta	Se concibe como una acción de uso sostenible.

106	5/08/2025	ECOPETROL	<p>No se considera procedente incluir un nuevo modo de compensación a los ya existentes en el manual de compensación del componente biótico en relación a la implementación de comunidades energéticas.</p> <p>Se sugiere que este tipo de medidas ser estructure como un incentivo dentro de los acuerdos de conservación o pagos por servicios ambientales</p>	No se acepta	Se concibe como una acción de uso sostenible.
107	5/08/2025	ECOPETROL	No se entiende este requerimiento, porque no se especifica a que tipo de coberturas se refiere, ya que la totalidad de las unidades definidas en el sistema CORINE, siempre tendrán niveles 1, 2 y 3	No se acepta	Se explica en la memoria justificativa
108	5/08/2025	ECOPETROL	No es seguro que este criterio pueda cumplirse en la totalidad de los casos, pues en algunos componentes como flora o fauna silvestre por ejemplo, los impactos pueden extenderse más allá del área de intervención, incluso en otros como el hidrológico por alteración de patrones de drenaje o geomorfología	No se acepta	Los criterios que se adoptaron obedecen a criterios técnicos.
109	5/08/2025	ECOPETROL	Se dice el estudio adoptado se puede utilizar información secundaria oficial y de otras fuentes pero se exige cartografía a escala 10.000 o mayor lo cual requiere más detalle y utilizar fuentes primarias. Las fuentes oficiales no tienen el nivel de detalle de escalas iguales mayores a 10.000. hay una contradicción entre la memoria técnica y el decreto.	se acepta parcialmente	En general se procura hacer más coherente el proyecto en todas sus partes
110	5/08/2025	ECOPETROL	<p>En este apartado se indica los componentes que se excluyen en la caracterización realizada en el EIA, entre los que se encuentra Servicios ecosistémicos, sin embargo, es de resaltar que este capítulo o numeral es un insumo para la elaboración de la Evaluación económica ambiental, la cual de acuerdo con lo establecido en la MGEPEA de 2018, indica que para la "Cuantificación biofísica de los impactos: consiste en determinar los servicios ecosistémicos asociados a los impactos relevantes, para luego proceder a la estimación del cambio en los mismos (cuantificación biofísica). Es importante tener precaución en el uso de las unidades en las que expresen los impactos previsible por el desarrollo del proyecto, para asegurar su coherencia con las que se utilicen para el análisis económico".</p> <p>Por lo anterior, no se tendrían todos los elementos necesario para realizar la Valoración económica ambiental, de acuerdo con el alcance y metodología estipulada en la MGEPEA (2018) ni en el instrumento de la ANLA denominado Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental.</p>	No se acepta	Por las características optimizadas del proyecto la valoración siempre es positiva.
111	5/08/2025	ECOPETROL	No existe el origen único nacional, se debe citar como Origen Nacional.	se acepta	Se Acepta
112	5/08/2025	ECOPETROL	Se debe especificar a que modelo de datos se hace referencia ya que hay varios modelos de datos vigentes (ANLA IGAC, SGC, etc.)	se acepta parcialmente	Se aclara
113	5/08/2025	ECOPETROL	El documento omite que la información de estas reservas fue actualizada y al día de hoy se cuenta con Zonificación Reservas Forestales de la Ley Segunda de 1959, Versión 6, Agosto de 2021 esc: 1.100.000, en donde fue ajustada a partir de la ampliación de Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento las cuales se basaron en la actualización y ampliación de capas RUNAP, Consejos Comunitarios y Resguardos indígenas; por lo que debe considerarse incluir estas áreas en la Zonificación de las Reservas Forestales de Ley Segunda.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
114	5/08/2025	ECOPETROL	<p>El literal b referenciado como "...El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente...", si bien, menciona que los proyectos deben ser coherentes con el uso del suelo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial es necesario indicar que en el país tan solo con 192 municipios actualizados (https://www.colombiaot.gov.co/pot/), es decir que el 83% de los municipios donde su instrumento ya cumplió con lo establecido en la norma, estarían vencidos o desactualizados. Ahora bien, es importante considerar que estos instrumentos e inclusive aquellos que se encuentran actualizados no han incluido en sus actividades o regímenes de usos la de generación de energía solar y se podría llegar asumir que mas del 90% de los municipios en Colombia no se podría llegar a desarrollar este tipo de proyectos.</p> <p>Luego, la información que cita la memoria justificativa no reconoce el estado actual de sus instrumentos de ordenamiento territorial, son muy pocos los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) o Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) que permiten implícitamente estas actividades.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara el texto en el sentido de que la distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto.

115	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1 Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales en la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar- En términos jurídicos, esto no requiere la modificación de los Artículo 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 en cuanto a las competencias de la CAR y ANLA?	No se acepta	La metodología general es aplicable según lo expresen los TER
116	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2 Criterios de Inclusión. a) 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES: No es claro el planteamiento de este punto, aplica LASolar únicamente cuando NO se supere un máximo de 20 hectáreas, NI el 10% (no es claro el 10% de qué), NI se encuentren en el área nuclear del parche boscoso?. Considero que es importante tener en cuenta el tipo de ecosistema sobre el que se aplica el criterio, ya que existen ecosistemas frágiles en el país como el Bosque Seco Tropical, en donde el aprovechamiento forestal de 19.9 hectáreas puede generar un impacto negativo importante en términos de flora y fauna. No se está teniendo en cuenta tampoco la afectación de corredores biológicos y la conectividad. Por otra parte, en dónde queda la compensación por pérdida de biodiversidad en áreas menores de 20 hectáreas y que tipo de manejo se le va a dar a los impactos acumulativos, porque de 19.9 en 19.9 hectáreas, se pueden generar afectaciones incluso mayores por aprovechamiento forestal. Hay excepciones en términos del número de proyectos en zonas aleañas. b) Con este criterio, no habría manera de hacer análisis de impactos acumulativos, afectación al paisaje, conectividad.	No se acepta	Sobre a) no se entiende la orientación de la observación. Sobre b) Los análisis referidos hacen parte del EIA.
117	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3 Verificación del cumplimiento de criterios. b) Definir de manera clara qué es precaracterización, a que medios y sobre qué componentes puntuales?	se acepta parcialmente	Se elimina la precaracterización de los términos de referencia
118	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia. Se menciona que la ANLA informará al peticionario para que complete la solicitud, so pena de entenderse desistida en los términos de la Ley 1437 de 2011, sin embargo no es claro de cuánto tiempo dispone el usuario para completar dicha información. Por otra parte, ¿se tiene el recurso humano para expedir términos de referencia específicos, considerando que estos los elabora la ANLA a demanda?	No se acepta parcialmente	Se elimina la subsación. Si se dispondrá del recurso.
119	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7 Criterios de evaluación LASolar. En términos generales, ¿no se debe modificar la Ley 99 del 1993 para modificar el procedimiento del licenciamiento ambiental? b) Esto puede confundirse con monitores de la línea base del EIA. Aclarar si son monitores diferentes y en qué momento deben entregarse? d) La ANLA aportará esta información de los proyectos que se encuentren en el área del proyecto? y si esta información no está disponible? f) Basado en qué criterios? g) Considero que el tema de servicios ecosistémico debe mantenerse. Nuevamente esto depende mucho del tipo de ecosistema. Insisto en Bosque Seco Tropical y otros ecosistemas de alta importancia.	No se acepta	No es necesario modificarla, la ley y la jurisprudencia obligan a tener un ciclo ágil y diferenciado para estas energías. b) Cuando correspondan a la necesidad de permisos se deben hacer para la confección del EIA. D) está disponible. f) considerando los atributos de magnitud, extensión, duración, reversibilidad y tipo de impacto. g) los criterios de LASOLAR suponen un diseño optimizado que no afecta elementos ambientalmente sensibles.
120	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos de Referencia. Lo mencionado en este artículo es mas de un procedimiento interno de elaboración de términos de referencia que no debería estar en este Decreto, o se refieren mas bien al contenido del EIA? Porque en este sentido, es importante tener en cuenta que el Artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, ya establece qué es el EIA y qué debe contener como mínimo.	No se acepta	El decreto tiene normas especiales para LASOLAR respecto a las normas generales. El artículo en comento no supone un procedimientos sino un contenido mínimo para este tipo de proyectos.
121	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de información por parte de la ANLA. Considerar información adicional como la relacionada con el literal d) del artículo anterior.	No se acepta	no es claro el sentido del comentario

122	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9 Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Qué sucede entonces con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece el procedimiento para la evaluación del EIA? No se debe modificar la Ley 99 del 1993 para modificar los términos del trámite de licenciamiento ambiental?	No se acepta	La ley y la jurisprudencia obligan a establecer ciclos ágiles para este tipo de energía. El decreto tiene normas especiales para LASOLAR respecto a las normas generales.
123	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11 Compensación en Proyectos con LASolar. Como se articula esto con el Manual de Compensación por pérdida de biodiversidad?	No se acepta	Se aplica, salvo que contradiga el decreto o los TER. El decreto tiene una jerarquía normativa superior.
124	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12 Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959. Se señala que "deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2° de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011" Qué pasa con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo208)? Un Decreto no podría modificar lo dispuesto en un Decreto Ley.	No se acepta	El parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 permite a Minambiente determinar cuando no aplica la sustracción. Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 0-5MW.
125	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13 TRANSITORIO: Ibidem al anterior. ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. En la parte 5, numeral a subnumeral 5. Superficies de agua, sobre las ocupaciones de cauce (OC), solo se podran pedir OC para la infraestructura de conexión? Y si se requiere para una vía dentro de la infraestructura de generación? Sugiero que se incluya en todo el proyecto parque y línea.	se acepta parcialmente	Sobre ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13 no es claro el comentario. ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. En los casos en los que sea necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de la infraestructura lineal destinada al transporte y acceso; a la transmisión o distribución de energía; así como al manejo hidráulico y drenaje del parque de generación. El proyecto concibe la integralidad del proyecto
126	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia. Los 5 días para que la ANLA responda que no cumple y los 15 días para que emita los TdR, considero se deberían unificar a un solo tiempo, cumpla o no cumpla, la ANLA debería hacer una evaluación y en el caso de que cumpla enviar los TdR y si no cumple emitir que no cumple, también porque en el ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. dicen que la ANLA entregará un diagnostico de la zona de acuerdo al Centro de Monitoreo de la ANLA. Lo otro es ¿estos tiempos son acordes con la realidad de la ANLA? ¿Los podría cumplir?	No se acepta	La ANLA está preparada para cumplir con los tiempos y para rechazar en los 5 días en caso de no cumplir criterios. En todo casos si se admite la expedición de TER esos 5 días hacen parte de la totalidad de 15 días para expedir.
127	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. ¿Que diferencia habría con los TdR de Minambiente actuales para parque solares? ¿habría unos tdr estandar para los pproyectps que cumplan con los criterios de LASpolar o se harían tdr es'pacificos según el caso?	No se acepta	Son específicos para proyectos ambientalmente optimizados
128	5/08/2025	ECOENER INGENIERÍA COLOMBIA SAS	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. PARÁGRAFO 2. ¿El plan de compensación del que se habla allí es el del Medio Biótico? Si es la copensación social, es impoertante aclarar que ersto solo aplica si hay imapctos que no se pueden mitigrar, prevenir o corregir con las medidas a,biebtlaes. ¿A que se refieren con "actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales"?	se acepta parcialmente	Se detalla con mayor precisión la estategia de gestión social

129	5/08/2025	EJE ENERGETICO S.A.S.	<p>La transición energética justa se da cuando se da la oportunidad a todas las personas para que los territorios apartados puedan desarrollar proyectos de generación de energía para consumo propio, sin tanto trámite y sin tanto requisito, a que me refiero, las personas que están en territorios lejanos donde el servicio de energía no existe o es deficiente, no pueden desarrollar un proyecto de generación de energía, debido a que su territorio se encuentra en zona de reserva forestal de las que estableció la ley 2 de 1955, ahora bien lo tradicional en Colombia es que se aprovechaban las cuencas menores o pequeñas quebradas para generar energía hidroeléctrica para las fincas o actividades productivas propias de la ruralidad, tal como sucedió en los años 50 y 60, que muchas fincas instalaron turbinas pelton y aprovecharon una pequeña quebrada para generar la energía para su consumo, ahora no es posible hacer esto porque salen a decir que que la finca está en una reserva forestal de la ley 2 de 1955 y que por tal razón hay que hacer una sustracción de área, pero a través de un decreto se quiere dar facilidad para que los proyectos de energía solar los desarrollen sin necesidad de hacer la sustracción de área. Estudiando un poco el tema, encuentro que hay una ley que establece las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, conocidas con la sigla FNCER, esta ley es la 697 de 2001 y establece que son FNCER los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos, la biomasa, la geotermia, la solar, y la eólica, siendo los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos (pequeños ríos o quebradas) los que dan mayor facilidad para generar la energía para consumo propio de las fincas o proyectos productivos agrícolas, turísticos, pecuarios, que tenemos en los territorios alejados de los centros urbanos y que se encuentran bajo la famosa ley 2 de 1955, que fue dada por un gobierno centralista que con seguridad desconocía el territorio y que desde el escritorio marcó un gran territorio como área de reserva forestal, sin saber la realidad específica de cada región, cabe decir que existe una resolución de la CREG que permite la generación de energía para autoconsumo, para ser más precisos es la resolución CREG No. 030 de 2018, entonces es muy sencillo, con base en esta resolución CREG No. 030 y la Ley 697 de 2001, permitan que se pueda generar energía para autoconsumo para proyectos productivos que se encuentren en área de reserva forestal sin necesidad de hacer sustracción de área y sin necesidad de tramitar licencia ambiental, para proyectos de generación de energía con FNCER, es decir ahí estaría incluido las pequeñas quebradas y los pequeños ríos que abundan en nuestros territorios, así se daría la oportunidad a muchas comunidades, organizaciones y empresas de tener energía limpia, a bajo costo, para sus proyectos agrícolas, turísticos, pecuarios, entre otros, de esa manera si se haría una transición energética justa, no</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte. Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 0-5MW.</p>
130	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>La justificación del proyecto de Decreto LASolar Expende la necesidad de municipal en régimen de licenciamiento ambiental para los proyectos de generación de energía solar fotovoltaica en Colombia, en particular aquellos cuya capacidad instalada está entre 10 MW y 100 MW. Esta iniciativa se inscribe en la estrategia nacional de transición energética y en la urgencia de simplificar y armonizar los trámites administrativos, con el objetivo de acelerar el desarrollo de energías renovables, que se consideran prioritarias dentro de la agenda climática y en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el país. El documento parte de reconocer que Colombia necesita avanzar más rápido en la incorporación de energías renovables no convencionales. Indica que el esquema vigente, donde la competencia para el licenciamiento ambiental otorga exclusivamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), generando dispersión institucional, retrasos y ausencia de criterios uniformes para proyectos solares de mediana escala, situación vacía injustificadamente las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Es decir, la iniciativa reglamentaria confiere al ANLA la facultad para expedir licencias ambientales para proyectos solares en el rango mencionado, argumentando que esto permitirá una mayor eficiencia, seguridad jurídica y estandarización de criterios, en línea con las necesidades de la política pública. Señala la memoria justificativa que hoy en día, la fragmentación institucional permite que proyectos de hasta 100 MW sean evaluados por autoridades regionales o nacionales, según su ubicación o características técnicas, lo que ha derivado en interpretaciones distintas y la aparición de cuellos de botella en la evaluación y otorgamiento de licencias. El documento advierte sobre la desigualdad en capacidades técnicas, recursos y experiencia entre las autoridades ambientales regionales, lo que se traduce en retrasos y falta de uniformidad en el análisis de los proyectos. El principal objetivo del proyecto de decreto es unificar la competencia para el licenciamiento ambiental de los proyectos solares de 10 MW a 100 MW solo en ANLA, eliminando de tajo la intervención de las CAR en el rango de potencia que poseen actualmente (10 a 50 MW). Pretenden así establecer un procedimiento uniforme, con criterios técnicos y ambientales en todo el territorio nacional, facilitando el ingreso de nuevos proyectos solares al sistema eléctrico y eliminando barreras administrativas. El texto igualmente señala, lo que en su sentir podrían constituirse como riesgos de mantener un sistema "fragmentado", como la pérdida de confianza de los inversionistas, la restricción de la</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>
131	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>Seguidamente, consideramos que, al suprimir funciones constitucionalmente asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el ejecutivo excede la potestad reglamentaria. Aunque el Gobierno puede crear procedimientos para licenciamiento ambiental, no está facultado para modificar por decreto la distribución de competencias entre la ANLA y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR), pues esto es una reserva de ley, sustentada en la Constitución (artículos 286 y 287). La descentralización y autonomía ambiental es una garantía de carácter constitucional (# 7 art. 150 y 113 constitucional), y el intento de centralizar competencias en la ANLA sin reforma legal implica riesgo de nulidad por exceso de poder reglamentario. Centralizar el licenciamiento ambiental puede generar deficiencias en la gestión, e implica prescindir del conocimiento territorial, técnico y social de las CAR, que han acumulado experiencia local y metodologías participativas esenciales para el control ambiental efectivo, por más de 30 años. Esto puede derivar en decisiones descontextualizadas, menor precisión en la evaluación de impactos y debilitamiento de la participación ciudadana y control social, aspectos críticos en un país con amplia diversidad ambiental y sociocultural. La centralización propuesta por el proyecto de decreto LASolar, es jurídicamente cuestionable, arriesga la calidad técnica y social de las evaluaciones ambientales, y vulnera principios constitucionales de descentralización, autonomía y participación. Si bien, la transición energética y la agilización de trámites son metas importantes, no pueden alcanzarse sacrificando la legitimidad, eficacia y control democrático de la gestión ambiental. El proceso requiere un enfoque más equilibrado que combine eficiencia administrativa con respeto al conocimiento y participación regional. Es de resaltar y reiterar que la Constitución Política, reconoce a las autoridades territoriales de autonomía con el fin de realizar su gestión ambiental. Así mismo la ley 99 de 1993 ha definido a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como sujetos encargados del licenciamiento para proyectos de impacto medio y bajo en su jurisdicción.</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>

132	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>De otro lado, la potestad reglamentaria atribuida al gobierno en el marco del Estado colombiano debe entenderse bajo una doble naturaleza: subsidiaria y residual respecto de la potestad que ostenta el Presidente de la República. Esta condición de subsidiariedad significa, en la práctica, que las disposiciones emanadas de los ministerios ocupan un escalón jerárquico inferior en el ordenamiento normativo legislativo, pues los decretos presidenciales son la expresión máxima de la función reglamentaria del Ejecutivo. Por ende, los reglamentos ministeriales nunca pueden contrariar, modificar ni superar las directrices que establece la ley; su actuación se encuentra constreñida por el hecho de que los ministerios, lejos de ser órganos autónomos, son entidades dependientes cuya razón de ser y competencia está predeterminada por la ley y por la voluntad del Jefe de Estado.</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>
133	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>La delegación de funciones reglamentarias por parte de la ley a los ministros constituye una práctica reconocida en nuestro ordenamiento, sin que ello implique, bajo ninguna circunstancia, una transferencia del núcleo esencial de la potestad legislativa. Tanto la jurisprudencia constitucional como la contencioso-administrativa han dejado sentado que los ministros pueden recibir, por disposición legal expresa, la competencia para expedir reglamentos dentro del ámbito propio de sus despachos, pero esta facultad debe ejercerse en estricto apego a la nuestra Constitución, ley. No hay espacio, entonces, para interpretaciones que pretendan atribuir a los ministerios un poder reglamentario autónomo o desligado de la ley superior.</p> <p>El ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Gobierno Nacional, principalmente a través de decretos, tiene una finalidad precisa y limitada que consiste en hacer viable y efectivo el cumplimiento de las leyes expedidas por el Congreso. Este poder de reglamentación no habilita a la Rama Ejecutiva para alterar la distribución de competencias ni para redefinir el alcance de las funciones asignadas por el legislador a los distintos órganos del Estado. La función reglamentaria, en su esencia, no constituye una fuente primaria o autónoma de producción normativa, sino que está sujeta a los marcos y límites trazados por la ley, en respeto irrestricto al principio constitucional de separación de poderes.</p> <p>En consecuencia, resulta abiertamente contrario al ordenamiento que el Ejecutivo utilice decretos o actos administrativos para trasladar, modificar o reasignar competencias entre entidades estatales sin una habilitación legal clara y expresa. Esta clase de extralimitaciones ha sido censurada y corregida, de manera reiterada, por la jurisdicción contencioso-administrativa, que ha procedido a la anulación de disposiciones reglamentarias que, bajo el ropaje de la reglamentación, en realidad altera injustificadamente el reparto de funciones previsto en la ley, despojando a entidades como las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) de atribuciones fundamentales en materia ambiental.</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>
134	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>Sobre la vulneración de derechos y la procedencia de acciones contenciosas y constitucionales.</p> <p>Un ejemplo emblemático de este control jurisdiccional lo constituye la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 21 de agosto de 2020 (Rad. 13001-23-33-000-2017-00987-01), que anuló actos reglamentarios que se apartaban del mandato legal. En igual sentido, la Corte Constitucional ha subrayado que la creación de nuevas autoridades, órganos o esquemas funcionales no puede ser producto de un acto administrativo ni de un simple reglamento, sino que requiere siempre de una intervención legislativa directa y específica. El poder reglamentario, por necesario que resulte para la eficacia del aparato estatal, jamás puede convertirse en una herramienta para rediseñar la arquitectura institucional ni para desplazar el rol creador de normas estructurales que corresponde al Congreso de la República. Toda alteración significativa del diseño institucional, así como cualquier redistribución de competencias entre entidades administrativas, debe estar respaldada por una ley formal, como lo reiteró la Corte en su Sentencia C-056 de 2021.</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>

135	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>En la Sentencia C-056 de 2021, la Corte Constitucional avaló medidas dirigidas a promover el desarrollo de energías renovables, bajo la condición de que se respetaran las competencias asignadas legalmente a las entidades territoriales y se garantizara la colaboración armónica entre los distintos niveles de gobierno. El tribunal advirtió que, si bien ciertas políticas públicas —como la transición energética— tienen un carácter estratégico, su implementación no puede implicar la eliminación de funciones que el ordenamiento jurídico asigna a autoridades regionales ni desarticular los esquemas de planeación y coordinación consagrados constitucionalmente. En consecuencia, reiteró que toda actuación en materia ambiental debe asegurar una articulación real entre los niveles nacional, regional y local, preservando tanto la autonomía administrativa como los principios de especialidad y cercanía territorial.</p> <p>A partir de esta línea jurisprudencial, se establece un límite dirigido a cualquier modificación que afecte la distribución de competencias en el ámbito ambiental debe tramitarse mediante una ley formal, no por medio de reglamentos administrativos. La Corte ha enfatizado que el principio de legalidad impide que el Ejecutivo se abrogue facultades que no le han sido expresamente conferidas, y prohíbe interpretaciones extensivas que terminen por despojar de sus funciones a órganos descentralizados, independientes y autónomos. Por ello, cualquier medida que implique descentralizar funciones —como lo hace el proyecto de decreto analizado— debe ser sometida a un riguroso examen de constitucionalidad, a fin de evitar vulneraciones al marco normativo superior y al precedente vinculante.</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.
136	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>El proyecto en cuestión, que busca atribuir de manera exclusiva a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el licenciamiento de proyectos solares fotovoltaicos, excede claramente el marco de la potestad reglamentaria. Tal pretensión contradice los lineamientos trazados por el legislador, vulnera los pilares constitucionales de descentralización funcional, autonomía regional y participación ambiental efectiva, y configura un retroceso institucional injustificado.</p> <p>La concentración total de esta competencia en la ANLA desconoce el modelo mixto y escalonado establecido en la Ley 99 de 1993 y validado tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional. Dicho modelo reconoce que la eficacia en la gestión ambiental se logra precisamente a través del conocimiento territorial, el principio de subsidiariedad y la asignación diferenciada de funciones según el nivel de impacto ambiental. En este sentido, medidas como las previstas en el proyecto, que despojan a las CAR de sus atribuciones sustantivas, deterioran la calidad técnica de la evaluación ambiental y ponen en riesgo la integridad del sistema nacional ambiental.</p> <p>En acuerdo con este último posicionamiento, la Corte Constitucional ha sido clara que la adopción de nuevas autoridades, instancias delegadas o esquemas funcionales alternativos a los trazados por legislador sólo se pueda llevar a cabo por medio de una disposición legal. Aunque el poder reglamentario desempeña un rol protagónico para poner en juego las disposiciones del derecho, éste no se le pueda utilizar como instrumento para alterar la estructura del Estado ni como alternativo de las competencias del Congreso. Toda reforma como la traslado de funciones de una entidad a otra, requiere la creación de disposición normativa tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional mediante la precitada Sentencia C-056 del 2021.</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.
137	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>vulneración al Régimen de Autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). Un Límite al Poder Reglamentario</p> <p>Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), conforme a lo dispuesto en el # 7 art. 150 y 113 constitucional y en la Ley 99 de 1993, son entes públicos conformados por entidades territoriales que comparten características geográficas, ecosistémicas o hidrográficas, y que gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica. Su misión principal es gestionar el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su jurisdicción, en concordancia con la ley y las políticas fijadas por el Ministerio de Ambiente.</p> <p>Estas corporaciones representan la autoridad ambiental suprema dentro de su ámbito territorial, encargadas de implementar las políticas, programas y proyectos en materia ambiental, así como de garantizar el cumplimiento normativo en cuanto al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Con ello, se materializa el principio de descentralización ecológica previsto por la Constitución.</p> <p>Entre sus funciones, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece, entre otras, la ejecución de políticas ambientales nacionales y regionales, el ejercicio de la autoridad ambiental en su jurisdicción conforme a las directrices ministeriales, la promoción de la participación ciudadana en temas ambientales.</p> <p>La Constitución asignó al legislador la responsabilidad de crearlas (CAR) y reglamentar su funcionamiento, bajo un marco de autonomía (art. 150.7 CP). Esta autonomía ha sido reconocida por la Corte Constitucional como una garantía institucional que impide injerencias excesivas del legislador, del Gobierno o de autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>La Corte, en la Sentencia C-145 de 2021, reiteró que la autonomía de las CAR es triple: orgánica (no están adscritas a ministerios), financiera (gestionan sus propios recursos) y funcional (pueden expedir regulaciones ambientales dentro de su jurisdicción, en aspectos no regulados por el nivel central). Este reconocimiento busca descentralizar la gestión ambiental, permitir una intervención más cercana y especializada sobre los ecosistemas y garantizar que las decisiones ambientales respondan a las particularidades regionales.</p> <p>En consecuencia, aunque el Congreso tiene un amplio margen de configuración en esta materia, ni el mismo legislativo puede vaciar de contenido la autonomía funcional que la Constitución les otorga. La ley debe garantizar que estas entidades cuenten con un mínimo de competencias propias para el cumplimiento de sus funciones sin depender jerárquicamente de órganos nacionales.</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.

138	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>Al analizar la reciente propuesta de centralizar en trámite de licenciamiento ambiental para proyectos de energía solar en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es fundamental examinarla con una perspectiva técnica, institucional y constitucional amplia.</p> <p>Si bien los promotores de esta centralización argumentan que así se lograría mayor agilidad en la transición energética y se honrarían compromisos internacionales en materia de cambio climático, no puede perderse de vista el contexto normativo, la arquitectura institucional vigente ni los riesgos asociados a una recentralización de funciones.</p> <p>Al desplazar de manera absoluta la competencia de evaluación ambiental desde las CAR hacia un ente nacional como la ANLA supone desconocer el profundo acervo de experiencia, conocimiento técnico y legitimidad territorial que estas entidades han construido en el nivel regional. Las CAR no solo han adquirido un entendimiento privilegiado sobre las particularidades biofísicas, sociales y culturales de sus respectivos territorios, sino que han consolidado metodologías de participación e interacción con actores sociales, autoridades locales y comunidades, imprescindibles para una gestión ambiental democrática e integral.</p> <p>Ignorar esta realidad entraña riesgos de orden técnico y jurídico. En primer lugar, se corre el peligro de que las decisiones sobre licenciamiento ambiental se vuelvan ajenas o insensibles a las particularidades locales, con menor capacidad para identificar impactos específicos en ecosistemas estratégicos —como humedales, zonas de recarga hídrica, corredores biológicos o territorios étnicos bajo régimen especial— y para adoptar medidas de manejo ambiental realmente ajustadas a la realidad del terreno. En segundo término, el desplazamiento de funciones implica una merma en los mecanismos de participación ciudadana y de control social que, históricamente, han encontrado en las CAR un canal directo y legítimo de interlocución, favoreciendo el acceso a la justicia ambiental y la defensa de intereses colectivos.</p> <p>Aun bajo un modelo de Estado unitario, la descentralización administrativa y la participación ciudadana constituyen principios rectores que no pueden sacrificarse en aras de una pretendida eficiencia. Los artículos 1, 2, 209 y 270 de la Constitución Política consagran la descentralización y la colaboración armónica de autoridades como pilares para el ejercicio legítimo del poder público. Por tanto, cualquier traslado de funciones ambientales desde las CAR a la ANLA que no cuente con una reforma legal explícita desnaturaliza la misión de estas entidades como garantes del equilibrio ecológico y del desarrollo sostenible a escala regional (conforme al artículo 24 de la Ley 99 de 1993).</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.
139	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>A nivel técnico</p> <p>A nivel técnico, la medida debilita el enfoque territorial que caracteriza a las CAR, dado que, como se ha mencionado de manera precedente, estas entidades cuentan con un conocimiento profundo del contexto ecológico, social y cultural de sus regiones. Al concentrar el licenciamiento en la ANLA, existe el riesgo de que la evaluación de impactos ambientales pierda el componente local y comunitario que garantiza una gestión ambiental integral y ajustada a la realidad del territorio. La ausencia de las CAR en este proceso puede derivar en estudios y medidas de manejo ambiental menos precisas o menos adaptadas a las necesidades específicas de cada región, vulnerando así la participación y el amplio conocimiento territorial que las corporaciones autónomas aportan.</p> <p>Por otra parte, aunque el proyecto de decreto resalta la importancia de la coordinación institucional y la participación ciudadana, la práctica de trasladar competencias a la ANLA puede acarrear dificultades administrativas, superposición de funciones y conflictos en la etapa de seguimiento y control de los proyectos. El reforzamiento de las facultades de la ANLA, sin un fortalecimiento paralelo de las CAR ni la asignación de nuevas responsabilidades que compensen su pérdida de funciones, crea un desequilibrio institucional en el Sistema Nacional Ambiental (SINA) que podría afectar la eficacia y legitimidad de la gestión ambiental en el país.</p> <p>A pesar de que el propósito fundamental del proyecto es facilitar y acelerar el desarrollo de la infraestructura solar para cumplir con los objetivos de transición energética y compromisos internacionales, el efecto real es la reducción de la autonomía y del papel técnico de las CAR en el proceso de licenciamiento. Por esta razón, resulta indispensable que cualquier cambio normativo garantice una articulación efectiva entre la ANLA y las CAR, reconociendo y aprovechando el conocimiento territorial y técnico que estas últimas aportan, especialmente en la etapa de seguimiento y verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los titulares de los proyectos.</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.
140	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>En conclusión el Proyecto de Decreto LASolar constituye una transgresión directa, grave e inconstitucional del principio de autonomía que rige a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR). Al retirarles sin habilitación legal la competencia de licenciamiento ambiental para proyectos solares entre 10 y 100 MW, se quebranta el régimen de distribución de funciones fijado por el legislador y amparado por la Constitución en su artículo 150.7. Esta norma no solo garantiza su existencia autónoma, sino que les confiere un rol protagónico en la gestión ambiental desde lo local, el cual no puede ser desconocido por vía reglamentaria.</p> <p>El decreto propuesto, al asignar de forma exclusiva a la ANLA facultades que por ley corresponden a las CAR, vacía de contenido su misión institucional, las convierte en meras espectadoras del ordenamiento ambiental y desnaturaliza el modelo descentralizado que históricamente ha definido el Sistema Nacional Ambiental. El Ejecutivo ha excedido con ello los límites materiales de la potestad reglamentaria, pues no está habilitado para redistribuir competencias entre entidades sin mediación del Congreso de la República. Y si con la expedición del decreto 852 de 2025, el gobierno nacional ya redujo el ámbito de competencia de las CAR en esta materia, con este proyecto de decreto LASolar estaría eliminando de tajo sus competencias para entregarla exclusivamente a la ANLA.</p>	No se acepta	La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.

141	5/08/2025	ASOCIACIÓN DE CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE - ASOCARS	<p>La aprobación del proyecto de decreto en sus términos actuales no solo desmantelaría la arquitectura institucional ambiental del país, sino que abriría la puerta a una recentralización ilegítima de la gestión ambiental, afectando el equilibrio ecológico, el control ciudadano y la legitimidad democrática del licenciamiento. En este contexto, y si bien estamos de acuerdo con la urgencia de simplificar y armonizar los trámites administrativos relativos al licenciamiento de los proyectos de generación de energía solar fotovoltaica en Colombia, se solicita respetuosamente el archivo del Proyecto de Decreto LASolar o de continuar con el trámite del proyecto de decreto, exhortamos a que se respeten las competencias atribuidas a las CAR, en términos de licenciamiento establecidas en el rango (10 MW y menor de cincuenta (50) MW); como lo establece la constitución, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Arts. 2.2.2.3.2.3., 2.2.2.3.1.2 s.s, y art. 3, de Decreto 852 de 2024; que literalmente, reza lo siguiente: "Las CAR otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez (10) MW y menor de cincuenta (50) MW". Finalmente, es menester sugerir respetuosamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que las iniciativas reglamentarias que interfieran la gestión ambiental de nuestras asociadas, propendan por su fortalecimiento y no trastoquen su régimen de autonomía administrativa, funcional y financiero ni patrimonial, y se solicita que en lo posible, sean invitadas a participar de forma activa en el proceso de revisión detallada de cada reglamentación que adelante el Gobierno Nacional, acorde a su experticia y conocimiento diferencial del territorio.</p>	No se acepta	<p>La ley 99 de 1993 faculta a Minambiente para establecer las competencias de ANLA y CAR en cuanto a licenciamiento. En la memoria justificativa se esbozan las razones de que estos proyectos sean competencia de ANLA. Las CAR no tienen las tecnologías y sus tiempos de respuesta son muy prolongados. Además, conservan su competencia general para solar y FNCER. Lo único que se excluye es LASOLAR, que supone un tipo muy particular de proyectos.</p>
142	5/08/2025	GEC SA ESP	<p>Ampliar para todas las FNCER: reconocidas por la Ley 697 de 2001, esta ley en el artículo 3 define dichas fuentes y determina que son la energía Solar, Biomasa, Geotermia, Eólica y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos.</p> <p>La generación de energía en nuestro país es una actividad compleja vista desde el punto de vista normativo ya que en la actualidad se tiene que cumplir con un sin número de requisitos dados por la extensa normatividad existente, en los últimos años se ha venido avanzando en la transición energética, tratando de impulsar las energías renovables principalmente la energía solar, pero lo que hay que tener en cuenta es que la norma en Colombia habla de fuentes renovables e incluye otras fuentes que tienen en alto potencial de generación y desarrollo, las fuentes a las que me refiero son las fuentes no convencionales de energía renovable - FNCER, reconocidas por la Ley 697 de 2001, esta ley en el artículo 3 define dichas fuentes y determina que son la energía Solar, Biomasa, Geotermia, Eólica y Pequeños Aprovechamientos Hidroenergéticos. El gobierno debería mirar estas fuentes como una gran solución para la transición energética justa, ya que algunas de estas fuentes son viables para la generación de energía, bien sea para comercialización y autogeneración. La autogeneración está permitida y reglamentada por la resolución CREG No.030 de 2018. a través del decreto que estoy comentando se debe viabilizar desde el punto de vista jurídico la generación de energía con FNCER (Ley 697 de 2001) y facilitar tal como lo están haciendo con la energía solar para que se desarrollen proyectos de generación de energía con pequeños aprovechamientos Hidroenergéticos que en Colombia existen por cantidades en los territorios, para que las comunidades o asociaciones campesinas o empresas que lleven años en los territorios que tengan actividades económicas de algún tipo Ej. Agricultura, turismo ambiental generen su propia energía, condicionadas a que conserven el ambiente, reforesten, potencien las cuencas, sin requisitos como sustracción de área de reservas forestales, tal como se presenta en el decreto para la energía con paneles solares, el desarrollo de proyectos de generación de energía con FNCER debe tener facilidades para todas las FNCER y aprovecharlas para la transición energética. Cabe el ejemplo de la República China, que tiene la gran hidroeléctrica denominada Las Tres Gargantas que genera 22.500 MW, sin embargo, para satisfacer la demanda de energía en China existen más 45.000 Pequeñas Centrales Hidroeléctricas que generan la misma cantidad de energía que La Gran Central Hidroeléctrica de las Tres Gargantas, esto nos da un ejemplo de la importancia de sumar pequeños esfuerzos para generar energía limpia con pequeñas centrales hidroeléctricas.</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p> <p>Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.</p>
143	5/08/2025	GEC SA ESP	<p>Dentro de las FNCER está la Geotermia, la cual tiene un alto potencial para generar energía, pero su desarrollo solo se puede dar cerca a los volcanes en áreas que con seguridad deben estar bajo la ley segunda de 1955, por tal razón con este decreto se debe incluir el beneficio que se le quiere dar a los proyectos de generación solar, también a todas las FNCER y solo exigir un Plan de Manejo Ambiental para que estos proyectos avancen y se haga efectivamente una transición energética y se puedan eliminar las termoeléctricas como respaldo del sistema energético, así si se daría una transición energética justa permitiendo que: 1) Con las FNCER se desarrollen proyectos de generación de energía, que no se les exija licencia ambiental si no un Plan de Manejo Ambiental PMA. 2) Que los pequeños aprovechamientos Hidroenergéticos que estén por fuera de reservas forestales, con los cuales se pueda generar energía con potencia menor a 50 MW no tengan que tramitar licencia Ambiental. Es importante ampliar este decreto para la generación de energía hidroeléctrica mediante pequeñas centrales hidroeléctricas (PCHs), pues son consideradas como fuentes de energía renovable según la Ley 697 de 2001, sin embargo, se encuentran con muchísimos obstáculos para su desarrollo, especialmente desde las Corporaciones Regionales Autónomas.</p> <p>Cabe resaltar, que además de las mediante pequeñas centrales hidroeléctricas, recomendamos extender las facilidades para todas las fuentes de energía renovables.</p> <p>El desarrollo de las pequeñas centrales hidroeléctricas es obstaculizado por las Corporaciones Regionales Autónomas, pero además se encuentran con muchos costos muy nocivos para el sector hidroenergético.</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p> <p>Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.</p>

144	5/08/2025	GEC SA ESP	<p>Por ejemplo, desde XM cobran por el concepto "arranque y parada" (un subsidio a las plantas termoeléctricas), relacionado con los costos de las plantas térmicas. No tiene sentido que el sector hidroeléctrico deba subsidiar a las plantas térmicas que producen gases de efecto invernadero, poco amigables con el medio ambiente.</p> <p>Las plantas pequeñas no tienen economía de escala, es decir, una planta de menos de 1MW puede exigir la misma cantidad de personal que una de 5 o 10MW. Esto causa que los costos operativos sean muy altos, pero no los ingresos</p> <p>Es importante señalar que en este tipo de plantas es común tener años donde se tienen pérdidas, más o menos cada cuatro años. Pues las reparaciones de maquinaria son muy especializadas y costosas. Al dejar de generar por las reparaciones y mantenimientos, no se eliminan los costos fijos, pero si se eliminan los ingresos y por eso es común que estas empresas den pérdidas periódicamente. En ese sentido, los costos suben de gran manera cada vez que hay reparaciones o daños importantes.</p> <p>Vale la pena señalar que las plantas menores de 10MW no deberían pagar el cobro que hace la corporación ambiental por concepto de la tasa por uso de agua, pues de acuerdo al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se tiene que las plantas generadoras de más de 10MW son las encargadas de hacer el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas.</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p> <p>Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.</p>
145	5/08/2025	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA - ISA	<p>Comentario al Parágrafo 1 del artículo 2.2.2.10.1.1:</p> <p>Se entiende que las licencias ambientales solares buscan integrar tanto la generación como la conexión con el Sistema interconectado nacional - SIN y/o de las Zonas No Interconectadas - ZNI. Sin embargo, no queda claro si los proyectos de generación solar fotovoltaica para autoconsumo podrán acceder al trámite simplificado, toda vez que estos no tendrán conexión con el SIN o ZNI.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, podrá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integridad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.</p>	se acepta parcialmente	<p>En nueva versión se prevé expresamente para autogeneración y los activos de conexión independientemente si está o no destinados a SIN o ZNI</p>
146	5/08/2025	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA - ISA	<p>Comentario al artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos: Las empresas del sector minero energético contamos con un instrumento de gestión del cambio climático que rige todas las actividades de cada organización en la materia.</p> <p>Por tanto, el desarrollo de proyectos de generación de energía solar fotovoltaica se encuentra implícitamente dentro de las estrategias del Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial. En ese sentido, al existir un instrumento de planificación desde el MinEnergía es pertinente articularlo con lo citado por el MinAmbiente.</p> <p>Por otro lado, es pertinente enmarcar el Plan de contingencias dentro de la regulación vigente, procurando la coherencia y articulación con la Ley 1523 de 2012. El equivalente técnico-regulatorio aplicable sería el Plan de Emergencias y Contingencias de que trata el Decreto 2157 de 2017..</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con: 1. Introducción del Proyecto. 2. Descripción del proyecto con área de influencia. 3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). 4. Demanda, uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente. 5. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales. 6. Plan de Manejo Ambiental. 7. Cronograma de Ejecución. 8. Presupuesto de Implementación. 9. Plan de Emergencias y Contingencias (Dec.2157 de 2017). 10. Plan de gestión del cambio climático empresarial del sector económico particular; Para el Sector minero-energético: Inserción del proyecto en el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Empresarial. 11. Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono. 12. Plan de Compensaciones del medio biótico 13. Acuerdos Sociales y Gobernanza (según aplique). 14. Cartografía.</p>	se acepta parcialmente	<p>El plan de contingencia se sustituye por Plan De Gestión Del Riesgo; y el proyecto incluye un Plan De Gestión Del Cambio Climático.</p>
147	5/08/2025	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA - ISA	<p>Sobre el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.10.1.6.:</p> <p>"En caso de confirmarse la procedencia de la Consulta previa, no aplica la suscripción de los Acuerdos Sociales con comunidades no étnicas, por cuanto éstos ya están inmersos en el instrumento del MinInterior."</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, no aplica el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza con comunidades no étnicas.</p>	se acepta parcialmente	<p>Se reformula la estrategia de gestión social en la nueva versión.</p>

148	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. "Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2..."</p> <p>Comentario: Se considera que es un rango muy amplio de capacidades de generación para ser evaluados bajo las mismas determinantes y dado la diferencia en impactos significativos que puede tener un proyecto de 100 MW vs uno de 10 MW.</p>	No se acepta	La justificación del rango se encuentra en la memoria.
149	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el párrafo 1 del artículo 2.2.2.10.1.1: "El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto."</p> <p>Comentario: Es necesario que se aclare si los proyectos de autogeneración que no requieran de activos de conexión al SIN o a ZNI pueden solicitar LA Solar, dado que la redacción no da claridad sobre el tratamiento de los proyectos que no tengan necesidad de activos de conexión</p> <p>Adicional, se solicita que se incluya no solo los activos de conexión sino toda la infraestructura lineal requerida por el proyecto (incluyendo vías de acceso al proyecto).</p> <p>Propuesta de redacción: "El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI) y la infraestructura lineal, necesarios para el desarrollo del proyecto."</p>	se acepta parcialmente	<p>En nueva versión se prevé expresamente para autogeneración y los activos de conexión independientemente si está o no destinados a SIN o ZNI</p> <p>Según la nueva versión del ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. en los casos en los que sea necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de la infraestructura lineal destinada al transporte y acceso; a la transmisión o distribución de energía; así como al manejo hidráulico y drenaje del parque de generación. El proyecto de decreto concibe la integralidad del proyecto</p>
150	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión: "El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente."</p> <p>Comentario: Es necesario aclarar si esta distancia aplica también a cercanía a proyectos de autogeneración y/o comunidades energéticas? Tampoco es claro si la distancia también corresponde a los activos de conexión.</p>	se acepta parcialmente	<p>La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.</p> <p>Aplica para autogeneración y comunidades también.</p>
151	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión: ""El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente."</p> <p>Comentario: Aclarar que pasa si dos proyectos nuevos pretenden emplazarse en una misma área, cuál tendría prioridad en el trámite? Si el que radique primero, o si en este caso no aplicaría a ninguno</p>	No se acepta	Se agrega que si ya existe un proyecto en trámite de licenciamiento deben respetarse los 500 metros respecto de aquel.
152	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios: "f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada."</p> <p>Comentario: Dado los tiempos que tarda la DANCP para emitir el certificado de procedencia, este no debería ser requisito para que la ANLA entregue los términos de referencia y más aún cuando el requerir consulta previa no es una limitante para tramitar LA Solar. En este caso, se debería únicamente solicitar constancia de radicación de la solicitud y en caso de proceder la consulta previa considerar todos los criterios necesarios para la formulación del EIA. Adicionalmente, no hay claridad sobre cómo se delimita el área de influencia sobre la cuál el proyecto debería solicitar la certificación</p>	se acepta	Se Acepta

153	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos: "10. Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas."</p> <p>Comentario: Para este tipo de proyectos establecer un plan de gestión del cambio climático que tenga en cuenta la 'evitación' de emisiones estaría asociado principalmente a medios de transporte y maquinaria durante fases de construcción en donde sería complejo evitar emisiones, pues la oferta de maquinaria de construcción eléctrica y plantas de suplencia de electricidad temporales que no sea a base de combustibles o que estén conectadas a la red es limitada</p>	se acepta parcialmente	Se simplifica el artículo
154	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. "Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto."</p> <p>Comentarios: El proyecto de decreto asume que se está afectando la productividad del territorio y que se generan afectaciones comunitarias y territoriales y además atribuye a los desarrolladores de proyecto responsabilidades que por mandato son obligación del Estado. No debe ser obligación de un proyecto de generación de energía el promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Si bien las empresas de generación de energía, son actores relevantes en los territorios, contribuyen al desarrollo de los mismos no solo a través de la prestación del servicio público de generación de electricidad y las contribuciones en impuestos y transferencias del sector eléctrico, sino que también por medio de programas de responsabilidad social empresarial y de acciones voluntarias de apoyo comunitario. Además, el proyecto reglamentario no define un alcance de estos Acuerdos, mecanismos y modos, lo que puede generar expectativas en las comunidades y falta de reglas claras para los desarrolladores de proyecto, bajo un esquema que establece un instrumento vinculante y evaluable por parte de ANLA, cuando la competencia de la Autoridad respecto a los temas sociales está ligada al manejo de impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo establecido por el proyecto.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social
155	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.6. De los acuerdos sociales con comunidades locales y gobernanza: "Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la ANLA podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la articulación interinstitucional, en coherencia con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022."</p> <p>Comentario: Consideramos que esto sobra pues es una facultad con la que ya cuenta la autoridad y lo puede hacer sin necesidad de que esté contenido en este Decreto. Se debe procurar por no alargar el contenido de estos decretos que igual al espíritu de lo que buscan deben ser cortos, simples y sustanciales.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social
156	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el párrafo 1 del artículo 2.2.2.10.1.6. De los acuerdos sociales con comunidades locales y gobernanza: "PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental."</p> <p>Comentario: La ANLA solo tendría competencia de hacer el seguimiento a los temas sociales en el caso que haya una identificación de impactos asociados y cuente con una medida en el respectivo Plan de Manejo establecido por el proyecto.</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social

157	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el párrafo 3 del artículo 2.2.2.10.1.6. De los acuerdos sociales con comunidades locales y gobernanza: "PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015."</p> <p>Comentario: Consideramos que la articulación interinstitucional es algo que ya se puede realizar por lo que no debería incluirse acá. En este caso es necesario también aclarar cuál sería el rol que tendrían las autoridades étnicas, como sería el contacto de las empresas con las autoridades, si todo va a ser canalizado a través de la ANLA y qué instrumentos tendrían las autoridades étnicas en el seguimiento.</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social
158	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.7.. Criterios de evaluación LASolar: "b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma"</p> <p>Comentario: Aclarar si esto quiere decir que no se requieren para la línea base monitoreos de aire, ruido, calidad de agua si el proyecto no requiere permisos asociados a estos recursos específicos? Si es así lo debe decir específicamente con el fin de evitar futuras interpretaciones. Decirse que no se requieren estos monitoreos con la claridad con que se dice en el literal g que no requiere caracterización</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en general el texto del proyecto
159	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.8. Provisión de información por parte de la ANLA: "Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo."</p> <p>Comentario: Lo establecido en este artículo debe ser aplicable y extendido a cualquier tipo de proyecto a desarrollarse para que la información que esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, pueda ser utilizada en la línea base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo. Cuando sea necesario de acuerdo al tipo de proyecto a realizar, la Autoridad podrá solicitar en los términos de referencia la información adicional primaria o secundaria que sea necesaria para la toma de decisiones. Esto garantizaría el principio de proporcionalidad, eficiencia del licenciamiento ambiental y ayudaría a eliminar la asimetría en el acceso y uso de información técnica</p>	No se acepta	No guarda unidad de materia con el proyecto
160	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición: "...Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso"</p> <p>Comentario: Es necesario que se aclare si solo se debe hacer un pago cuando el usuario pagó el trámite de evaluación de una licencia si este pago será validado para la evaluación de la LASolar. O si en este caso se debe pagar 2 veces y que pasaría con lo cancelado por el otro trámite que no se surtiría</p>	se acepta	Se aclara

161	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en proyectos con LASolar: "En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones." <p>Comentario: No es coherente que una compensación ambiental se surta con más paneles solares. : Consideramos que incluir este tipo de elementos podría desvirtuar el instrumento y el concepto detrás de una compensación biótica. La implementación de comunidades energéticas no es equiparable en términos de compensación por pérdida de biodiversidad. Si bien garantizar el acceso a la energía, puede cambiar la dinámica productiva de una comunidad, esto no necesariamente implica que todos los motores de deforestación o presión sobre los ecosistemas sean reemplazados, dada la gran cantidad de dinámicas sociales y territoriales que se pueden presentar. Además, para el desarrollo de las comunidades energéticas, en donde no sea factible realizar generación distribuida por condiciones de infraestructura en los techos de las casas, comercios u otros, se requerirá de disponer de un espacio para el establecimiento de la infraestructura eléctrica (paneles y demás), y con esto posiblemente modificar el uso del suelo, o generar posibles aprovechamientos o sustracciones forestales.</p> <p>En todo caso, de considerarse igual viable por sus posibles beneficios indirectos en la biodiversidad, esta medida debería ser aplicable a cualquier tipo de proyecto con licencia ambiental que tenga la obligación de compensar, y no solo ser aplicable a las compensaciones de proyectos solares, dado que el principio detrás de la comunidad energética autorizada sería el mismo, y siendo así debería ser incorporado en la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, que precisamente se encuentra en consulta.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto que las Comunidades Energéticas y los encadenamientos productivos asociados serán concebidas dentro de la categoría de uso sostenible, entendida esta última como una acción de tipo principal, siempre que cumpla con los criterios uno (1) al cuatro (4) del artículo 2.2.2.10.2. del presente decreto y no se vinculen a intervención de áreas naturales ni seminaturales.
162	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>En primera medida, reconocemos el trabajo liderado por el Ministerio en conjunto con la ANLA para dinamizar la transición energética en el país, sin embargo, es necesario considerar que los problemas de balance eléctrico a los que se enfrenta el país no se resuelven exclusivamente con mayor capacidad de energía solar con licencia ambiental aprobada, por lo que atentamente consideramos adecuado que esta sea también la oportunidad de evaluar los elementos de este proyecto normativo que pueden ser aplicables a proyectos de otras tecnologías e infraestructura eléctrica, lo que permita mantener un trato equitativo y así contribuir a la competitividad de los proyectos de generación necesarios para cerrar las brechas de oferta de energía y garantizar la confiabilidad y energía firme que requiere el sistema eléctrico nacional.</p>	No se acepta	La ley y la jurisprudencia, nacional e internacional, obligan a establecer ciclos ágiles para este tipo de energía.
163	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Adicionalmente, es importante que se lleve a cabo un análisis de constitucionalidad del instrumento propuesto, considerando el cambio de competencias en donde la ANLA asumiría el trámite que correspondería a las autoridades ambientales regionales respecto al licenciamiento ambiental de los proyectos entre 10 y 50 MW. Esto a fin de no generar expectativas frente a una normativa que podría ser revisada en el marco de la institucionalidad sectorial.</p>	No se acepta	Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados del decreto no están en su ámbito. El decreto es constitucional y amparado en las leyes.
164	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Acuerdos Sociales con comunidades locales: el proyecto de decreto asume que se está afectando la productividad del territorio y que se generan afectaciones comunitarias y territoriales y además atribuye a los desarrolladores de proyecto responsabilidades que por mandato son obligación del Estado. No debe ser obligación de un proyecto de generación de energía el promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Si bien las empresas de generación de energía, son actores relevantes en los territorios, contribuyen al desarrollo de los mismos no solo a través de la prestación del servicio público de generación de electricidad y las contribuciones en impuestos y transferencias del sector eléctrico, sino que también por medio de programas de responsabilidad social empresarial y de acciones voluntarias de apoyo comunitario. Además, el proyecto reglamentario no define un alcance de estos Acuerdos, mecanismos y modos, lo que puede generar expectativas en las comunidades y falta de reglas claras para los desarrolladores de proyecto, bajo un esquema que establece un instrumento vinculante y evaluable por parte de ANLA, cuando la competencia de la Autoridad respecto a los temas sociales está ligada al manejo de impactos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental y el respectivo Plan de Manejo establecido por el proyecto.</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social

165	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Compensaciones bióticas a través de la implementación de comunidades energéticas: Consideramos que incluir este tipo de elementos podría desvirtuar el instrumento y el concepto detrás de una compensación biótica. La implementación de comunidades energéticas no es equiparable en términos de compensación por pérdida de biodiversidad. Si bien garantizar el acceso a la energía, puede cambiar la dinámica productiva de una comunidad, esto no necesariamente implica que todos los motores de deforestación o presión sobre los ecosistemas sean reemplazados, dada la gran cantidad de dinámicas sociales y territoriales que se pueden presentar. Además, para el desarrollo de las comunidades energéticas, en donde no sea factible realizar generación distribuida por condiciones de infraestructura en los techos de las casas, comercios u otros, se requerirá de disponer de un espacio para la instalación de los paneles, y con esto posiblemente modificar el uso del suelo, y podría generar posibles aprovechamientos o sustracciones forestales.</p> <p>En todo caso, de considerarse igual viable por sus posibles beneficios indirectos en la biodiversidad, esta medida debería ser aplicable a cualquier tipo de proyecto con licencia ambiental que tenga la obligación de compensar, y no solo ser aplicable a las compensaciones de proyectos solares, dado que el principio detrás de la comunidad energética autorizada sería el mismo, y siendo así debería ser incorporado en la actualización del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, que precisamente se encuentra en consulta.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto que las Comunidades Energéticas y los encadenamientos productivos asociados serán concebidas dentro de la categoría de uso sostenible, entendida esta última como una acción de tipo principal, siempre que cumpla con los criterios uno (1) al cuatro (4) del artículo 2.2.2.10.2. del presente decreto y no se vinculen a intervención de áreas naturales ni seminaturales.
166	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Seguimiento por parte de comunidades étnicas: Entendiendo que el área de influencia del componente físico-biótico está limitado al área de intervención del proyecto y que el área de influencia se definiría por la unidad territorial, si hay presencia de comunidades étnicas procedería Consulta Previa, por lo que las comunidades serían parte de los Acuerdos y de la identificación de impactos del proyecto, por lo que se entendería que las autoridades étnicas con competencias ambientales serían juez y parte, pues el alcance de su participación no es claro.</p>	No se acepta	La lógica del argumento no es la adecuada. La Consulta previa no es un escenario adversarial como para hablar de un conflicto de intereses con la eventual articulación, para fortalecer el seguimiento con la potencial ayuda de autoridades ambientales.
167	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresas Generadoras ANDEG	<p>Por otro lado, consideramos que el proyecto de decreto contiene aspectos relevantes para ser ampliados al licenciamiento ambiental de cualquier proyecto, obra o actividad (POA) en general, incluyendo: Provisión de Información por parte de la ANLA: Resaltamos esto como un avance muy pertinente y consideramos debe ser extendido a cualquier tipo de POA a desarrollarse para que la información que esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, pueda ser utilizada en la línea base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo. Cuando sea necesario de acuerdo al tipo de proyecto a realizar y su ubicación, la Autoridad podrá solicitar en los términos de referencia la información adicional primaria o secundaria que sea necesaria para la toma de decisiones. Esto garantizaría el principio de proporcionalidad, eficiencia del licenciamiento ambiental y ayudaría a eliminar la asimetría en el acceso y uso de información técnica, que de acuerdo a lo establecido en la memoria justificativa de este proyecto normativo permite "dotar al solicitante de un diagnóstico de condiciones socioambientales oficial y estandarizado sobre aspectos clave del territorio" y "Pone esta información al servicio de los solicitantes, en formato interoperable y validado por la autoridad" lo que "agiliza el proceso de formulación del EIA y mejora la calidad técnica de los estudios, al basarse en insumos oficiales y uniformes</p>	No se acepta	El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.
168	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Comentario general: Si bien el proyecto de decreto establece algunas medidas que en principio podrían disminuir tiempos en los procesos de evaluación de las solicitudes de licenciamiento ambiental, se tienen algunas propuestas que generan una gran incertidumbre para su aplicabilidad y que podría generar aún más conflictos en los territorios y dificultades para el desarrollo y operación de los proyectos. En este sentido, se considera necesario poder tener un mayor diálogo con los desarrolladores de proyectos y evaluar la pertinencia de las medidas propuestas, así como identificar alternativas que permitan gestionar los cuellos de botella que se tienen para el desarrollo de los proyectos de Transición Energética.</p>	No se acepta	Se han confrontado las ideas del proyecto con distintos actores. Además, estos comentarios al proyecto, por cierto, tienen esa función de recibir retroalimentación.

169	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-.</p> <p>Parágrafo 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integridad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2."</p> <p>Comentario: Se sugiere precisar si aplicaría el proyecto a los casos donde se tramita la licencia del Parque Solar de manera independiente, o si es para conectar la energía generada de un Parque Solar. Se sugiere incluir en este sentido para simplificar igualmente este trámite.</p> <p>Establecer el requisito de los activos de conexión, genera la dificultad de que el área de influencia definida en el estudio de impacto ambiental será la asociada tanto al parque como a los activos de conexión; esta condición impide la definición específica de los destinatarios (municipios, y comunidades étnicas) de las transferencias del sector eléctrico; toda vez que el Decreto 1073 del MME limita la transferencia exclusivamente al área de influencia del Parque.</p> <p>Por otro lado, se genera la siguiente incertidumbre: en caso de que un desarrollador, por el motivo descrito arriba, u otro, decida licenciar de manera independiente el Parque Solar, y la línea de evacuación, ¿es posible licenciar a través de LA Solar exclusivamente el Parque Solar?</p> <p>Propuesta de redacción: 1) Que el futuro proyecto de decreto racionalizado para líneas de transmisión incluya un apartado para líneas de evacuación.</p> <p>2) Eliminar el "deberá" por "podrá", así: El otorgamiento de LA Solar, de acuerdo con la solicitud, podrá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI).</p> <p>3) Establecer un parágrafo que describa la separación entre activos de evacuación y parque solar:</p> <p>Parágrafo 2. El EIA presentado para evaluación contendrá una diferenciación específica para las áreas de influencia del parque solar, y de manera independiente para la línea de evacuación, de esta manera La</p>	se acepta parcialmente	La integridad no es obligatoria sino optativa. Se prevé que el trámite de licenciamiento de líneas de evacuación de energía eléctrica que se tramiten forma independiente a LASolar seguirán el trámite ordinario.
170	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión.</p> <p>a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>• 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados.</p> <p>Comentario: ¿La cuantificación de 20 hectáreas y 10% a la que se hace referencia para bosques y áreas seminaturales, corresponde a la infraestructura tanto de parque como línea que afectara este tipo de cobertura? Se sugiere precisar para los casos en que se licencie el proyecto de manera integral (parque + línea).</p> <p>Propuesta de redacción: Aclarar. Se sugiere precisar para los casos en que se licencie el proyecto de manera integral (parque + línea).</p>	se acepta	<p>Si se lee el artículo completo se entiende que la restricción está en que las actividades de <u>aprovechamiento</u> forestal sobre áreas seminaturales y en coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando:</p> <p>I.No superen el 10% del parche boscoso.</p> <p>II.No superen 20 Hectáreas, independientemente del tamaño del parche boscoso.</p> <p>III.No se realicen en el área de núcleo del parche boscoso.</p>
171	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión.</p> <p>b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.</p> <p>Comentario: No resulta clara la distancia de 500 metros a la que se hace referencia. ¿Quiere decir que la distancia solo aplica entre áreas de los parques solares, y no para la línea? La distancia corresponde entre cuáles puntos. ¿área de influencia? ¿líderos del parque? ¿infraestructura instalada? Se sugiere precisar para facilitar el entendimiento..</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere precisar para facilitar el entendimiento.</p>	No se acepta	La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.
172	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor.</p> <p>Comentario: Se entendería que la precaracterización se obtiene con información secundaria, ¿qué pasa si no existe esta información, o la misma se encuentra desactualizada?</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere precisar para facilitar el entendimiento.</p>	se acepta parcialmente	Se elimina la precaracterización de los términos de referencia

173	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>Comentario: Se considera que este requisito se puede cumplir en una etapa posterior del proceso de la Licencia Ambiental ya que preliminarmente puede retrasar el proceso de licenciamiento, lo cual va en contravía del espíritu de la norma, ¿cómo se podrá determinar el área de afectación para la determinación de procedencia de la consulta previa, si no se tiene claridad del área de influencia del proyecto?</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere eliminar este requisito en esta etapa preliminar y solo pedirse en el momento de enviar los TdR específicos en donde se indique claramente la determinación del área de influencia y ya con eso, solicitar a la DANCP la certificación, con un área definida.</p>	se acepta parcialmente	Como anexo al Estudio de Impacto Ambiental, se deberá presentar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa -DANCP- sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.
174	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>g) Nuevo</p> <p>Comentario: No incluye los casos de superposición de licencias del sector minero energético como requisito de operación de cara a la aplicación de la LASolar.</p> <p>Propuesta de redacción: g) Acuerdo de coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético.</p>	No se acepta	No se considera que ese acuerdo deba ser requisito.
175	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>Parágrafo 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.</p> <p>Comentario: Se sugiere incluir en este parágrafo que cuando se rechace la solicitud de términos de referencia específicos se entregue los términos de referencia que apliquen, para no tener que hacer la solicitud nuevamente y aumentar tiempos en trámites.</p> <p>Propuesta de redacción: Parágrafo 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015, para lo cual la ANLA emitirá los términos de referencia aplicables, sin necesidad de realizar una nueva solicitud.</p>	se acepta	En estos casos donde no aplica LASOLAR los términos de referencia por virtud de la ley son los TER Generales para solar
176	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Comentario: Se sugiere se incluya un Parágrafo 3, en el cual se indique que el Solicitante podrá presentar nuevamente la solicitud de LASolar de que trata el artículo 2.2.2.10.1.1. con el lleno de los requisitos definidos en el artículo 2.2.2.10.1.3.</p> <p>Propuesta de redacción: Parágrafo 3. En el evento de no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 de este decreto, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, la ANLA informará al peticionario para que complete la solicitud, so pena de entenderse desistida en los términos de la Ley 1437 del 2011.</p>	No se acepta	Se considera innecesario, es evidente que si se puede presentar nuevamente cumpliendo requisitos le aplica LASOLAR.
177	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia.</p> <p>(...)</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación.</p> <p>Comentario: Considerar se reduzca el tiempo de entrega de los términos de referencia a cinco (5) días hábiles.</p> <p>Propuesta de redacción: Una vez verificado el cumplimiento de los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación.</p>	No se acepta	Para el caso concreto de proyectos solares no se tiene una capacidad de procesamiento de 5 días.

178	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con: (...) 2. Descripción del proyecto con área de influencia (...)</p> <p>Comentario: ¿El área de influencia estaría definida según la Guía para la definición, identificación y delimitación de 2018? Se sugiere dividir el numeral. El área de influencia debe tener una determinación precisa y clara, puesto que de la misma depende un EIA.</p> <p>Propuesta de redacción: Artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con: 1. Introducción del Proyecto. 2. Definición del área de influencia 3. Descripción del proyecto</p>	se acepta parcialmente	No se debe entender que los TER específicos determinen el área de influencia, sino que tendrán lineamientos al respecto.
179	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. (...) 3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). (...)</p> <p>Comentario: ¿Cuáles serían los términos o lineamientos para el levantamiento de la Línea Base Ambiental? Deben ser muy claros en los términos de referencia a entregar. No se evidencia la inclusión de Paisaje.</p> <p>Propuesta de redacción: 3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica, Socioeconómica y Paisaje).</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el artículo que en los TER habrá lineamientos con la caracterización de paisaje
180	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos. 10. Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas.</p> <p>Comentario: Se considera que no resulta coherente exigir un Plan de Gestión del Cambio Climático para proyectos solares fotovoltaicos. Este tipo de proyectos, por su naturaleza, están orientados precisamente a la mitigación del cambio climático mediante la generación de energía limpia y la reducción de emisiones asociadas al uso de fuentes fósiles.</p> <p>Propuesta de redacción: En lugar de exigir un "Plan de gestión del cambio climático", se propone incorporar un apartado dentro de análisis de ciclo de vida para reflejar el balance neto de emisiones, considerando emisiones indirectas de fabricación y transporte versus las evitadas en operación.</p>	No se acepta	Por virtud de la ley y jurisprudencia nacional e internacional se obliga a tener un componente climático

181	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza: Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la ANLA podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la articulación interinstitucional, en coherencia con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022.</p> <p>Comentario: Especificar o ejemplificar a qué hace referencia los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios, hacia dónde estarían enfocados y en el marco de qué acuerdos se presentaría el esquema.</p> <p>Por otro lado, la ocupación del territorio en el marco de proyectos solares corresponde en muchas ocasiones a predios privados, por lo cual la productividad responde a las actividades que desarrolle el propietario en el/los predios/s</p> <p>Se sugiere que estos acuerdos queden vinculados al Plan de Manejo Ambiental y propuestas realizadas en los mismos. El mencionarlos así, puede generar un proceso nuevo de consulta, pero con otras comunidades, más porque señala que deben ser concertados.</p> <p>Se sugiere que en todo caso se realizará los ejercicios de definir medidas de manejo específicas con las comunidades, pero quién definirá si son suficientes o no debe ser la autoridad ambiental.</p> <p>Qué significa que la ANLA en el marco del seguimiento podrá incentivar la gobernanza territorial (...) ¿Esto implican nuevas medidas en el marco del seguimiento? Lo anterior debe quedar claro y concreto, puesto que esto genera inseguridad jurídica.</p> <p>Es necesario ajustar el alcance, no referirse a proyectos FNCER, sino exclusivamente solares.</p> <p>En el entendido que el artículo solicita una Concertación con comunidades y autoridades territoriales se identifica que este artículo va en contra del espíritu de la norma que pretenden racionalizar y agilizar el</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social
182	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.</p> <p>Parágrafo 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.</p> <p>Comentario: ¿El Plan de Compensación al que hace referencia el parágrafo No. 1 del artículo 2.2.2.10.1.6. corresponde al Plan de Compensación del medio biótico, o hace referencia a otro plan de compensación? En caso de que fuera otro, considerar especificar los lineamientos sobre los cuales se deba formular.</p> <p>En caso de ser otro Plan de compensación, esto debe estar bien delimitado, porque podría entenderse como un proceso de consulta con otras comunidades, y qué tipo de compensación implica, porque puede derivar en negociaciones netamente económicas.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere eliminar este artículo toda vez que va en contravía del espíritu de la norma</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social
183	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.</p> <p>Parágrafo 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>Comentario: Debe verificarse, puesto que con estas comunidades ya se tiene un acuerdo de consulta previa, se están estableciendo compensaciones y acuerdos adicionales.</p> <p>Se considera debe eliminarse este parágrafo puesto que se estarían replicando compensaciones para los mismos actores. Una cosa es un análisis como actores en el EIA.</p> <p>Propuesta de redacción: Eliminar este artículo toda vez que va en contravía del espíritu de la norma</p>	No se acepta	Se aclara que son distintas las compensaciones acordadas mediante consulta a las compensaciones del medio biótico

184	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Parágrafo 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Comentario: ¿A qué hace referencia que la ANLA podrá realizar alianzas con autoridades étnicas para participación en el seguimiento de LASolar? ¿A qué figura o mecanismo corresponde? ¿Cuál es el alcance de estas alianzas? ¿Un acompañamiento? Debe estar delimitado precisamente, porque se entendería que estas tendrían facultades, y cuál es el alcance. Cómo se maneja cuando ya se surtió proceso de consulta previa, y éste también tiene un seguimiento por parte del Ministerio de Interior.</p> <p>Las autoridades étnicas con competencias ambientales, aún no están bien definidas, tanto territorialmente como en cuanto al alcance que podrían tener en funciones de evaluación, seguimiento y control, por lo que se considera altamente inconveniente incluirlas en esta propuesta. Adicionalmente, si existen autoridades étnicas con competencias ambientales se harían jue y parte ante la posibilidad de una Consulta Previa? ¿actuarían como comunidad y autoridad dentro de la consulta?</p> <p>Propuesta de redacción: Eliminar este artículo toda vez que va en contravía del espíritu de la norma.</p>	No se acepta	Se aclara que el apoyo de las autoridades étnicas estaría prevista para el seguimiento de la licencia
185	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Parágrafo 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Comentario: En el marco de la articulación interinstitucional con las autoridades étnicas, estas deberían ser consideradas dentro de los mecanismos de participación ciudadana y en los procesos de consulta previa. Involucrar directamente a las comunidades en funciones como el seguimiento podría generar conflictos, ya que estos roles podrían ser asignados de manera deliberada, lo que pondría en riesgo la imparcialidad del proceso y podría favorecer intereses particulares.</p> <p>Propuesta de redacción: Con el objetivo de garantizar un seguimiento técnico y oportuno, se propone que la ANLA continúe siendo la entidad responsable de realizar dicho seguimiento, de acuerdo con las metodologías y criterios previamente establecidos. Esto se justifica en la necesidad de evitar demoras que podrían surgir por una coordinación interinstitucional excesiva, la cual podría ralentizar los procesos de monitoreo del proyecto.</p>	No se acepta	La ANLA seguirá siendo el responsable en ninguna parte del decreto se dice que la responsabilidad se traslada a alguna otra autoridad ambiental
186	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socioeconómico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.</p> <p>Comentario: De acuerdo con lo indicado, ¿se entendería que para la definición de área de influencia para el medio abiótico y biótico no corresponde el análisis de cada uno de los componentes que integran estos medios (paisaje, aire, ruido, geotecnia, coberturas)?</p> <p>En la práctica es casi imposible que el área de influencia abiótica sea la misma que el área de intervención, puesto que si se delimita así no se tendría por ejemplo en cuenta el análisis de material particulado por el transporte de fuentes móviles. Lo mismo sucede con paisaje, la percepción es externa al área de intervención. Para el caso de área de influencia biótica si se analiza así, no se estaría teniendo en cuenta factores como la conectividad.</p> <p>Se considera que se debería mantener la definición de áreas de influencia como se encuentra actualmente.</p> <p>Propuesta de redacción: Eliminar este literal</p>	se acepta	se Acepta

187	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.</p> <p>Comentario: Es necesario se especifique a qué monitoreos se está haciendo referencia, ¿corresponde a monitoreos de fauna por el aprovechamiento forestal? ¿Los monitoreos deben ser entregados a la Autoridad Ambiental previo al otorgamiento de LASolar? ¿Cuál es el momento exacto en el que se exigirían los monitoreos? ¿La ANLA oficiaría al interesado para que realice los monitoreos? ¿La presentación de los resultados retrasarían el pronunciamiento sobre la licencia? Se requiere aclarar.</p> <p>Propuesta de redacción: b) Únicamente se exigirán monitoreos correspondientes a XXXX antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto
188	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de seguimiento al licenciamiento ambiental.</p> <p>Comentario: De acuerdo con este punto, sin embargo, se considera se debe definir en qué momento se definirá el Plan de Seguimiento y Monitoreo.</p> <p>Asimismo, se considera se deben definir unos tiempos de aprobación frente al mismo, o cuáles son los términos para los actores y para la autoridad ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de Seguimiento al licenciamiento ambiental, una vez XXXX sea otorgada la licencia y será exigido dentro del acto administrativo que así lo contemple y previo al primer Informe de Cumplimiento Ambiental.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto del proyecto que El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental
189	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación.</p> <p>Comentario: Se solicita precisar a qué hace referencia el mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto.</p> <p>Propuesta de redacción: Aclarar lo que se entiende por mejoramiento tecnológico o ejemplificar.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto del proyecto que se entiende por mejoramiento tecnológico en el marco de LASolar, la incorporación de innovaciones, equipos o sistemas más eficientes, seguros o ambientalmente sostenibles que sustituyan u optimicen la infraestructura existente del proyecto, sin alterar su alcance, capacidad ni ubicación autorizada, así como la demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales.

190	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar.</p> <p>Comentario: Se considera necesario incluir el término en el cual la ANLA programa visita en caso de considerarlo necesario, de manera que se tengan claros los tiempos de evaluación con visita.</p> <p>Propuesta de redacción: f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar, y programará en un máximo de XX días para su ejecución.</p>	se acepta parcialmente	Se dará un término de 3 días contados desde el auto de inicio
191	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite.</p> <p>(...)</p> <p>Comentario: En el procedimiento propuesto no se tiene claridad en qué momento sería la visita y si esto amplía o no los tiempos de la evaluación.</p> <p>Propuesta de redacción: Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos según lo establecido en el artículo 2.2.2.10.1.3. para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, y no se requiere de visita, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite. En caso de requerirse visita el plazo aumentará en XXXX días.</p> <p>(...)</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto que la visita no suspenderá el trámite de otorgamiento. Esta se dará dentro de los 5 días siguientes al acto que las determina.
192	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.</p> <p>(...)</p> <p>Comentarios: ¿Los diez (10) días hábiles a los que hace referencia este párrafo son contados a partir de la expedición Auto Inicio? O son cinco (5) días hábiles adicionales a los que se mencionaron en el párrafo anterior? Se considera precisar.</p> <p>Propuesta de redacción: Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Auto de Inicio para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.</p> <p>(...)</p>	se acepta parcialmente	Se aclara que la ANLA contará con un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la expedición del auto de inicio,

193	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera: (...) Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado. (...)</p> <p>Comentario: Se debe ajustar la redacción frente al propósito del aparte en los caso de desistimiento, toda vez que no puede ser conceptual sino tácito, el incumplimiento.</p> <p>Propuesta de redacción: Artículo 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera: (...) Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no allegue a la ANLA la información para aclaración, modificación o complementación de la documentación radicada para la solicitud inicial, dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado. (...)</p>	No se acepta	Se considera que la redacción es apropiada
194	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares. En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.</p> <p>Comentario: En el marco del trámite de la LASolar, ¿se debe pagar liquidación por evaluación? Esto no se está especificando en el procedimiento establecido, Indicar.</p> <p>¿En el caso que ya se haya solicitado licencia ambiental del capítulo 9 y ya se haya realizado el pago de liquidación y se inicie el proceso de LASolar, el pago realizado de la licencia ambiental del capítulo 9 puede trasladarse para la evaluación de LASolar?</p> <p>Propuesta de redacción: Se debe aclarar.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el artículo que, en el evento de estarse tramitando licencia ambiental y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifas que correspondan a la expedición de los términos de referencia específicos y al servicio de evaluación de licencias ambientales vigente.
195	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar. En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico: • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones.</p> <p>Comentario: Conforme a lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado el principio de la igualdad es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al ente regulador y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación. En desarrollo de este, el Estado debe promover las condiciones para que dicho derecho sea real y efectivo y, además, adoptar medidas en favor de grupos objeto de discriminación o marginamiento. Por su parte, la jurisprudencia ha aclarado el alcance del principio de la igualdad para destacar que es objetivo y solo es predicable de la identidad entre iguales, pues se desvirtuaría si se aplicara entre desiguales. En virtud de lo anterior, el principio de la igualdad implica que no se consagren en favor de algunas personas los privilegios que no se conceden a otros que se encuentran en idénticas circunstancias. Por lo anterior, la disposición prevista en este numeral viola este principio toda vez que se incluye el modo de compensación mediante la implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas en el Manual de Compensaciones del Medio Biótico para que todos y cada uno de las personas que requieran emplear este modo, lo puedan hacer o de lo contrario se elimine este artículo.</p> <p>Propuesta de redacción: Eliminar este aparte o incluir este modo de compensación en el Manual de Compensaciones del Medio Biótico, para que sea un modo aplicable a todos los proyectos que deben hacer una compensación del medio biótico.</p>	No se acepta	El principio de igualdad, como todo principio debe ser ponderado con otros. La diferenciación es razonable y proporcional teniendo en cuenta el tipo proyectos al que se refiere el decreto.

196	5/08/2025	Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI	<p>Artículo 2.2.2.10.1.13. TRANSITORIO. Mientras que el Ministerio adelanta la modificación de la Resolución 1527 de 2012, las siguientes actividades de generación de energía solar, que hacen parte de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se consideran de bajo impacto ambiental y beneficio social, por lo tanto, pueden desarrollarse sin necesidad de efectuar la sustracción en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959:</p> <p>1. Las soluciones fotovoltaicas individuales aisladas.</p> <p>Comentario: Se debe dar alcance a las soluciones fotovoltaicas individuales aisladas, de forma que enmarque aquellas que cumplen los criterios técnicos y jurídicos.</p> <p>Propuesta de redacción: 1.Las soluciones fotovoltaicas individuales aisladas, que se refiere al conjunto de unidades constructivas que, integradas, tienen como principio el aprovechamiento de la energía solar para la entrega de energía eléctrica a un único usuario no conectado a una red de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con la Resolución CREG No. 101 026 de 2023.</p>	se acepta parcialmente	Se elimina ese artículo
197	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	Acuerdos Sociales y Gobernanza: En caso que los Acuerdos Sociales y Gobernanza sea entienda como un Plan Adicional, cuál es la estructura, alcance, temporalidad, indicadores y verificación de cumplimiento que solicita la ANLA.	se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla
198	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	En este mismo sentido, el incentivo de la ANLA para promover la gobernanza territorial, vinculada al Acuerdo de Escazu, es buena, pero quisiéramos saber cuáles son las responsabilidades de las empresa o cómo se entiende el cumplimiento desde la empresa a la iniciativa de fortalecimiento de la participación pública ambiental.	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla
199	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	Para el caso de la compensación del componente biótico «sic» y la posibilidad de cumplir con la implementación de comunidades energéticas, quisiéramos saber cuáles son los mecanismos, indicadores, metas, objetivos, acciones que la empresa debe realizar para que se cumpla efectivamente la obligación ambiental, lo anterior teniendo en cuenta la justificación de causalidad que se establece desde la ANLA respecto a que una comunidad energética puede generar mejoras en las conservación de la biodiversidad.	No se acepta	Se registrará bajo las reglas de uso sostenible entendida como actividad principal . Son comunidades energéticas con encadenamientos productivos
200	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	En comunidades donde las condiciones de vida se encuentran "resueltas", como poder pensarse en proyectos productivos con personal sujeto a sus condiciones laborales, encargados, empleados o administradores de fincas que los pueden cambiar a la voluntad del empujador, cómo poder garantizar la continuidad de los proyectos productivos.	No se acepta	La propuesta de comunidades energéticas con encadenamientos productivos es una alternativa adicional dentro de lo ya establecido en Manual de compensaciones bajo el marco de uso sostenible
201	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	Teniendo en cuenta las etapas de la LASolar, si un proyecto productivo se acuerda, en la construcción, su continuidad se debe garantizar en la operación y en el desmantelamiento o esta sujeto a los acuerdos discrecionales de las partes.	No se acepta	Tal como se efectúa actualmente bajo la acción de uso sostenible
202	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	En caso de la implementación de proyectos productivos, cómo garantizar y mediar en el uso de recursos naturale para que efectivamente se pueda lograr el desarrollo regional productivo, sin que ello implique conflictividades locales. Entendemos que la información comentada anteriormente se presentaría en los Términos de Referencia que genere la ANLA, pero nos gustaría saber como está pensado para irnos preparando en relación con la concepción y ejecución de estos acuerdos.	No se acepta	Tal como se efectúa actualmente bajo la acción de uso sostenible
203	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	Base de datos de información de línea base de acceso público Considerando la información que recopila la ANLA en el marco de sus solicitudes de licenciamiento ambiental, sería una muy buena herramienta la creación de un repositorio de información de acceso público a escala más detallada de la que se encuentran los geovisores de entidades del orden nacional y regional, que sirva como insumo para la elaboración de los Estudios Ambientales.	se acepta parcialmente	Se evaluará la posibilidad
204	5/08/2025	Volitalia Colombia S.A.S.	Sobre la sección 1 del capítulo 10. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR Comentario: Se sugiere modificar el título de la sección para que quede claro que las disposiciones especiales están orientadas a proyectos de generación de energía a partir de fuente solar. Propuesta de redacción: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DEL USO DE FUENTE SOLAR	se acepta parcialmente	Se especifica y aclara

205	5/08/2025	Vollalia Colombia S.A.S.	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p> <p>Comentario: El alcance debería limitarse a las comunidades del área de influencia y no tener un alcance regional.</p> <p>Se sugiere indicar puntualmente que solo aplica a las comunidades del área de influencia para que quede más claro el artículo.</p> <p>Propuesta de redacción: De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental con las comunidades del área de influencia de los proyectos. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla
206	5/08/2025	Vollalia Colombia S.A.S.	<p>Sobre el Parágrafo 2 del artículo ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>Comentario: Se sugiere cambiar la palabra zona por área, de influencia, en concordancia con los instrumentos adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Propuesta de redacción: PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en el área de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla
207	5/08/2025	Vollalia Colombia S.A.S.	<p>Sobre el literal a) del artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente: a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socio-económico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.</p> <p>Comentario: En línea con los instrumentos adoptados previamente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se debe concebir el ambiente como el análisis de los medios abiótico, biótico y socioeconómico y los componentes de dichos medios.</p> <p>Adicionalmente, en relación con la delimitación y definición del área de influencia de los medios abiótico y biótico generalmente los impactos trascienden el área de intervención, por lo que se sugiere que la delimitación del área de influencia (medios abiótico, biótico y socioeconómico) se mantenga como lo exige actualmente la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los Términos de Referencia TdR- 015, ambos instrumentos adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Propuesta de redacción: Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) La delimitación y definición del área de influencia del proyecto (medios abiótico, biótico y socioeconómico) deberá realizarse considerand la Metodología General para Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y los TdR 015.</p>	se acepta parcialmente	Se elimina la equiparación

208	5/08/2025	Voltalia Colombia S.A.S	<p>Sobre el inciso 2 del 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite.</p> <p>Comentario: Se entiende que cuando los proyectos han pasado el filtro inicial, previo a la expedición de los términos de referencia, sin embargo, qué pasaría si la VPD genera como resultado un NO CONFORME? Verificar si es necesario incluir esta situación.</p> <p>Propuesta de redacción: ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite. En caso de que se deba ajustar o complementar la solicitud, el solicitante tendrá 5 días hábiles para ajustar, entregar nuevamente y continuar el proceso.</p>	No se acepta	Se establece el rechazo. Se deberá volver a radicar.
209	5/08/2025	Voltalia Colombia S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares. En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.</p> <p>Comentario: El régimen de transición aplicaría a un proyecto que a la fecha se encuentra en proceso de recurso de reposición por la negativa de licencia ambiental? Lo anterior, considerando que los fundamentos técnicos y jurídicos que motivan la decisión de negar la licencia ambiental por parte de la corporación NO se ajustan a derecho y que al parecer el proceso está permeado de factores externos en su decisión.</p> <p>Aplaudimos que sea la ANLA quien pueda conocer y evaluar las solicitudes de licencia ambiental para proyectos solares ya que sabemos y somos testigos de la evaluación impecable que realizan, lamentablemente en la Autoridades Regionales el asunto es completamente opuesto. Frenar las inversiones extranjeras para la construcción y operación de plantas solares que ya tienen aprobadas las inversiones en las regionales, implica un desincentivo para el desarrollo de proyectos que buscan mejorar las condiciones ambientales locales.</p>	se acepta parcialmente	Mientras se cumpla con los criterios del decreto LASOLAR podrá tramitarse en ANLA
210	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Comentario general: 1. ¿Cual sería el papel que asumirán las Corporaciones Autónomas Regionales en el marco del nuevo instrumento como Licencia Ambiental LASolar, con respecto a los recursos naturales de cada jurisdicción?</p>	No se acepta	En principio, no tienen rol en LASolar
211	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Comentario general: 2. En los proyectos donde se declare procedente la Consulta Previa, se deberá agotar el proceso de protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada antes del otorgamiento de la Licencia Ambiental bajo el procedimiento LASolar. Esto implica que el proceso de consulta deberá iniciarse con anterioridad a la radicación de la solicitud de licencia, considerando la reducción en los tiempos de evaluación y en los plazos para la solicitud de información adicional. En consecuencia, no será posible radicar la solicitud de LASolar sin que se haya iniciado dicho proceso, ni podrá garantizarse un plazo máximo entre la emisión de la resolución de procedencia o no de consulta y la presentación del trámite ante la ANLA.</p>	No se acepta	Segue la suerte general de los proyectos FNCER
212	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Comentario general: 3. Si una vez presentada la LASolar el promotor deberá esperar el pronunciamiento formal por parte de ANLA si fue otorgada o rechazada. En ese sentido, si fue negada ¿cuál es el tiempo mínimo que debe transcurrir para la posibilidad de presentar una nueva solicitud de Licencia Ambiental, dando cumplimiento a los TdR 015 de 2017, y si la capacidad es menor a 50 MW se deberá presentar ante la CAR?</p>	No se acepta	Si no cumple con los criterios de LASOLAR podrá seguir las normas de competencia y procedimiento generales para FNCER

213	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Comentario general: 4. En relación con el Artículo 2.2.2.10.1.3, sobre la verificación del cumplimiento de criterios, específicamente en el literal f), se hace referencia al "certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada". No obstante, se recomienda precisar si dicho certificado corresponde a la Resolución de procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades, o si se trata de un documento distinto con características particulares. Por tanto, se sugiere ajustar la redacción para clarificar el tipo de certificado requerido y evitar ambigüedades en su interpretación y aplicación.</p>	se acepta parcialmente	Se refiere al pronunciamiento de no procedencia
214	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar. Solicitud que se hará bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA</p> <p>Comentario: ¿Qué papel deben asumir y cual debería ser la participación de las Corporaciones Autónomas regionales en el nuevo modelo de responsabilidad en la evaluación de las licencias ambientales?</p> <p>Propuesta de redacción: En el marco de LASolar, las CAR deben asumir un rol técnico en el seguimiento y control del cumplimiento de las determinantes ambientales durante la fase de implementación de los proyectos solares, en articulación con las autoridades territoriales cuando corresponda, y sin perjuicio de sus competencias legales.</p>	No se acepta	Frente a LASOLAR la CAR no tienen rol a menos que medie convenio interadministrativo con ANLA, por ejemplo, para su seguimiento.
215	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.2. Criterios de inclusión. El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente</p> <p>Comentario: Desde Colibri Energy manifestamos nuestra no conformidad con el establecimiento de una distancia mínima de 500 metros respecto a otros proyectos de generación de energía solar, ya sea en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente. Esta restricción podría generar una pérdida significativa de área útil para nuevos proyectos solares, especialmente en regiones con disponibilidad limitada de suelo y alta concentración de iniciativas de generación.</p> <p>En este contexto, consideramos más adecuado que la ubicación de los proyectos se evalúe con base en los lineamientos definidos en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT), así como en las determinantes ambientales establecidas por las autoridades competentes, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Esto permitiría una planificación territorial más coherente y técnicamente fundamentada, evitando restricciones arbitrarias que puedan limitar injustificadamente el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER). Por lo anterior, se sugiere eliminar este criterio de inclusión.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere eliminar este criterio de inclusión.</p>	No se acepta	La limitación está justificada en la memoria y el criterio supone optimización ambiental del proyecto.

216	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios: Una vez verificado el cumplimiento de los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación</p> <p>Comentario: ¿Por qué no establecer unos términos de referencia (TdR) generales aplicables a LASolar, que sirvan de marco base, y permitir que cada proyecto los adapte según sus particularidades, necesidades y medidas específicas derivadas de sus impactos? Lo anterior permitiría:</p> <p>Transparencia y autogestión: Publicar los TdR reduce incertidumbre y permite a los promotores preparar documentación alineada de entrada. Eficiencia operativa: Al centralizar los TdR en un solo documento público, la ANLA evita duplicar esfuerzos y enfoca sus recursos en el análisis técnico profundo. Agilidad en LASolar: La autoverificación de criterios descarga carga de trámite y reduce cuellos de botella, agilizando el licenciamiento ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere que, en lugar de expedir Términos de Referencia Específicos para cada proyecto una vez verificados los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2 del Decreto 1076 de 2015, la ANLA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Publique de manera anticipada y pública un juego de Términos de Referencia Generales (TdR-Marco) aplicables al procedimiento LASolar. - Permita a los promotores autoverificar el cumplimiento de los criterios de inclusión contra esos TdR-Marco, de modo que, al radicar, ya esté claro si aplican o no. - Reserve el plazo de quince (15) días hábiles para ajustes o aclaraciones puntuales, concentrando la revisión técnica profunda en la fase final de evaluación. <p>Estos TdR-Marco funcionarían como base uniforme y transparente, liberando a la ANLA de elaborar documentos desde cero en cada caso y otorgándole más tiempo para un análisis detallado de los estudios de impacto específicos.</p>	No se acepta	Se considera en este evento que los TER específicos son un instrumento más adecuado.
217	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado. El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación</p> <p>Comentario: ¿Qué criterios técnicos y normativos determinan cuándo un cambio en el diseño del proyecto puede ser tramitado mediante notificación, sin que implique una modificación de la licencia ambiental?</p> <p>Propuesta de redacción: Los cambios asociados al mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto, que no generen variaciones significativas en los impactos ambientales identificados ni en las medidas de manejo aprobadas, no se considerarán como modificación ni como cambio menor de la Licencia Ambiental. En estos casos, bastará con la notificación formal a la ANLA, en el marco del proceso de seguimiento, como requisito para la validez e implementación del ajuste.</p>	Se se acepta parcialmente	Se reformula el texto
218	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado. El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación</p> <p>Comentario: ¿Teniendo en cuenta que en la evaluación de la Licencia Ambiental (LASolar) no se exige la radicación del Plan de Seguimiento y Monitoreo, esta exclusión aplica también para el Plan de Desmantelamiento y Abandono? ¿Qué instrumento garantiza, en este caso, el adecuado cumplimiento de las obligaciones ambientales y la implementación efectiva de las medidas de manejo previstas en el Estudio de Impacto Ambiental?</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere incluir el Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como el Plan de Desmantelamiento y Abandono, como parte del Estudio de Impacto Ambiental desde la etapa de evaluación, en tanto son instrumentos clave para verificar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental y garantizar una gestión integral del ciclo de vida del proyecto.</p>	se acepta parcialmente	Se aclara en el texto del proyecto que El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental

219	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado. El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación</p> <p>Comentario: ¿Corresponde realizar monitoreos de calidad del aire, ruido (incluyendo aforo vehicular), recurso hídrico y fauna desde la etapa de evaluación del proyecto, o en qué momento la autoridad ambiental definiría su aplicación y cuáles serían objeto de seguimiento?</p> <p>Propuesta de redacción: Los monitoreos de calidad del aire, ruido (incluyendo aforo vehicular), recurso hídrico y fauna solo deberán exigirse en la etapa de evaluación cuando sean requeridos expresamente por norma para el trámite de permisos de aprovechamiento. En los demás casos, su aplicación y alcance serán definidos por la autoridad ambiental en la etapa de seguimiento, conforme a los impactos identificados y las medidas de manejo aprobadas en la LASolar.</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto
220	5/08/2025	Colibri Energy S.A.S	<p>Sobre el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.10.1.6. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>Comentario: Se sugiere precisar el alcance del Plan de Compensación Ambiental en proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa, con el fin de no generar ambigüedad respecto a su relación con las comunidades étnicas.</p> <p>En el régimen general, el Plan de Compensación es un instrumento técnico que obedece a criterios establecidos por la ANLA y puede ejecutarse en predios públicos o privados, sin estar necesariamente vinculado al territorio étnico ni a los acuerdos de consulta previa.</p> <p>Sin embargo, el texto actual parece indicar que dicho plan debe construirse siempre con las comunidades étnicas, lo cual podría interpretarse como una obligación adicional que no siempre aplica. Esto puede generar duplicidad de procesos, mayores tiempos de evaluación y posibles tensiones institucionales en la aplicación del procedimiento LASolar.</p> <p>Por tanto, se propone una redacción que diferencie con claridad cuándo el Plan de Compensación debe articularse con la Consulta Previa: únicamente si este afecta territorio étnico o si así se acuerda explícitamente con la comunidad como parte del proceso de consulta.</p> <p>Propuesta de redacción: En los proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa, los Acuerdos Sociales, los esquemas de Gobernanza y otras medidas derivadas del relacionamiento con las comunidades deberán construirse de manera participativa con las comunidades étnicas identificadas.</p> <p>El Plan de Compensación Ambiental se formulará conforme a los lineamientos técnicos establecidos por la ANLA. Este deberá articularse con los acuerdos de consulta previa, cuando proceda.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
221	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Comentario general: Si bien el proyecto de decreto reconoce adecuadamente los principios de sostenibilidad, desarrollo territorial, beneficio social y transición energética justa (TEJ) como fundamentos del régimen diferencial propuesto (LASolar), estos no se reflejan con claridad ni coherencia en el articulado normativo. En particular, se evidencia una desconexión entre los considerandos y la memoria justificativa, por un lado, y los criterios de inclusión, evaluación, términos de referencia y verificación, por el otro.</p>	No se acepta	El texto es coherente
222	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Comentario general: El instrumento propuesto tiende a enfocarse en aspectos meramente procedimentales, con exigencias técnicas limitadas, sin incorporar evaluaciones sustantivas sobre los impactos ambientales integrales, los beneficios sociales y ambientales tangibles, la sostenibilidad económica o la coadyuvancia con los objetivos de la TEJ y de política pública señalados en el PND.</p>	No se acepta	En efecto es la optimización de un trámite
223	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Comentario general: Adicionalmente, deja ambigüedades normativas relevantes (como la falta de definición de "mejoramiento tecnológico"), y omite condiciones mínimas de control como la obligatoriedad de visitas técnicas previas al otorgamiento de la licencia. Para que este régimen especial tenga legitimidad técnica y jurídica, se sugiere fortalecer el contenido sustantivo de los requisitos y evaluaciones (como se sugiere en los comentarios específicos, a continuación), alineándolos con los principios y compromisos que el propio instrumento invoca, y asegurar un adecuado equilibrio entre agilización del trámite y rigor ambiental.</p>	No se acepta	La intervención de la tecnología es importante en el proyecto para asegurar la rigurosidad del proceso de licenciamiento

224	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos para mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, sin restringir o menoscabar los derechos fundamentales, o negar su protección efectiva."</p> <p>Comentario: Aunque se invoca el artículo 334 de la Constitución en los considerandos, no se evidencia en el articulado ninguna disposición concreta que operacionalice estos principios constitucionales. En especial, se echa en falta un enfoque normativo que garantice que la ejecución de los proyectos LASolar contribuya efectivamente a mejorar la calidad de vida, asegurar la equidad en la distribución de los beneficios del desarrollo, y proteger de manera efectiva los derechos fundamentales y el ambiente sano. Esta omisión debilita la coherencia entre el marco constitucional citado y el contenido normativo del decreto, lo cual puede generar vacíos en su aplicación o conflictos en su interpretación.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo nuevo en el articulado del decreto, en el que se explicita que los proyectos LASolar deberán contribuir a la mejora de la calidad de vida de las comunidades locales, a la distribución equitativa de los beneficios derivados del desarrollo, y a la garantía efectiva de los derechos humanos y del ambiente sano, en concordancia con el artículo 334 de la Constitución Política.</p>	No se acepta	El proyecto propende por promover lo ambiental y lo social, bajo el marco del art 334. Contiene una estrategia de gestión social.
225	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que el artículo 50 de la Ley 99 señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."</p> <p>Comentario: Aunque se menciona el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 en los considerandos, el articulado del decreto no desarrolla con suficiente claridad ni profundidad los deberes de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de impactos ambientales que deben asumir los titulares de proyectos bajo el régimen LASolar. Esta omisión puede generar confusión sobre los estándares aplicables, debilitar la exigibilidad de obligaciones ambientales fundamentales y abrir espacio para interpretaciones laxas que desdibujen la finalidad preventiva del licenciamiento ambiental. Dado que el nuevo procedimiento propone una "racionalización" del trámite, es crucial que dicha simplificación no sacrifique la protección ambiental sustantiva.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo específico en el articulado del decreto que explicita los deberes del titular del proyecto LASolar frente a la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales, asegurando así el cumplimiento del artículo 50 de la Ley 99 de 1993.</p>	No se acepta	Se procura promover los principio, valores y derechos que refiere el comentario.
226	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, establece que la "generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública".</p> <p>Comentario: Aunque se resalta el carácter esencial y de utilidad pública del servicio de generación (entre otras) de electricidad en los considerandos, el articulado del decreto no establece una vinculación clara y operativa entre los proyectos acogidos al régimen LASolar y el cumplimiento de esas "necesidades colectivas primordiales". Este vínculo es fundamental para garantizar que el nuevo régimen de licenciamiento no se utilice únicamente con fines comerciales o especulativos, sino que efectivamente promueva el acceso equitativo, territorialmente justo y sostenible al servicio público de electricidad, especialmente en comunidades vulnerables o con acceso limitado a energía. Esta omisión puede limitar la capacidad del instrumento para orientar la priorización y selección de proyectos con mayor valor social.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere incluir un artículo (o sección dentro de los existentes) que explicita que los proyectos que acceden al régimen LASolar deben contribuir al cumplimiento de necesidades colectivas primordiales en términos de acceso a la energía como servicio público esencial.</p>	No se acepta	Se procura promover los principios, valores y derechos que refiere el comentario.

227	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que, el párrafo 2o ibidem establece que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces señalará las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además, generen beneficio social, de manera tal que se pueden, desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Así mismo, establecerá las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades".</p> <p>Comentario: Si bien se hace referencia al párrafo 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el articulado del decreto no desarrolla criterios claros ni objetivos que permitan determinar cuándo un proyecto de generación solar puede considerarse de "bajo impacto ambiental" y "generador de beneficio social". Esta omisión es particularmente preocupante al tratarse de actividades que se pretenden habilitar en áreas de reserva forestal, las cuales tienen una función ecológica crítica. La falta de definiciones y criterios específicos genera un riesgo normativo y operativo, ya que podría dar lugar a interpretaciones amplias o discrecionales que habiliten proyectos sin suficiente rigor ambiental o sin una justificación clara del beneficio social. Para garantizar seguridad jurídica, coherencia técnica y protección ambiental efectiva, es necesario establecer parámetros verificables para esta categorización.</p> <p>Propuesta de redacción: Se propone incluir un artículo que defina expresamente qué se entiende por "bajo impacto ambiental" y "beneficio social" en el contexto de los proyectos LASolar que se pretenden desarrollar en áreas de reserva forestal, y bajo qué condiciones se exceptúa la sustracción.</p>	se acepta parcialmente	Se determinan con claridad los casos de beneficio social y bajo impacto ambiental.
228	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía (...) se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social (...) fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético (...) la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables."</p> <p>Comentario: Aunque el considerando hace referencia a la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la conservación de los recursos naturales como fundamentos para la promoción de las FN CER, el articulado del decreto no establece criterios, requisitos o parámetros específicos asociados a estos objetivos. La ausencia de tales elementos impide evaluar si los proyectos que se acojan al régimen LASolar efectivamente aportan a dichas metas, lo que puede debilitar tanto la coherencia normativa como la capacidad de control y seguimiento ambiental. Incorporar criterios técnicos en torno al uso eficiente de la energía y la protección del ambiente es indispensable para garantizar que el régimen LASolar no se convierta en una vía de flexibilización sin control ambiental suficiente.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo que establezca criterios mínimos orientados a verificar que los proyectos LASolar efectivamente contribuyen al uso eficiente de la energía, la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales renovables, en línea con el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014.</p>	No se acepta	El proyecto propende por promover lo ambiental y lo social.
229	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) incorporará en las políticas ambientales, los principios y criterios ambientales de las FNCE (...) que conlleven beneficios ambientales, para impulsarlas a nivel nacional"; y "La ANLA (...) establecerá un ciclo de evaluación rápido para (...) proyectos de FNCE (...) que conlleven beneficios para el medio ambiente (...) con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible..."</p> <p>Comentarios: Aunque los considerandos citan correctamente el artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 en lo relativo a las competencias del MADS y la ANLA, el articulado del decreto no incorpora criterios específicos ni exigencias objetivas que permitan verificar que los proyectos LASolar "conlleven beneficios ambientales" o que aseguran un "mínimo impacto ambiental". Estos elementos se presuponen de manera generalizada por tratarse de energía solar, lo cual resulta insuficiente desde el punto de vista técnico y jurídico. No todos los proyectos solares garantizan por sí mismos beneficios netos o impactos mínimos, especialmente si se ubican en zonas sensibles o si implican cambios significativos en el uso del suelo, vegetación o dinámica social. En consecuencia, se requiere que el articulado establezca mecanismos claros para la evaluación, verificación y trazabilidad de los beneficios ambientales y del impacto ambiental real de cada proyecto.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo que condicione la aplicación del régimen LASolar a la verificación de beneficios ambientales concretos y al cumplimiento de condiciones objetivas de mínimo impacto ambiental.</p>	No se acepta	El proyecto propende por promover lo ambiental y lo social.

230	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que el artículo 43, ibidem, indica: '1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales...'"</p> <p>Comentario: El considerando cita correctamente el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, que asigna al MADS y al MME la responsabilidad de formular y adoptar instrumentos y procedimientos para la evaluación de impactos ambientales y energéticos de proyectos con FNCE. Sin embargo, el proyecto de decreto no aclara si dichos instrumentos y procedimientos ya existen ni especifica su ubicación normativa o técnica. Si ya han sido expedidos, deberían citarse expresamente para garantizar seguridad jurídica y trazabilidad normativa. Si no existen aún, resulta problemático construir un régimen de licenciamiento como el propuesto (LASolar) sin que previamente se hayan definido esos marcos técnicos. Esta falta de referencia puede comprometer la coherencia del decreto y su aplicación práctica. Se sugiere que el decreto aclare expresamente este punto y actúe en consecuencia.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere modificar el considerando o incluir uno adicional que aclare si los instrumentos y procedimientos a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley 1715 ya fueron expedidos. En caso negativo, el decreto podría condicionarse a su previa formulación.</p>	No se acepta	El proyecto propende por promover lo ambiental y lo social,
231	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (...) establece como catalizadores la 'Transición económica para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes al clima' (...) y la 'Transición energética justa, segura, confiable y eficiente' (...) El país acelerará la penetración de energías renovables en la matriz, a la vez que cumple los compromisos sociales, ambientales y garantiza la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía."</p> <p>Comentario: Si bien el considerando cita los compromisos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en relación con la transición energética, el articulado del decreto no incorpora criterios, mecanismos ni requisitos que permitan verificar que los proyectos acogidos al régimen LASolar efectivamente contribuyen a dichos compromisos, en particular los sociales y ambientales, así como los relativos a la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía. La ausencia de estas condiciones en el cuerpo normativo genera un desfase entre el mandato estratégico del PND y la implementación regulatoria propuesta en el decreto, lo que puede derivar en una aplicación meramente técnica-administrativa del instrumento, sin conexión efectiva con los propósitos transformadores de política pública nacional.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere incluir un artículo que establezca la necesidad de demostrar cómo los proyectos LASolar contribuyen a los compromisos sociales y ambientales del Plan Nacional de Desarrollo, así como a la garantía de un servicio energético seguro, confiable, asequible y eficiente.</p>	No se acepta	El proyecto propende por promover lo ambiental y lo social.
232	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que, a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."</p> <p>Comentario: Este considerando está incompleto y carece de un verbo o predicado que permita entender su intención normativa. Aunque se listan varias resoluciones expedidas por el MADS, no se menciona cuál es su contenido, su relevancia o su relación con el régimen de licenciamiento propuesto para proyectos de energía solar.</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere completar el considerando, explicando brevemente el contenido y finalidad de las resoluciones citadas, así como su relevancia para el contexto del presente decreto.</p>	se acepta parcialmente	Se ajusta redacción

233	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: "Que el Decreto 376 de 2020 'Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)', ordenó a la ANLA, a través de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, diseñar, implementar y actualizar el centro de monitoreo del estado de los recursos naturales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencias, permisos y/o trámites ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA."</p> <p>Comentario: Aunque se cita la existencia del Centro de Monitoreo de la ANLA como un referente institucional importante, el articulado del decreto no menciona cómo este centro se articulará con la implementación y seguimiento del régimen LASolar. Esta omisión es particularmente relevante dado que se propone un procedimiento de licenciamiento racionalizado, que debería sustentarse en mecanismos robustos de seguimiento técnico, ambiental y territorial. Ignorar esta herramienta en el articulado puede debilitar la trazabilidad ambiental de los proyectos, y desaprovechar capacidades institucionales existentes. Es necesario fortalecer el vínculo entre los compromisos institucionales de seguimiento y las nuevas formas de licenciamiento.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo que explicité el rol del Centro de Monitoreo de la ANLA en el seguimiento, control y evaluación de los proyectos acogidos al régimen LASolar.</p>	No se acepta	Son asuntos de funcionamiento interno de ANLA
234	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre los considerandos: No existe (Nuevo Texto)</p> <p>Comentarios: Valoramos que el decreto colombiano cite instrumentos internacionales, lo cual fortalece su marco jurídico. En ese sentido, propondríamos considerar referencias a dos opiniones consultivas recientes que pueden dar mayor fuerza argumentativa al texto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos, y 2. El Dictamen Consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático. <p>Propuesta de redacción: Que, en atención al principio de coherencia normativa y a la creciente integración del derecho ambiental internacional en los marcos regulatorios nacionales, se valora especialmente la incorporación de referencias a instrumentos internacionales que fortalezcan la legitimidad y el fundamento jurídico del presente decreto; en ese sentido, se considera pertinente incluir menciones a fuentes del derecho internacional que, aun sin carácter vinculante estricto, poseen relevancia jurídica y doctrinal ampliamente reconocida, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre emergencia climática y derechos humanos, que reconoce la obligación de los Estados de prevenir y mitigar los efectos del cambio climático observando el marco del derecho internacional de los derechos humanos; y • El Dictamen Consultivo de la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático, que delimita los deberes internacionales en materia de acción climática desde una perspectiva de equidad intergeneracional y responsabilidad común pero diferenciada. 	No se acepta	No es materialmente relevante para el soporte del decreto
235	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 1 – Referencia al artículo 2.2.2.10.1.1. "Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar." [...] "los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento..."</p> <p>Comentario: El artículo utiliza el término "LASolar" como una figura ya definida, sin haberla introducido o explicado previamente en el decreto. Además, se hace referencia a un "trámite racionalizado" en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos, pero el decreto no incluye una definición conceptual ni técnica de qué significa esta "racionalización". Esta ambigüedad afecta la claridad jurídica del instrumento, y genera riesgos de interpretación subjetiva, tanto por parte de autoridades como de operadores del régimen. Si bien el artículo 2.2.2.10.1.9 aborda la "racionalización de términos" en el sentido temporal, no se explica cómo se racionalizan los demás componentes sustantivos del licenciamiento ambiental. Dada la naturaleza especial de este nuevo procedimiento, resulta indispensable definirlo con precisión para garantizar transparencia, coherencia normativa y trazabilidad institucional.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo inicial (o modificar el 2.2.2.10.1.1) que defina qué se entiende por "Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar – LASolar" y qué implica el concepto de "racionalización" en el contexto de este régimen. Por ejemplo: Artículo 2.2.2.10.1.0. Definición del régimen LASolar y su racionalización. - Para efectos del presente capítulo, se entiende por Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar – LASolar – el procedimiento diferenciado y racionalizado de licenciamiento ambiental para proyectos de generación de energía solar que cumplan con los criterios establecidos en este decreto. Se considera que dicho régimen es racionalizado en tanto ajusta los requisitos, parámetros técnicos, criterios de evaluación, plazos y procedimientos, en función del nivel de impacto ambiental y de los beneficios sociales y ambientales que aportan estos proyectos, sin menoscabar los estándares de protección ambiental, las obligaciones de seguimiento ni el principio de precaución.</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto

236	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.1: "...que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2." y "...siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integridad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2."</p> <p>Comentario: La redacción actual de la frase "criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2." es gramaticalmente incorrecta, ya que omite la expresión "previstos en el artículo" o una fórmula equivalente.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda ajustar la redacción de ambas oraciones en el artículo y su párrafo, incorporando una referencia clara y formal al artículo que contiene los criterios de inclusión. Por ejemplo: "...que cumplan con los criterios de inclusión previstos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto."</p>	se acepta	se Acepta
237	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.2: "b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente."</p> <p>Comentario: A efectos de velar por la correcta evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos en los territorios como se expresa en la Memoria Justificativa, consideramos que debe precisarse el criterio b) que esta restricción de distancia mínima debe verificarse respecto a cualquier proyecto de generación eléctrica, sin discriminar tecnología ni capacidad instalada.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda precisar el literal como sigue: b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación eléctrica existentes, cualquiera sea su capacidad instalada, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.</p>	se acepta parcialmente	Se clara que son proyectos licenciables
238	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.2: No existe (Nuevo Criterio de Inclusión Adicional).</p> <p>Comentario: Una eficientación del proceso de licenciamiento ambiental podría estar basada en condiciones objetivas y verificables, como las situaciones donde el impacto ambiental haya sido ya claramente absorbido o minimizado, como es el caso del desarrollo de proyectos solares sobre infraestructuras preexistentes (plantas industriales en desuso, instalaciones fósiles reconvertidas, techos industriales y comerciales, etc.). Este enfoque permite aprovechar el bajo impacto relativo de muchas plantas solares sin comprometer estándares ambientales, y puede aplicarse incluso a instalaciones de gran capacidad.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda ampliar los criterios de inclusión incorporando este nuevo criterio objetivo: d) IMPACTO AMBIENTAL ABSORVIDO. Podrán Aceptarse al trámite simplificado LASolar aquellos proyectos solares desarrollados sobre infraestructuras preexistentes (plantas fósiles clausuradas, techos industriales, terrenos ya transformados), que demuestren objetivamente conexión existente, baja huella ambiental y compatibilidad con ordenamiento territorial vigente</p>	No se acepta	Si cumple con los criterios del LASOLAR estas infraestructuras estarían dentro de su ámbito. No es necesario hacer alusión particular a estas.

239	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.2: Artículo 2.2.2.10.1.2. Criterios de inclusión: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios: (...)"</p> <p>Comentario: Los criterios de inclusión definidos en este artículo son insuficientes e incompletos frente a los principios, objetivos y compromisos mencionados tanto en los considerandos del decreto como en la memoria justificativa del mismo. No se incluye ningún criterio asociado a: 1) La satisfacción de necesidades colectivas o el beneficio social directo, 2) La demostración de beneficios ambientales concretos, más allá de lo climático, 3) La verificación de mínimo impacto ambiental integral, incluyendo biótico, social y territorial (no solo emisiones), 4) La contribución al cumplimiento de compromisos sociales, ambientales y de eficiencia energética, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, ni 5) a la coadyuvancia con la TEJ, que es supuestamente uno de los objetivos centrales del decreto.</p> <p>Estos vacíos comprometen el rigor técnico y la coherencia del instrumento, y pueden generar que proyectos se incluyan únicamente por cumplir criterios espaciales o de localización, sin demostrar ningún mérito ambiental o social, ni su alineación con las metas nacionales de sostenibilidad o TEJ.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda ampliar los criterios de inclusión incorporando elementos sustantivos que reflejen los principios y objetivos declarados en los considerandos. Por ejemplo, se puede ajustar el artículo 2.2.2.10.1.2 con un nuevo literal que establezca lo siguiente:</p> <p>Artículo 2.2.2.10.1.2. (modificado) Los proyectos deberán cumplir, además de los criterios espaciales y técnicos aquí establecidos, con los siguientes criterios sustantivos: d) Aportar evidencia técnica y documental de que el proyecto contribuye al cumplimiento de al menos uno de los siguientes aspectos: - Satisfacción de necesidades colectivas en zonas de baja cobertura energética; - Generación de beneficios sociales directos en comunidades locales o étnicas;</p>	No se acepta	Los criterios están justificados en la memoria a partir de consideraciones técnicas, ambientales y sociales donde corresponda.
240	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.3: verificación del cumplimiento de criterios. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: [a-f]"</p> <p>Comentario: El artículo plantea que la ANLA verificará el cumplimiento de los criterios de inclusión a partir de una lista de insumos técnicos (ubicación, precaracterización, fases, etc.), pero no establece que dicha verificación deba implicar una valoración de fondo sobre la calidad, pertinencia y alineación del proyecto con los principios, objetivos y compromisos definidos en los considerandos. Esto convierte la verificación en un mero ejercicio formal o de checklist documental, donde la autoridad actúa más como tramitadora que como evaluadora ambiental.</p> <p>Dado que el régimen LASolar representa una modalidad diferenciada y supuestamente privilegiada de licenciamiento, es imperativo que la autoridad realice una evaluación sustantiva, rigurosa e intencionada sobre aspectos como: 1) La generación de beneficio social real, 2) la satisfacción de necesidades colectivas, 3) la demostración de mínimo impacto ambiental integral, 4) la coadyuvancia a la Transición Energética Justa, 6) el cumplimiento de los compromisos sociales, ambientales y de eficiencia energética del PND.</p> <p>No incorporar esa dimensión convierte a LASolar en un procedimiento formalista, que debilita el rol evaluador del Estado, y abre espacio para licencias sin sustento ambiental o social.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda modificar el artículo para que la ANLA no solo verifique que los documentos fueron entregados, sino que evalúe su contenido técnico y ambiental de fondo, con base en los criterios sustantivos definidos en el decreto. Por ejemplo:</p> <p>Artículo 2.2.2.10.1.3 (modificado): La ANLA verificará el cumplimiento de los criterios previstos en el artículo 2.2.2.10.1.2 mediante la evaluación técnico-ambiental de la documentación aportada, valorando tanto su suficiencia formal como su coherencia con los principios y objetivos del presente decreto. Esta verificación incluirá, entre otros</p>	No se acepta	Los criterios están justificados en la memoria a partir de consideraciones técnicas, ambientales y sociales donde corresponda.
241	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.3: "d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento."</p> <p>Comentario: Usualmente el cierre de unidades de generación eléctrica supone la ejecución de una serie de actividades previas a la salida (abandono) del sitio, que responden a la conclusión de la actividad de generación eléctrica. Entre estas actividades se encuentra la desenergización del proyecto y su retiro del sistema eléctrico, luego se procede con el desmantelamiento y disposición de activos, y se concluye con la gestión de residuos y remediación de impactos.</p> <p>El abandono o también conocido como salida del proyecto supone la decisión posterior de los actores del proyecto de desvincularse del proyecto o inversión.</p> <p>Si bien en el Proyecto de Decreto no se hace una referencia al "cierre" del proyecto en el literal d) bajo comentario, sí se hace una referencia escueta el Artículo 2.2.2.10.1.5 al mencionar que se debe presentar un "Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono" atendiendo a los Términos de Referencia que apruebe la autoridad ambiental. Debido a las confusiones que puede encerrar las actividades de "cierre" y "abandono", así como las actividades que comprenden, sugerimos que en el Proyecto de Decreto se defina con claridad estas dos etapas para que la descripción integral de las mismas comprendan las actividades y asignación de responsabilidad para finalizar el proyecto.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir un artículo que explicita la definición de Cierre y Salida de los proyectos de generación eléctrica, asimismo las actividades que comprende que son responsabilidad del titular del proyecto.</p>	No se acepta	Los TER tendrán lineamientos más detallados

242	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos de Referencia Específicos. Los Términos de Referencia Específicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de energía solar bajo el régimen LASolar incluirán, como mínimo, los siguientes ítems: (...)</p> <p>Comentario: Los ítems listados como contenido mínimo de los Términos de Referencia Específicos son limitados, superficiales y poco exigentes desde el punto de vista de evaluación ambiental integral. No se incorporan criterios o requerimientos que respondan a los justificantes del régimen diferencial y racionalizado que representa LASolar, como se afirma en los considerandos del decreto y en la memoria justificativa. El contenido de los TdR-E ignora elementos como: 1) La evaluación integral del impacto ambiental, más allá del cambio climático (ej. biodiversidad, suelo, agua, paisaje, aspectos socioculturales), 2) la identificación y valoración de beneficios sociales o ambientales reales del proyecto, 3) la prueba de mínimo impacto ambiental integral (no solo climático), 4) la contribución a la TEJ, 5) la evaluación de sostenibilidad económica, ambiental y social, o 6) la mitigación proactiva de impactos negativos. Si no se exige a los proyectos que demuestren estos aspectos, se vacía de contenido sustantivo el régimen LASolar y se convierte en un procedimiento más expedito sin justificación técnica suficiente.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda reformular el artículo 2.2.2.10.1.5 incorporando parámetros más robustos y alineados con los compromisos ambientales y sociales del régimen LASolar. Por ejemplo:</p> <p>Artículo 2.2.2.10.1.5 (modificado): Parámetros generales de los Términos de Referencia Específicos.- Los Términos de Referencia Específicos que formule la ANLA para proyectos acogidos al régimen LASolar deberán incluir, además de los aspectos técnicos básicos del proyecto, requerimientos que permitan valorar de manera integral:</p> <p>a) El impacto ambiental general del proyecto, considerando factores bióticos, abióticos, sociales, culturales y paisajísticos;</p> <p>b) La identificación de beneficios ambientales concretos, más allá de la reducción de GEI;</p> <p>c) La demostración de mínimo impacto ambiental integral;</p> <p>d) La identificación y documentación del beneficio social directo, especialmente para comunidades rurales o vulnerables;</p>	se acepta parcialmente	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto
243	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.6. Acuerdos sociales con comunidades locales y gobernanza. Los proyectos FN CER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales..."</p> <p>Comentario: Aunque este artículo introduce un aspecto fundamental como lo es la articulación social de los proyectos, su contenido no se encuentra alineado con los criterios de inclusión (artículo 2.2.2.10.1.2), ni con la verificación de criterios (2.2.2.10.1.3), ni con los parámetros generales de los Términos de Referencia Específicos (2.2.2.10.1.5). Esta desconexión normativa genera un vacío crítico: se presenta como un compromiso enunciativo, pero no como un criterio obligatorio desde el inicio del proceso, lo cual permitiría que proyectos sin acuerdos sociales ni enfoque territorial puedan aún así Aceptarse al régimen LASolar.</p> <p>Dado que el régimen pretende ser diferencial, ágil y preferente, y que en los considerandos se destacan los beneficios sociales y comunitarios como justificación de este modelo, es indispensable que el establecimiento de esquemas de gobernanza social y concertación territorial sea parte de los requisitos de acceso al régimen, y no solo un componente del EIA.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir este aspecto como criterio de inclusión obligatorio en el artículo 2.2.2.10.1.2, así como en la verificación y en los Términos de Referencia Específicos. Adicionalmente, se sugiere fortalecer el artículo 2.2.2.10.1.6 con una redacción más exigente. Por ejemplo:</p> <p>Modificación del artículo 2.2.2.10.1.2 – Nuevo literal (ej. literal d):</p> <p>d) Incorporar esquemas de acuerdos sociales y mecanismos de concertación territorial con comunidades locales, como condición para la elegibilidad del proyecto al régimen LASolar.</p> <p>Modificación del artículo 2.2.2.10.1.3 – Nuevo ítem de verificación:</p> <p>g) Verificación del diseño, alcance y concertación de acuerdos sociales y esquemas de gobernanza</p>	No se acepta	Desde el punto de vista legal no es posible atribuir esa carga como criterio de entrada.
244	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el artículo 2.2.2.10.1.6: No existe (Nuevo Texto)</p> <p>Comentario: Los acuerdos que comprenden la implementación de Comunidades Energéticas y los encadenamientos productivos asociados han sido calificados en el Proyecto de Decreto (Artículo 2.2.2.10.1.11) y la Memoria Justificativa como acuerdos de derecho privado. Sobre los los Acuerdos Sociales como categoría general no se ha hecho explícito en este artículo bajo comentario que también se traten de acuerdos privados; sin embargo, consideramos que esta podría ser una conclusión que debe explicitarse y a la par generar mecanismos que equilibren los poderenes de negociación entre las comunidades y los titulares de proyectos.</p> <p>Una posibilidad es que el MADS apruebe -al menos- una Guía de Estándares Mínimos de Negociación y Cierre de Acuerdos Sociales que sea de aplicación obligatoria en todo proyecto de generación eléctrica - que observe, entre otros, los estándares sobre consentimiento y consulta previa, libre e informada-, por ende, aplicable también a este caso en particular. Inclusive podría aprobarse Cláusulas Generales de Contratación aplicable a todo Acuerdo Social relativo a proyectos de generación eléctrica.</p> <p>Propuesta de redacción: e recomienda incluir un nuevo Párrafo en este sentido:</p> <p>"NUEVO PÁRRAFO 1. Los Acuerdos Sociales serán negociados y pactados cumpliendo con la Guía de Estándares Mínimos de Negociación y Cierre de Acuerdos Sociales aprobada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."</p> <p>Asimismo, la siguiente disposición final:</p> <p>OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>"Artículo 3. Durante los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobará la Guía de Estándares Mínimos de Negociación y Cierre de Acuerdos Sociales de aplicación a todos los proyectos de generación eléctrica".</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones

245	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.10.1.6: "PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental."</p> <p>Comentario: La etapa de seguimiento de los Acuerdos Sociales que será llevada a cabo por la ANLA corresponde a funciones de fiscalización que deben ser regladas, y a su vez, complementadas con funciones de sanción a los titulares de proyectos que incumplan los Estándares Mínimos de Negociación y Cierre de estos acuerdos y/o incumplan las obligaciones derivadas de estos acuerdos (incluyendo el cumplimiento tardío, defectuoso y/o parcial).</p> <p>Propuesta de redacción: La etapa de seguimiento de los Acuerdos Sociales que será llevada a cabo por la ANLA corresponde a funciones de fiscalización que deben ser regladas, y a su vez, complementadas con funciones de sanción a los titulares de proyectos que incumplan los Estándares Mínimos de Negociación y Cierre de estos acuerdos y/o incumplan las obligaciones derivadas de estos acuerdos (incluyendo el cumplimiento tardío, defectuoso y/o parcial).</p>	No se acepta	Los mecanismos de control y sanción serán los comunes que tiene la ANLA para cualquier licencia
246	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el Artículo 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– evaluará el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de energía solar en el marco de este procedimiento, teniendo en cuenta los siguientes criterios: (...)</p> <p>Comentario: Aunque este artículo define los criterios con los que la ANLA evaluará los EIA presentados bajo el régimen LASolar, omite completamente aspectos centrales que justifican esta figura diferencial según los considerandos. El listado no contempla: 1) La valoración de los beneficios sociales derivados del proyecto, 2) la coadyuvancia con la TEJ, 3) la verificación de mínimo impacto ambiental integral, 4) la evaluación de los beneficios ambientales adicionales que pueda generar el proyecto, ni 5) la consistencia con los compromisos del PND, como la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio energético. Esta desconexión normativa entre el contenido del artículo y los principios rectores del decreto implica que la evaluación será de carácter técnico-operativo, pero no sustantivo, lo cual debilita la legitimidad del régimen LASolar como mecanismo preferencial de licenciamiento ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda reformular el artículo para incorporar criterios sustantivos de evaluación que permitan a la ANLA valorar si el proyecto realmente merece Aceptarse al régimen diferencial propuesto. Por ejemplo:</p> <p>Artículo 2.2.2.10.1.7 (modificado): Criterios de evaluación LASolar La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– evaluará el Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos de energía solar acogidos al régimen LASolar con base en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cumplimiento de los Términos de Referencia Específicos; b) Resultados del diagnóstico ambiental del área de influencia y su análisis integral; c) Evaluación del beneficio ambiental del proyecto más allá de la reducción de emisiones; d) Valoración del beneficio social directo y mecanismos de articulación territorial; e) Verificación del mínimo impacto ambiental integral (no solo climático); f) Coadyuvarancia del proyecto a los objetivos de la Transición Energética Justa; g) Consistencia del proyecto con los principios de eficiencia, confiabilidad, seguridad y asequibilidad energética definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026; 	No se acepta	El proyecto procura promover los intereses ambientales y sociales.
247	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el literal e del artículo 2.2.2.10.1.7: "e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación."</p> <p>Comentario: El artículo establece que los "mejoramientos tecnológicos" no implicarán cambios menores ni modificaciones a la licencia ambiental LASolar, y que bastará con una notificación a la ANLA para su validez. Sin embargo, no se define en ninguna parte del decreto qué se entiende por "mejoramiento tecnológico", lo cual deja un margen amplio para interpretaciones riesgosas o indeseables. Esto puede generar que se clasifiquen como "mejoramiento tecnológico" cambios sustanciales en el diseño, el tipo de tecnología utilizada, la infraestructura del proyecto o incluso, en el extremo, cambios en la fuente de generación (ej. incorporación de baterías de litio, modificaciones a líneas de transmisión o uso de tecnologías con mayores impactos). La ambigüedad puede debilitar el principio de prevención, y limitar la capacidad de control y seguimiento de la autoridad ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda incluir una definición clara y restrictiva de "mejoramiento tecnológico" en el cuerpo del decreto, así como establecer límites o criterios objetivos para su aplicación. Por ejemplo:</p> <p>Modificación del literal e) del artículo 2.2.2.10.1.7: e) Se entenderá por "mejoramiento tecnológico" cualquier cambio incremental en los componentes técnicos del proyecto que tenga como fin aumentar su eficiencia operativa o reducir sus impactos ambientales, sin alterar la fuente de generación, ni modificar la localización, área de influencia, capacidad instalada, ni los niveles de impacto previstos originalmente en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado. En estos casos, no se requerirá modificación de la LASolar, y bastará con su notificación a la ANLA, acompañada de justificación técnica y ambiental que demuestre su carácter no sustancial y su coherencia con el EIA aprobado.</p>	se acepta parcialmente	Se define como la incorporación de innovaciones, equipos o sistemas más eficientes, seguros o ambientalmente sostenibles que sustituyan u optimicen la infraestructura existente del proyecto, sin alterar su alcance, capacidad ni ubicación autorizada, así como la demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales.

248	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el literal f del artículo 2.2.2.10.1.7: "f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar."</p> <p>Comentario: Permitir que la visita previa sea discrecional y no obligatoria representa un riesgo para el adecuado ejercicio de las funciones de evaluación ambiental. La verificación meramente documental no siempre permite identificar de manera suficiente las condiciones específicas del territorio, la sensibilidad ambiental del área de influencia, o los riesgos sociales, ecológicos o geográficos que podrían no haber sido reportados o correctamente caracterizados en el EIA. Esto es especialmente importante en el marco del régimen LASolar, que propone un procedimiento más ágil y racionalizado. Justamente por esa agilidad, debe existir mayor diligencia en las etapas críticas, como lo es la evaluación in situ antes de expedir una licencia. No exigir la visita previa de forma obligatoria puede resultar en licencias otorgadas con información incompleta o sesgada, debilitando el principio de precaución, el principio de prevención y la confianza en la institucionalidad ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda modificar el literal f) para que la visita previa sea obligatoria en todos los casos, como parte esencial del procedimiento de evaluación ambiental:</p> <p>Nueva redacción del literal f): f) La ANLA deberá realizar obligatoriamente visita previa al área del proyecto como parte del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y requisito para el otorgamiento de la LASolar. Esta visita permitirá verificar in situ las condiciones del área de influencia, la veracidad de la información presentada y la pertinencia de las medidas de manejo ambiental propuestas.</p>	No se acepta	Se considera que la visita sea opcional dependiendo del análisis del caso concreto
249	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el literal g del artículo 2.2.2.10.1.7: "g) Teniendo en cuenta los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente Decreto, no se exigirán caracterizaciones ni actividades relacionadas con la calidad del agua superficial o subterránea, educación y cultura, salud pública, calidad del aire, ruido y vibraciones, radiación solar y servicios ecosistémicos."</p> <p>Comentario: En la Memoria Justificativa se establece que esta exclusión del literal g) no implica una reducción de estándares, sino una adecuación técnica al nivel de riesgo ambiental real fundamentada en criterios científicos, experiencia acumulada en la evaluación de este tipo de proyectos y el principio constitucional de proporcionalidad (p. 55).</p> <p>En las páginas siguientes se sustenta la experiencia acumulada de ANLA en estos proyectos y se hace una sustentación sobre el principio de proporcionalidad, pero nada se dice sobre el sustento de esta exclusión basado en criterios científicos. Esta justificación resulta importante porque existe información científica diversa que sustentan afirmativa y contradictoriamente la exclusión del Proyecto de Decreto. Por ejemplo, consideraciones de ruido en el caso de proyectos solares, ver: https://communitysolarauthority.com/solar-farm-noise-recommendations/</p> <p>Propuesta de redacción: Se sugiere completar la Memoria Justificativa explicando estos criterios científicos tomados en cuenta para definir la exclusión del literal g) bajo comentario.</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto
250	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el "ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA. Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo."</p> <p>Comentario: Sugerimos precisar que la información que será suministrada por el Centro de Monitoreo es información base mínima a considerar por el titular del proyecto, pero no que agota la investigación que deberá realizar con su equipo de consultores a cargo de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.</p> <p>Propuesta de redacción: Sugerimos una nueva redacción:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA. Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo. Este diagnóstico es información mínima a ser considerada para la elaboración del mencionado de Estudio de Impacto Ambiental, no agota el desarrollo de actividades de investigación complementarias que deberán ser llevadas a cabo."</p>	No se acepta	No se considera necesaria la complementación

251	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.10.1.9: "PARÁGRAFO 2. La viabilidad de LASolar no genera ninguna obligación para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado al proyecto de generación de Energía Solar."</p> <p>Comentario: Uno de los principales cuellos de botella para el desarrollo de proyectos solares en Colombia es el acceso a la red de transporte eléctrico. Esta es una condición habilitante para la viabilidad técnica y financiera de los proyectos. La reforma colombiana debe contemplar expresamente mecanismos regulatorios que faciliten y prioricen el acceso a la red para proyectos renovables que cumplan requisitos técnicos y ambientales.</p> <p>Referencias internacionales relevantes: •España – Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, art. 26:</p> <p>"...los productores de energía eléctrica procedente de fuentes renovables [...] tendrán prioridad de acceso y de conexión a la red [...] sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios."</p> <p>Propuesta de redacción: Sugerimos una nueva redacción para este Párrafo:</p> <p>"PARÁGRAFO 2. La viabilidad del procedimiento LASolar generará automáticamente la obligación de reservar y asignar capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) al proyecto de generación de energía solar que haya sido declarado viable. Esta asignación se realizará de manera prioritaria, en condiciones objetivas y no discriminatorias, garantizando la integración efectiva de fuentes renovables al sistema eléctrico nacional."</p>	No se acepta	No es competencia de Minambiente determinar lo referente a asignación de puntos de conexión
252	5/08/2025	POLEN Transiciones Justas, Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y EarthJustice	<p>Sobre el "ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Las disposiciones aquí contenidas no sustituyen, modifican ni derogan las normas vigentes que no hayan sido expresamente reguladas en el presente acto administrativo."</p> <p>Comentario: n la Memoria Justificativa se resalta que gracias a este Proyecto de Decreto, la ANLA reducirá sus plazos internos de evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y certificación de 80 a 45 días hábiles (p. 60). Sin embargo, no se suma al análisis la "nueva carga de trabajo" que tendrá que afrontar la ANLA debido a que un segmento de proyectos de generación eléctrica solar evaluados actualmente por las CAR pasará a ser parte de su competencia, concretamente nos referimos a todos los proyectos de este tipo con capacidad instalada de 10 MW a 50 MW. Con los criterios de inclusión tan laxos del Proyecto de Decreto (Artículo 2.2.2.10.1.2) no existirá un filtro efectivo para que los proyectos permanezcan en las CAR y la cantidad de nuevos proyectos a evaluar y certificar por la ANLA podría ser materialmente importante y las capacidades internas insuficientes. Por ejemplo, con los datos actuales de la UPME, existen 40 proyectos solares en el rango de 10 MW a 50 MW y 60 proyectos solares en el rango de 50 MW a más (ver: https://www1.upme.gov.co/siel/Pages/Inscripcion-proyectos-generacion.aspx). Tomando esas cifras, podríamos decir que en la "nueva carga de trabajo" de la ANLA se incrementaría en más de un 50%.</p> <p>Propuesta de redacción: Se recomienda hacer esta evaluación de capacidades internas en la ANLA y la "nueva carga de trabajo", y consignarla en la Memoria Justificativa. Si el resultado denotara la necesidad de fortalecer la ANLA antes de asumir esta "nueva carga de trabajo" sugerimos que la publicación, vigencia, del Proyecto de Decreto sea condicionado a este fortalecimiento.</p> <p>La redacción podría ajustarse del siguiente modo: "ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, culminado el proceso de fortalecimiento de capacidades del ANLA. Las disposiciones aquí contenidas no sustituyen, modifican ni derogan las normas vigentes que no hayan sido expresamente reguladas en el presente acto administrativo."</p>	No se acepta	La ANLA hará los ajustes internos necesarios
253	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-.</p> <p>Se propone incorporar al proyecto normativo un artículo con las definiciones de aquellas palabras relacionadas al nuevo esquema del licenciamiento LASolar.¶</p> <p>Se recomienda incorporar un glosario normativo que defina términos clave como "área permitida", "proyecto solar", "distancia mínima", "área de intervención", "precaracterización", "área potencial de intervención"¶</p> <p>¶</p>	se acepta parcialmente	En general se aclara el texto
254	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-</p> <p>Dado que los proyectos de generación de energía solar igual o superior a 10 MW y menor o igual a 100 MW, podrán ser Licenciados por la ANLA, se identifica importante aclarar si el Decreto 0852 de 2024, seguirá vigente o se deroga, a fin de evitar confusiones.</p>	No se acepta	Al ser norma de carácter especial no deroga el Decreto, pero se aplica de forma preferente para proyectos con diseño optimizado LASOLAR.

255	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.</p> <p>Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-</p> <p>Se sugiere considerar que la modificación se encuentre en consonancia con lo mencionado en la CELAC para la promoción de la transición energética y acelerar el desarrollo de los proyectos, reduciendo las barreras y tiempos de ejecución.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos de Energía Solar.</p> <p>Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2, no tendrán la obligación de contar con Licencia Ambiental de forma previa a la ejecución del proyecto.</p>	No se acepta	No es posible desilenciar proyectos de esa potencia porque afectan significativamente el paisaje. La ley 99 de 1993 obliga a licenciar en ese evento.
256	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Activos de Conexión</p> <p>Se sugiere flexibilizar el alcance del párrafo 1, donde se establece que los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI) que operen a tensiones iguales o menores a 220 kV serán considerados como parte del proyecto LASolar. Este umbral resulta restrictivo, dado que el uso del suelo, el tipo de infraestructura y las afectaciones ambientales no dependen significativamente del nivel de tensión. Adicionalmente la disponibilidad de puntos de conexión para inyectar energía a la red puede ser diferentes a 220 kV, así como las líneas de transmisión que pueden diferir de dicha tensión lo cual hace que la propuesta del proyecto normativo se traduzca en limitantes innecesarias, las cuales, entendemos, se buscan reducir con este proyecto de decreto.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que se conserve la integralidad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.</p>	se acepta	Acepta
257	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión.</p> <p>a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>Se recomienda ajustar la escala para mejorar la precisión en la identificación de coberturas y el cumplimiento de criterios ambientales, especialmente en proyectos solares de pequeña y mediana escala (10 a 100 MW), que usualmente se desarrollan sobre superficies de entre 10 y 100 hectáreas.</p> <p>Para ello, se sugiere que la escala mínima de referencia para la cartografía de soporte sea igual o superior a 1:10.000, conservando el uso del sistema CORINE Land Cover ajustado por el IDEAM hasta el nivel 3, sin limitar la posibilidad de incorporar información complementaria más detallada a partir de sensores remotos, levantamientos de campo o análisis predial.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM. La cartografía base utilizada para verificar estos criterios deberá ser a una escala igual o superior a 1:10.000, a fin de garantizar la adecuada representación espacial del área del proyecto. Adicionalmente, se podrá incorporar cartografía temática, predial o ambiental complementaria que permita mejorar el análisis de coberturas, usos del suelo y determinantes ambientales, siempre que esté georreferenciada y validada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p>	No se acepta	El decreto es acorde con la capacidad tecnológica de la ANA. Lo propuesto la excede dentro del trámite simplificado.

258	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. a) ¶</p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 3, al no ser concordante con la numeración, lo mismo ocurre con el numeral 5</p> <p>Adicionalmente, se sugiere realizar la revisión de la redacción del numeral de Bosques y áreas seminaturales, puesto que, no se es claro el 10% sobre las 20 Ha si corresponden a la ubicación del proyecto o del bosque"</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas serán permitidas únicamente cuando no se supere 20 hectáreas de área intervenida, ni excedan el 10% del parche boscoso, y no se ubiquen dentro del área nuclear del mismo.</p> <p>En caso de realizarse aprovechamiento forestal, se deberá contar con el respectivo permiso en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), e implementar las medidas necesarias para compensar los impactos ambientales generados.¶</p>	se acepta parcialmente	Del aprovechamiento
259	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. b) ¶</p> <p>Es conveniente aclarar el distanciamiento de las zonas urbanas.¶</p> <p>¶ El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente. Así mismo, proyectos a XX metros de zonas urbanas. ¶</p>	se acepta parcialmente	La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.
260	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Parágrafo.</p> <p>Aunque el artículo 2.2.2.10.1.2. incluye la obligación de respetar los instrumentos de planificación territorial (POT, PBOT y EOT) y determinantes ambientales, el decreto no especifica mecanismos de articulación entre el otorgamiento de LASolar y las autoridades de ordenamiento territorial, lo que podría derivar en conflictos sobre el seguimiento a los Planes de Manejo Ambiental, afectaciones que se puedan derivar y conflictos jurídicos frente a la competencia territorial por la validación de PMA en los territorios. ¶</p>	No se acepta	En la nueva redacción se hace la salvedad que, el análisis y cumplimiento del POT se debe hacer "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 mencionado.
261	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios: a)</p> <p>Incluir como parte del área a intervenir, el parque solar y servidumbre de la línea de conexión, según aplique. ¶</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>¶</p> <p>a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, incluido el parque solar y servidumbre de la línea de conexión, según aplique, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto.¶</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto

262	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios: a) ¶</p> <p>a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto,</p> <p>Este ítem establece la obligación de reportar coordenadas en el sistema MAGNA-SIRGAS con origen único nacional. Se recomienda adicionar la información con coordenadas proyectadas en sistemas locales (por ejemplo, proyecciones planas MAGNA-SIRGAS con origen departamental o municipal), ya que permiten una mayor precisión en el análisis espacial de áreas pequeñas, como las de los proyectos solares de 10 a 15 hectáreas.</p> <p>Esta práctica mejora la exactitud en el cálculo de superficies, distancias y superposiciones con restricciones territoriales o ambientales, reduce errores derivados de deformaciones geométricas en zonas alejadas del centroide nacional, y facilita la interoperabilidad con bases de datos catastrales, ambientales y de ordenamiento territorial que suelen operar en sistemas locales.¶</p> <p>Propuesta de redacción ¶</p> <p>a) Coordenadas planas del área aproximada a intervenir, presentadas en origen único nacional (MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional), acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto. Se recomienda adicionalmente incluir las coordenadas proyectadas en el sistema local más adecuado a la región (por ejemplo, proyecciones planas MAGNA-SIRGAS con origen departamental o municipal), con el fin de mejorar la precisión geométrica para el análisis de áreas, distancias, restricciones territoriales y compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento territorial o ambiental vigentes.¶</p>	se acepta parcialmente	Se mejora en general la redacción del texto
263	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. párrafo 1</p> <p>Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.¶</p> <p>se sugiere adicionar autoridad competente ¶</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente por las autoridades competentes.¶</p>	se acepta	Acepta
264	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. ¶</p> <p>se sugiere que se adicione un párrafo donde se solicite a la ANLA o la entidad correspondiente la emisión de un procedimiento, guía, o instructivo para la verificación del cumplimiento de criterios señalados en los literales del artículo 2.2.2.10.1.3.¶</p>	No se acepta	Los términos dan todas las garantías al titular del proyecto.
265	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. Términos de Referencia.¶</p> <p>Aclarar si se dará un tiempo para que el peticionario complete o subsane la información.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>En el evento de no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 de este decreto, en un plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de radicación, la ANLA informará al peticionario para que complete la solicitud en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.¶</p>	se acepta	Si no cumple se rechaza y debe radicar nuevamente

266	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.PARÁGRAFO 1.</p> <p>Aclarar que se refiere a compensaciones del componente biótico.</p> <p>Se sugiere incluir que la presentación de los acuerdos sociales no sea sólo al momento de realizar el seguimiento, sino desde la presentación del EIA. En este sentido, se permitiría una mayor conocimiento de los proyectos por las comunidades y entidades territoriales, y reduciría la conflictividad socioambiental.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación del componente biótico, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de presentación del EIA y Seguimiento a la licencia ambiental.¶</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
267	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.PARÁGRAFO 2. ¶</p> <p>En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales¶</p> <p>Se sugiere modificar la redacción conforme a lo revisado en el ABC de consulta previas¶</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Beneficios Comunitarios, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales¶</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
268	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.PARÁGRAFO 3.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.¶</p> <p>Se sugiere que las alianzas con autoridades étnicas sean un deber con el fin de contar con un aliado al seguimiento y reducir la conflictividad socioambiental. Así mismo, se sugiere que estos acuerdos incluyan a la población campesina</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>¶</p> <p>Parágrafo 3. La ANLA deberá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con Comunidades Locales y las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia.¶</p>	No se acepta	La competencia del seguimiento es de la ANLA al emitir el instrumento. Esta podrá realizar convenios interadministrativo, pero no otorgar competencias. Eso es reserva de Ley.

269	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar¶</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar. En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones.¶ <p>Aclarar en el nombre del artículo que se refiere a compensaciones del componente biótico.</p> <p>Se sugiere sustentar la implementación de los planes de compensación del componente biótico como compromiso de LASolar.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
270	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12. Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959.</p> <p>Los proyectos LASolar del presente capítulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>Se sugiere especificar tiempos de respuesta, considerar un párrafo en el presente acto normativo que de claridad sobre la sustracción de la ZRF ya que no se contempla un mecanismo expedito, considerando que se debe evaluar la pertinencia de levantar la figura jurídica de reserva forestal en el proceso de sustracción mediante razones de utilidad pública o de interés social o habilitar para estos proyectos el trámite en un tiempo definido en el presente documento.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Parágrafo En los casos en que las áreas de los proyectos LASolar se encuentren con zonificación de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto, se entenderá que la solicitud de sustracción podrá ser tramitada de manera ágil y coordinada por el ANLA o la entidad que haga sus veces, en un plazo máximo de (XX) días.</p>	No se acepta	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5
271	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.10 Prohibición de doble trámite y régimen de transición¶</p> <p>En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.¶</p> <p>Se sugiere establecer un periodo de tiempo para que las Corporaciones Autonomas Regionales remitan la información del trámite de licenciamiento ambiental a la ANLA en caso de que esta se encuentre en trámite en una Corporación.</p> <p>Propuesta de redacción¶</p> <p>En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa que se defina de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente, se da por suspendido el proceso administrativo en la Corporación correspondiente, y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso. Para lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán un plazo no mayor a XXX días hábiles para remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales toda la información relacionada con el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto.¶</p>	No se acepta	Se determina que solo opera frente al desistimiento y se debe iniciar de nuevo

272	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13 Transitorio</p> <p>4. Las microrredes que se configuren de acuerdo con las tecnologías citadas en el Plan de Expansión de la Cobertura de Energía Eléctrica 2024-2028 (PIEC 2024- 2028), UPME</p> <p>se sugiere modificar la redacción del numeral 4</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>4. Las microrredes que se configuren de acuerdo con las tecnologías citadas en el Plan de Expansión de la Cobertura de Energía Eléctrica vigente por la UPME o la entidad que sustituya</p>	No se acepta	Se borra ese artículo
273	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13 ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13. TRANSITORIO.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.13. TRANSITORIO. Mientras que el Ministerio adelanta la modificación de la Resolución 1527 de 2012, las siguientes actividades de generación de energía solar, que hacen parte de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), se consideran de bajo impacto ambiental y beneficio social, por lo tanto, pueden desarrollarse sin necesidad de efectuar la sustracción en las áreas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959:</p> <p>1. Las soluciones fotovoltaicas individuales aisladas. 2. La interconexión de viviendas al Sistema de Distribución Local (SDL). 3. Las Comunidades Energéticas Solares, con una capacidad de generación inferior a cinco megavatios (5 MW). 4. Las microrredes que se configuren de acuerdo con las tecnologías citadas en el Plan de Expansión</p> <p>Se sugiere incluir dentro del Artículo transitorio un nuevo numeral 5 que de mención a la infraestructura lineal y a los activos de conexión de los proyectos solares que son considerados de bajo impacto ambiental y beneficio social de acuerdo con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>5. Infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto.</p>	No se acepta	Se elimina esa sección
274	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>Nuevo Artículo Posterior al artículo ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7</p> <p>Se sugiere incluir un artículo nuevo que parametrize la evaluación de los proyectos de energía solar, como se relaciona a continuación:</p> <p>Artículo X. Instrumento de evaluación para proyectos de energía solar.</p> <p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA deberá desarrollar, en un plazo no mayor a tres (3) meses, un instrumento de evaluación y seguimiento, integrado y alineado con los procesos regulatorios esenciales para el trámite racionalizado de la Licencia Ambiental para los proyectos de Energía Solar LASolar; los cuales operarán bajo criterios, parámetros, requisitos y procedimientos aplicables a solicitud.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Artículo X. Instrumento de evaluación para proyectos de energía solar.</p> <p>La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA deberá desarrollar, en un plazo no mayor a tres (3) meses, un instrumento de evaluación y seguimiento, integrado y alineado con los procesos regulatorios esenciales para el trámite racionalizado de la Licencia Ambiental para los proyectos de Energía Solar LASolar; los cuales operarán bajo criterios, parámetros, requisitos y procedimientos aplicables a solicitud.</p>	No se acepta	No es necesario referirse al seguimiento. La ANLA lo hace en todas las licencias.
275	5/08/2025	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	<p>General</p> <p>Se sugiere revisar la redacción en los artículos donde se mencione a la ANLA y se adicione "o la entidad que sea designada". Lo anterior, en caso que a futuro se haga alguna reestructuración en las entidades del sector ambiental y La ANLA sea modificada.</p>	No se acepta	Si la autoridad cambia la norma que lo cambie debe proveer la claridad

276	5/08/2025	Instituto Humboldt	<p>Art. 2.2.2.10.2 Criterios de inclusión</p> <p>Se propone el uso de cobertura CORINE como único criterio de localización, y considerando su escala Vs. la escala del proyecto a licenciar, se corre el riesgo de excluir variables ecológicas importantes a tener en cuenta (conectividad, funcionalidad).</p> <p>A su vez, que como criterio a), se definen los niveles 1, 2 y 3 de Corine Land Cover a escala 1:25.000, es un punto que necesita ser revisado; lo anterior, en aras de no permitir el desarrollo de proyectos sobre áreas que mantienen valores ecológicos importantes pero degradados.</p> <p>Sobre el acápite de "Bosques y áreas seminaturales", es necesario revisar para aclaraciones técnicas. Las 20 ha o el 10% de las que hablan pueden estar ocultas en una escala 1:100.000, pero para la escala 1:25.000 que se propone se requeriría de otro análisis.</p> <p>Se sugiere revisar el acápite en su generalidad</p>	se acepta	Se revisa
277	5/08/2025	Instituto Humboldt	<p>Art. 2.2.2.10.1.6 Acuerdos Sociales con comunidades locales y gobernanza</p> <p>Si bien el enfoque en acuerdos sociales es un aporte positivo para la propuesta, se requiere de herramientas técnicas para asegurar que también integren objetivos de biodiversidad. A su vez, es necesario articular esta propuesta con los temas asociados a las compensaciones, y a lo que viene manejándose en el marco del manual de compensaciones ambientales. A su vez, se indica que se fortalecerá la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana de acuerdo con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades territoriales de gran parte de los sitios con potencial para energía solar del país, que involucran tanto dificultades de acceso como de conectividad, este tema debería ser descrito con mayor detalle o indicar que dicho fortalecimiento se apoyará a través de las instancias existentes en cada territorio, y haciendo referencia a las que se les posibilitaría dicho fortalecimiento en algún anexo o al menos en los TdR a asociar al proceso de licenciamiento.</p> <p>Se sugiere revisar el acápite en su generalidad.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
278	5/08/2025	Instituto Humboldt	<p>2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.</p> <p>Limita la extensión del área de influencia, elimina obligación de caracterización en dos temporadas, flexibiliza monitoreos y prioriza uso de datos históricos, generando alto riesgo de subvalorar impactos sobre biodiversidad voladora (aves, murciélagos). Introduce más incertidumbre que en proyectos tradicionales, como si en la realidad no existiera "variabilidad climática" y que por tanto las series históricas de datos, deben ser tratadas con extrema cautela.</p>	No se acepta	Se elimina el numeral de área de influencia y se redirecciona a la metodología.

279	5/08/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>En la motivación se hace alusión a un texto del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, que no se encuentra vigente desde 1999, que establecía que el Ministerio de Ambiente tenía competencia privativa para conocer solicitudes de licencia ambiental de proyectos de exploración y uso de energía alternativa virtualmente contaminante, se desconoce que las normas reglamentarias han establecido competencias tanto para la ANLA como para las CAR en el tema de energías virtualmente contaminantes, entre ellas la energía solar. (ver ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. numeral 4 competencias de las CAR cuando la generación sea entre 10 MW y 50 MW y a la ANLA cuando superen los 50MW). En la motivación se hace alusión a que el artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, establece competencias administrativas de la ANLA pero desconoce que esta misma competencia administrativa esta otorgada a las CAR en el numeral 7 literal b). De acuerdo con lo anterior se ha debido tener en cuenta las Competencias distribuidas entre la ANLA y las CAR y de acuerdo a la misma establecer la racionalización.</p> <p>En el considerando se enuncia "Que los compromisos internacionales, junto con la relevancia que le dan las distintas leyes citadas a las FN CER, indican que la transición energética y, en consecuencia, el licenciamiento ambiental de los proyectos de energía solar es objetivo fundamental del gobierno nacional. Este factor, sumado a las funciones del Ministerio de Ambiente como cabeza del sector y a la competencia de la ANLA como autoridad nacional encargada del licenciamiento ambiental, justifican que sea esta entidad la que asuma la evaluación y el otorgamiento de la Licencia Ambiental Racionalizada para Energía Solar Ambiental -LAR-Solar-, de que trata este decreto"</p> <p>Es recomendable presentar una consideración jurídica, en la cual se realice la debida justificación del porque los tramites de racionalización de la LASolar sea de exclusividad de la ANLA, mas cuando las demás según el decreto 1076 de 2015, están cargo de ambas autoridades ambientales según los MW.</p>	No se acepta	En la memoria justificativa y en los considerandos está suficientemente explicado de dónde surgen las competencias.
280	5/08/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. (...)</p> <p>b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.</p> <p>En el caso hipotético de presentarse dos (2) solicitudes de licenciamiento ambiental en una misma zona de similares características y que cumplan con todos los criterios, pero ante dos autoridades diferentes (ANLA y CAR) al ser un trámite racionalizado, cuál sería el factor de prevalencia. Se deben establecer mecanismos de comunicación entre las Entidades a efectos de facilitar la adopción de decisiones.</p>	No se acepta	Es carga del solicitante verificar que sobre el área no se desarrolle otra licencia.
281	5/08/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA.</p> <p>Frente a este artículo en particular se evidencia la falta de obligatoriedad o actualización de la información pues no se aclara si el diagnóstico es vinculante, referencial o si debe estar actualizado. Si la información está desactualizada o parcial, puede inducir a errores en la formulación del EIA. Para el tema de Cobertura temática insuficiente, se omiten componentes clave como biodiversidad, conflictos de uso del suelo, riesgos naturales, presencia de comunidades, entre otros. Limitarse a información abiótica podría resultar en EIAs con vacíos críticos. Tampoco se aclara si el acceso a esta información es gratuito o si hay restricciones. No establece formato ni estándar técnico del diagnóstico, esto puede llevar a inconsistencias o falta de comparabilidad entre proyectos, afectando el principio de igualdad.</p>	No se acepta	La aplicación no es obligatoria, pero puede ser de gran ayuda al usuario
282	5/08/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar (...) Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.</p> <p>¿El requerimiento se realizará por acto administrativo o por reunión de requerimiento de información adicional?</p> <p>(...) Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado.</p> <p>se debe tener en cuenta lo señalado en los artículos 17 de la ley 1437 de 2011.</p>	No se acepta	Como se hace comunmente
283	5/08/2025	Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios. PARÁGRAFO 2.</p> <p>Este rechazo permite que vuelva a solicitar el trámite de LASolar, en caso negativo, deberá ampliarse el párrafo indicando la consecuencia del rechazo, la cual es que no podrá volver a presentar la solicitud bajo la LASolar, sino bajo el decreto 1076.</p>	No se acepta	Aquel que cumpla con los criterios puede ser licenciatario de LASolar

284	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.Las disposiciones aquí contenidas no sustituyen, modifican ni derogan, las normas vigentes que no hayan sido expresamente reguladas en el presente acto administrativo. Sin embargo introducen cambio de competencia que no esta expresamente regulado.	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario
285	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar. (...) La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones. No es claro la implementación del plan de compensación del medio biótico, debe desarrollarse para saber cómo se ejecuta.	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el articulo de compensaciones
286	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integralidad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2. El decreto 1076 realiza la diferencia para tendidos entre 50kv y menores a 220kv, para el sistema regional y en competencia de las CAR. Para tendidos superiores a 220 kv se entiende como sistema nacional y competencia de la ANLA. Esta diferencia se realiza en virtud de que según la CREG el SIN opera a altos voltios, por regla general 500kv, 230 kv; y el regional a menores voltios. Adicionalmente, está estableciendo un nuevo requisito de licenciamiento ambiental para tendidos de líneas inferiores a 50KV.	se acepta parcialmente	Se simplifica el articulo
287	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA. Frente a este articulo en particular se evidencia la falta de obligatoriedad o actualización de la información pues no se aclara si el diagnóstico es vinculante, referencial o si debe estar actualizado. Si la información está desactualizada o parcial, puede inducir a errores en la formulación del EIA.Para el tema de Cobertura temática insuficiente, se omiten componentes clave como biodiversidad, conflictos de uso del suelo, riesgos naturales, presencia de comunidades, entre otros. Limitarse a información abiótica podría resultar en EIAs con vacíos críticos.Tampoco se aclara si el acceso a esta información es gratuito o si hay restricciones. No establece formato ni estándar técnico del diagnóstico, esto puede llevar a inconsistencias o falta de comparabilidad entre proyectos, afectando el principio de igualdad.	No se acepta	La aplicación no es obligatoria, pero puede ser de gran ayuda al usuario
288	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. ¶ Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-¶ se esta creando una dualidad de procedimientos y competencias, toda vez que este mismo proyecto, sin ninguna diferencia o criterio que lo caracterice tiene el tramite en el decreto 1076 de 2015, donde las autoridades competentes son la CAR y la ANLA segun los MW, es así que en el año 2024, fue modificado, señalando que de 10 a menor de 50 MW son las CAR y de 50 en adelante es la ANLA . No se establecen criterios diferenciadores que permitan identificar cuando un tramite iría por racionalización y cuando por el tramite ordinario. Adicionalmente varían las competencias del tramite ordinario. Propuesta de redacción Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad competente de conformidad con los artículos 2.2.2.3.2.2. numeral 4-2 y 2.2.2.3.2.3 numeral 4 del Decreto 1076 de 2015. ¶ ¶	No se acepta	Son proyectos optimizados ambientalmente

289	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTICULO 2.2.2.10.1.3.Tercero:</p> <p>Verificación del cumplimiento de criterios. Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información:</p> <p>a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto,</p> <p>b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor.</p> <p>c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto.</p> <p>d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento.</p> <p>e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2.</p> <p>f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.</p>	No se acepta	
290	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6.Parágrafo 3</p> <p>La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Se sugiere que de la misma manera que se tiene en cuenta la realización de alianzas entre la ANLA y las comunidades étnicas con competencias ambientales se considere a las CAR.¶</p> <p>Propuesta de redacción¶</p> <p>Se recomienda agregar un parágrafo 4 dentro de este articulado donde se plantee un ejercicio de coordinación y/o cooperación con las CAR con características similares a las del parágrafo 3.¶</p>	se acepta	
291	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8.Único¶</p> <p>Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo.¶</p> <p>Es importante complementar el artículo en el sentido de reconocer la Competencia establecida, entre ANLAY car conforme la generación del proyecto.</p> <p>Propuesta de redacción ¶</p> <p>Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible, la entidad competente para atender la solicitud, entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo. ¶</p>	No se acepta	No se le atribuye competencia sobre LASOLAR a las CAR

292	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. numeral 11 ¶</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Especificos. Los Términos de Referencia Especificos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con:</p> <p>11.Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono.</p> <p>¶</p> <p>El plan de cierre y abandono deberá considerar el material utilizado en el proyecto de manera que las medidas garanticen su correcta disposición.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>11.Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono. El cual deberá considerar las características del material utilizado garantizando su correcta disposicion.¶</p> <p>¶</p>	No se acepta	Se considera innecesaria la aclaración.
293	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12.</p> <p>Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959. Los proyectos LASolar del presente capitulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.¶</p> <p>Se debe ampliar el tema las demás áreas protegidas, toda vez que estos proyectos no solo se desarrollan en áreas de ley segunda, sino que se pueden presentar en otras áreas protegidas del decreto 1076.¶</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>Áreas protegidas. Los proyectos LASolar del presente capitulo deben adelantar previamente el trámite de sustracción en los casos que se sobrepongan, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.¶</p> <p>¶</p>	No se acepta	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
294	5/08/2025	Corporacion Autonoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA	<p>Se debe ampliar el tema las demás áreas protegidas, toda vez que estos proyectos no solo se desarrollan en áreas de ley segunda, sino que se pueden presentar en otras áreas protegidas del decreto 1076.¶</p> <p>Inciso 1¶</p> <p>Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:¶</p> <p>Se debe señalar no solo la Ley 99 de 1993, sino también los decretos reglamentarios:¶</p> <p>Propuesta de redacción¶</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014 y los decretos reglamentarios XXXXX, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:¶</p> <p>¶</p>	No se acepta	No se considera necesario.

295	5/08/2025	FUENTES DE ENERGIAS RENOVABLES SAS ESP - FURESAS	<p>Desde una perspectiva normativa y técnica, la generación de energía en Colombia enfrenta actualmente una alta complejidad regulatoria, caracterizada por una extensa y dispersa normatividad que, en muchos casos, dificulta el desarrollo eficiente de proyectos de generación, especialmente a pequeña escala. Si bien se ha venido avanzando en la transición energética, con un fuerte énfasis en la promoción de la energía solar, es fundamental recordar que el marco legal colombiano contempla un espectro más amplio de fuentes renovables.</p> <p>En particular, la Ley 697 de 2001, en su artículo 3, reconoce como Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) no solo la solar, sino también la biomasa, la geotermia, la eólica y los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos (PAH). Estas fuentes, muchas de ellas con alto potencial técnico y disponibilidad territorial, deben ser igualmente impulsadas en el marco de la transición energética justa, sostenible y territorialmente equilibrada.</p> <p>Por tanto, se propone que el Decreto en consulta extienda los beneficios regulatorios previstos actualmente para los proyectos solares a todos los proyectos que utilicen FNCER, en particular los pequeños aprovechamientos hidroenergéticos y la geotermia, bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>1.Simplificación de trámites ambientales: Al igual que ocurre con los proyectos solares, los desarrollos de generación con FNCER deberían estar exentos del trámite de sustracción de área de reserva forestal cuando se ubiquen en zonas bajo el régimen de la Ley 2ª de 1959, permitiendo su desarrollo mediante la presentación de un Plan de Manejo Ambiental (PMA) y no una licencia ambiental, siempre que se acredite la protección y mejora de los recursos naturales (reforestación, conservación de cuencas, etc.).</p> <p>2.Trámite simplificado para PAH menores de 50 MW: Se recomienda que los proyectos hidroeléctricos con potencia instalada menor a 50 MW, que no se encuentren en áreas de reserva forestal, estén exentos de licencia ambiental y puedan ser viabilizados a través de un PMA, alineando esta medida con la Resolución CREG 030 de 2018 sobre autogeneración y pequeñas soluciones descentralizadas.</p> <p>3.Fomento del uso productivo de la energía por comunidades rurales: Se sugiere que el Decreto permita expresamente que comunidades campesinas, asociaciones territoriales y pequeñas empresas locales desarrollen proyectos de autogeneración con FNCER, con requisitos diferenciados que promuevan su participación en el proceso de transición energética, siempre que acrediten prácticas sostenibles y de restauración ambiental.</p> <p>4.Ejemplos internacionales que respaldan el enfoque descentralizado: Casos como el de la República</p>	se acepta parcialmente	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p> <p>Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.</p>
296	5/08/2025	FUENTES DE ENERGIAS RENOVABLES SAS ESP - FURESAS	<p>CAP10-SECC1 ART 2.2.2.10.1.1.ARTICULO 2.2.2.10.1.1.¶</p> <p>Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la licencia ambiental para proyectos de energía solar -LA, solar-y los definidos como fuentes no convencionales de energía en la ley 697de 2001 (Ley URE)¶</p> <p>Incluidas en el numeral 2. de los comentarios generales del presente documento. En adición a lo anterior se comprende que para llegar a una transición energética justa, teniendo en cuenta que la solar es una fuente convencional de energía, entonces las definidas en la ley 697 del 2001 también son consideradas fuentes no convencionales FNCER. „deben estar amparadas en este mismo Decreto.¶</p> <p>Propuesta de redacción Idem, redacción propuesta en el instrumento ambiental, para la modificación del artículo 2.2.2.10.1.1.¶</p>	No se acepta	<p>El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.</p> <p>Por otra parte, se establece en la nueva versión la no sustracción de áreas en zonas tipo C para proyectos de 5-100MW, y en cualquier zona para proyectos entre 1-5MW.</p>
297	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales para proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes recae en la ANLA cuando se trata de proyectos cuya capacidad instalada supera los 50 MW, y recae en las Corporaciones Autónomas Regionales para proyectos con una capacidad instalada entre 10 y 50 MW. De lo anterior se colige que los proyectos cuya capacidad instalada es inferior a los 10 MW no requieren obtener licencia ambiental, a pesar de lo cual las Corporaciones Autónomas Regionales exigen a los interesados que se adelanten trámites de autorizaciones ambientales, con requisitos de difícil cumplimiento que afectan la instalación y puesta en operación de los pequeños proyectos.</p> <p>Dado que el proyecto de decreto pretende racionalizar el procedimiento para la obtención de LASolar de proyectos con capacidad instalada entre 10 y 100 MV, se considera pertinente incluir en su articulado disposiciones dirigidas a los proyectos de energía solar con capacidad inferior a 10 MV para incentivar su instalación y puesta en operación, que abrevien el trámite ante las autoridades ambientales correspondientes y delimiten los requisitos que deben cumplir los interesados. Esto contribuirá a eliminar barreras que se presentan actualmente y que dificultan la implementación de pequeños proyectos, los cuales también contribuyen en la transición energética justa establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, con la que se busca acelerar la generación de energías renovables e impulsar tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía solar, entre otras, como estrategia para democratizar la generación de la energía.</p>	No se acepta	<p>Los tiempos de trámites de los permisos de aprovechamiento y otros ya tienen términos cortos. Es cuestión de exigir el cumplimiento de terminos.</p>

298	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.1. Primer inciso</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.</p> <p>El Decreto 1076 de 2015 dispone en el art. 2.2.2.3.2.2. que serán competencia de la ANLA las licencias ambientales para proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW. Por su parte, el art. 2.2.2.3.2.3. de la misma norma, indica que será competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales las licencias ambientales para proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez 10 MW y menor de cincuenta (50) MW. Con la redacción propuesta en el proyecto de decreto se genera un eventual traslape de competencias entre las autoridades indicadas, para aquellos proyectos entre 10 y 50 MW que bajo el régimen actual corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales, máxime cuando se faculta, en vez de hacer mandatorio, que este trámite se adelante ante la ANLA.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar-. Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2., los interesados deberán solicitar LASolar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios,</p>	No se acepta	Las CAR conservan la competencia de 10 a 50MW de proyectos solares en general; sólo los proyectos optimizados LASolar del decreto no están en su ámbito.
299	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.2.Literal a)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios:</p> <p>a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. (...)”</p> <p>El artículo propuesto establece como condición para proyectos en cuyas áreas se presenten rondas hídricas, que sea "estrictamente necesaria" la ocupación del cauce, sin determinar la forma de establecer tal nivel de necesidad, o sin asignar esta responsabilidad a alguna autoridad o participante del trámite. Lo anterior se presta para interpretaciones subjetivas de la norma que pueden dificultar su implementación e ir en detrimento de la racionalización del trámite.</p> <p>Se sugiere que el artículo establezca la forma en que el interesado debe acreditar tal condición, que indique cuál autoridad debe definir esta condición, o que defina los criterios o parámetros bajo los cuales la ANLA deberá determinarlo en su análisis de la solicitud de LASolar.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>(...) 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, condición que deberá acreditar debidamente el interesado / de acuerdo con lo que determine (nombre de la autoridad) / atendiendo los criterios de..., para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. (...)”</p>	se acepta parcialmente	Se borra la expresión "estrictamente"
300	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.2.Literal b)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios:</p> <p>b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.”</p> <p>El literal a) del artículo propuesto indica como uno de los criterios de inclusión que cuando en el área del proyecto se encuentren bosques y áreas seminaturales, las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. Lo anterior plantea la posibilidad de que esas 20 Has o el 10% del área permitida limiten la presencia de varios proyectos al establecer la distancia mínima de 500 metros entre ellos.</p> <p>Se sugiere establecer criterios o parámetros de solución cuando este sea el caso, que viabilicen la coexistencia de varios proyectos en mismo terreno, salvaguardando la integridad ambiental del área a intervenir.</p> <p>*Se sugiere incluir un segundo párrafo a este artículo, así:</p> <p>Parágrafo 2. Cuando en las zonas de bosques y áreas seminaturales de que trata el literal a) del presente artículo se ubiquen proyectos cuya sumatoria de áreas superen las 20 Hectáreas o el 10% del terreno a intervenir, podrán mantener una distancia inferior a 500 metros entre ellos siempre y cuando no se encuentren en el área nuclear del parche boscoso, se garantice la integridad ambiental del área, y se cumplan los siguientes parámetros: ...</p> <p>En caso de superposición de proyectos, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del presente Decreto.”</p>	No se acepta	La limitación está justificada en la memoria y el criterio supone optimización ambiental del proyecto.

301	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.6.Primer inciso</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCR incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p> <p>El artículo propuesto indica que en el EIA deberán declararse y describirse los "esquemas de acuerdos sociales" con actores comunitarios. No obstante, el art. 2.2.2.10.1.5. del proyecto contempla en su numeral 13 los "acuerdos sociales y gobernanza" como uno de los parámetros generales de los términos de referencia específicos, de modo que no es claro si los esquemas a que se refiere el artículo en comento son los acuerdos propiamente dichos o se trata de un instrumento distinto.</p> <p>Se sugiere unificar los términos utilizados para evitar interpretaciones inadecuadas de la norma. ¶</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCR incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
302	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.6.Parágrafo 1¶</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.¶</p> <p>¶</p> <p>El parágrafo 1 del artículo propuesto indica que 3 de los componentes del EIA serán exigibles por la ANLA en la etapa de seguimiento a la licencia. No obstante, la redacción no es clara pues surge el cuestionamiento sobre si estos componentes deberán incluirse en el EIA al momento de la solicitud de la licencia y solamente se exigirá su cumplimiento en la etapa de seguimiento de la misma, o si deberán presentarse ante la ANLA en la etapa de seguimiento de la licencia.</p> <p>Se sugiere brindar mayor claridad en la redacción para evitar interpretaciones inadecuadas de la norma.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental deberán presentarse al momento de solicitud de la LASolar y serán exigibles por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
303	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.6.Parágrafo 2</p> <p>PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.¶</p> <p>El parágrafo propuesto se refiere a las autoridades étnicas con competencias ambientales, lo cual no se alinea con lo dispuesto por el Decreto 1275 de 2024 que asigna competencias ambientales a las autoridades indígenas. ¶</p> <p>Propuesta de redacción¶</p> <p>PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades indígenas con competencias ambientales.¶</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones

304	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.6.Parágrafo 3</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Se reitera el comentario del parágrafo 2 del mismo artículo. Además, se sugiere eliminar la mención al Decreto 1384 de 2023 ya que este hace referencia a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a quienes la norma no les otorgó competencias ambientales. ¶ Propuesta de redacción</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.</p>	se acepta parcialmente	Se borra la referencia normativa y se acalara que son Autoridades Étnicas con competencias de autoridad ambiental
305	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.7.Literal b)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente: (...)</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.</p> <p>El literal b) del artículo propuesto hace mención a monitoreos pero no especifica si se trata de permisos de aprovechamiento forestal o de fauna. Se sugiere hacer la correspondiente precisión.</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos forestales y/o de fauna antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.</p>	No se acepta	Se considera mejor dejarlo general
306	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.7.Literal d)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente: (...)</p> <p>d) El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica existente."¶ El literal d) del artículo propuesto está redactado en sentido de lo que no se exigirá, lo que resulta inconsistente con los demás criterios planteados en los otros literales.</p> <p>Se sugiere ajustar la redacción para que quede en sentido afirmativo.</p> <p>Propuesta de redacción</p> <p>d) Se exigirán modelaciones climáticas con base en información histórica existente.¶ ¶</p>	se acepta parcialmente	Se modifica redacción

307	5/08/2025	TRANSFORMA	<p>Art. 2.2.2.10.1.7.Literal g)</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar. La ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado, de acuerdo con lo siguiente: (...)</p> <p>g) Teniendo en cuenta los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente Decreto, no se exigirán caracterizaciones ni actividades relacionadas con la calidad del agua superficial o subterránea, educación y cultura, salud pública, calidad del aire, ruido y vibraciones, radiación solar y servicios ecosistémicos.</p> <p>En el mismo sentido del comentario anterior, al estar planteado este criterio en sentido de excluir lo que se evaluará, se sugiere eliminar el literal, o llevar su texto a un párrafo del artículo. ¶</p>	No se acepta	Se considera apropiada la redacción
308	5/08/2025	ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA (ASOBANCARIA)	<p>CAPÍTULO 10 SECCIÓN 1 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR / ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN LASOLAR:</p> <p>Literal d)</p> <p>d) El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica existente.¶</p> <p>El uso de información histórica en las modelaciones sin considerar la caracterización en diferentes temporadas impide incorporar análisis de escenarios climáticos, omitiendo así la consideración del riesgo físico asociado al cambio climático.</p> <p>Se sugiere por lo tanto, la siguiente adición al literal: "El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica y prospectiva existente."</p>	se acepta parcialmente	Se modifica redacción del texto
309	5/08/2025	ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA (ASOBANCARIA)	<p>CAPÍTULO 10 SECCIÓN 1 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA SOLAR / ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. CRITERIOS DE EVALUACIÓN LASOLAR(Literal f):</p> <p>La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar.</p> <p>La visita técnica por parte de la autoridad durante el proceso de evaluación permite incorporar criterios técnicos, ambientales y sociales que contribuyen al entendimiento integral del proyecto y a la eficiencia del análisis. Por tanto, al tratarse de una actuación discrecional de la ANLA, su realización debe estar debidamente justificada, conforme a las exigencias aplicables a todo acto administrativo.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción en el literal: "La ANLA determinará la necesidad de realizar una visita previa al otorgamiento de la licencia ambiental, decisión que deberá justificar dentro del proceso de evaluación del proyecto.</p>	se acepta parcialmente	La ANLA determinará si procede o no visita
310	5/08/2025	ANDESCO	<p>Considerando¶</p> <p>Que, a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.¶</p> <p>La redacción del considerando es incompleta y no permite comprender con claridad la intención normativa de su inclusión. No se establece el vínculo de estas resoluciones con los objetivos del proyecto de decreto, ni se explicita su relevancia en términos de delimitación territorial o salvaguardas ambientales. Se sugiere completar el considerando incluyendo el contexto de las zonificaciones derivadas de la Ley Segunda de 1959, dado que son un elemento clave en la toma de decisiones sobre áreas de reserva forestal y su eventual intervención o sustracción para proyectos energéticos.¶</p>	se acepta parcialmente	En general se revisa el texto del proyecto para evitar errores

311	5/08/2025	ANDESCO	<p>Artículo 1. Todo el Artículo</p> <p>Adiciónese el capítulo 10, al Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental para proyectos de generación de Energía Solar -LASolar- e impulsar la Transición Energética Justa, el cual quedará así:</p> <p>"En Colombia existen diversas alternativas para optimizar el proceso de licenciamiento ambiental, incluyendo instrumentos diferenciados que se ajusten a la naturaleza, magnitud y significancia de los impactos ambientales, sin comprometer el rigor técnico ni la seguridad jurídica. La racionalización del trámite no debe responder únicamente a lineamientos coyunturales de política pública, sino a criterios técnicos sólidos que permitan una evaluación proporcional y eficiente de los proyectos.</p> <p>Bajo este enfoque, se considera que la inclusión de una figura específica para proyectos solares (LAR-Solar) puede generar desequilibrios regulatorios al tratar de forma aislada una sola tipología de generación. Se sugiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) realice un análisis integral para definir, con base en criterios técnicos y jurídicos, qué tipos de proyectos podrían beneficiarse de procedimientos racionalizados, tal como se ha implementado en otros países de América Latina. Esto garantizaría un marco normativo más coherente, equitativo y alineado con los principios de eficiencia y sostenibilidad ambiental.</p> <p>Asimismo, se recomienda revisar la ubicación normativa de la figura propuesta (LAR-Solar) dentro del Decreto 1076 de 2015, ya que el nuevo capítulo se adiciona al Título 2, Parte 2, Libro 2, donde actualmente se regulan de manera estructurada las competencias de la ANLA y las CAR para el licenciamiento ambiental. Se sugiere considerar la creación de un capítulo adicional independiente, que preserve la coherencia documental y sistemática del decreto, evitando superposiciones o inconsistencias normativas con las disposiciones existentes sobre proyectos del sector eléctrico."</p>	No se acepta	El proyecto es para solares como prioridad número 1, teniendo en cuenta el aporte de estas a la matriz eléctrica y los aspectos de sensibilidad ambiental. Están en curso la elaboración de proyectos de este tipo de licenciamiento para Transmisión y Energía Eólica. La entidad está estudiando si lo extiende a Pequeñas hidroeléctricas en un decreto aparte.
312	5/08/2025	ANDESCO	<p>Artículo 1 ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.</p> <p>"Para el desarrollo de proyectos de generación de Energía Solar desde una capacidad instalada igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), y que cumplan con los criterios de inclusión</p> <p>2.2.2.10.1.2., los interesados podrán solicitar LASolar, bajo un trámite racionalizado en cuanto a criterios, parámetros, requisitos y procedimientos para la solicitud, evaluación, otorgamiento y seguimiento ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-."</p> <p>" Se considera que el rango de capacidad establecido por el texto resulta excesivamente amplio, lo cual podría diluir el enfoque técnico del trámite racionalizado. Es importante recordar que el objeto del licenciamiento ambiental es asegurar la protección de los ecosistemas frente a la intervención derivada de diferentes tipos de proyectos. En este contexto, no resulta proporcional aplicar el mismo procedimiento a proyectos de 10 MW y a aquellos de hasta 100 MW, dado que los impactos ambientales esperados varían significativamente entre ambos casos.</p> <p>Evaluar si esta diferenciación se debería acotar a proyectos más pequeños, como 50 MW."</p>	No se acepta	En la memoria justificativa se encuentra la explicación sobre el rango de proyectos LASOLAR
313	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTICULO 2.2.2.10.1.1.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integridad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.:</p> <p>"El texto del párrafo, al establecer que el otorgamiento de la Licencia Ambiental LASolar "deberá incluir" los activos de conexión al SIN o a las ZNI, genera ambigüedad normativa e impide que los desarrolladores puedan optar por una tramitación diferenciada y proporcional entre el parque de generación y las líneas de conexión o evacuación. Esta redacción restringe innecesariamente la flexibilidad del instrumento ambiental y desconoce que, en muchos casos, ambos componentes tienen áreas de influencia, impactos y requisitos regulatorios distintos.</p> <p>La exigencia de licenciar conjuntamente los activos de conexión y el parque solar puede ampliar injustificadamente el área de influencia del proyecto, dificultando el análisis técnico del EIA, complejizando la consulta previa y afectando el proceso de transferencias del sector eléctrico. En este sentido, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía establece que las transferencias deben estar asociadas exclusivamente al área de influencia del parque de generación, por lo que esta exigencia puede dificultar la identificación precisa de los destinatarios de dichas transferencias (municipios, comunidades étnicas, etc.).</p> <p>Adicionalmente, para proyectos de pequeña o mediana escala, especialmente aquellos cuyas líneas operan en baja tensión, la inclusión obligatoria de estos activos en el trámite de licencia ambiental podría resultar desproporcionada, ya que suelen requerir únicamente permisos sectoriales, no una licencia ambiental completa. Esto va en contra del principio de eficiencia regulatoria y puede generar retrasos innecesarios en la viabilización de proyectos estratégicos.</p>	se acepta parcialmente	Deja de ser imperativo para volverse optativo

314	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.Criterios de Inclusión</p> <p>a) 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES". Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados.¶</p> <p>"Se propone precisar el alcance del criterio relacionado con bosques y áreas seminaturales, en particular los umbrales establecidos de 20 hectáreas y el 10% del área del parche boscoso, así como la exclusión del área nuclear. No resulta claro si estas restricciones aplican de manera conjunta a todos los componentes del proyecto (parque solar y línea de conexión), especialmente cuando se tramita de forma integral bajo el mecanismo LASolar.</p> <p>Asimismo, se considera necesario definir con mayor claridad técnica qué se entiende por "área nuclear del parche boscoso" y cómo se identificará, sugiriendo incorporar herramientas objetivas como métricas de paisaje que no generen mayores cargas ni afecten los tiempos del trámite ambiental.</p> <p>De igual forma, se recomienda incluir explícitamente que estas condiciones aplican también para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN), Sistema de Transmisión Nacional (STN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), cuando dichos activos requieran intervenir coberturas boscosas, garantizando coherencia normativa en todos los componentes del proyecto."¶</p>	se acepta parcialmente	Se precisa
315	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.Criterios de Inclusión</p> <p>a) 5. SUPERFICIES DE AGUA". Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacedores y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya. ¶</p> <p>Es importante precisar que existen otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del proyecto —además de los activos de conexión— que podrían requerir ocupación de cauce, tales como vías de acceso, obras hidráulicas para el manejo de aguas superficiales o tratadas, entre otras. La redacción actual podría interpretarse de forma restrictiva, excluyendo de manera injustificada proyectos que, aunque cumplan con los principios de sostenibilidad y cuenten con permisos ambientales válidos, no serían admitidos en el procedimiento LASolar por incluir este tipo de intervenciones. Se propone, por tanto, mantener el enfoque de exclusividad en áreas marino-costeras y rondas de protección ambiental crítica, pero permitiendo aquellas intervenciones justificadas que cuenten con los permisos exigidos por la normativa vigente, garantizando así viabilidad técnica y jurídica.¶</p>	se acepta parcialmente se acepta	Se aclara que la infraestructura lineal destinada al transporte y acceso; a la transmisión o distribución de energía; así como al manejo hidráulico y drenaje del parque de generación.
316	5/08/2025	ANDESCO	<p>*ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión</p> <p>b) "El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente.¶</p> <p>"La redacción actual del literal b) no brinda claridad sobre el punto exacto desde el cual debe medirse la distancia mínima de 500 metros entre proyectos de generación de energía solar. No se especifica si la distancia aplica únicamente entre las áreas de generación o también respecto a las líneas de conexión, ni si debe tomarse desde el área de influencia, los linderos del parque o la infraestructura instalada. Esta ambigüedad puede generar confusiones en la interpretación y aplicación del criterio.</p> <p>Adicionalmente, se identifican dificultades técnicas derivadas de la escala cartográfica establecida (1:25.000) para validar distancias tan precisas como los 500 metros, ya que diferencias mínimas (como 497 m o 503 m) podrían excluir proyectos de forma no técnica. Por tanto, se sugiere aclarar que la distancia debe medirse en línea recta entre los puntos más próximos de los polígonos de intervención de los proyectos, y revisar la conveniencia del umbral definido o incluso considerar la eliminación del criterio si no se justifica técnicamente su inclusión."</p>	No se acepta parcialmente	La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.

317	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión</p> <p>b), Parágrafo "En todo caso serán de obligatorio análisis y cumplimiento, las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023."</p> <p>"Se considera pertinente la inclusión de la expresión "o su equivalente, según corresponda", con el fin de abarcar los demás instrumentos de ordenamiento territorial (EOT o PBOT), especialmente en municipios que no cuentan con POT adoptado o actualizado.</p> <p>Asimismo, se resalta la necesidad de tener en cuenta el estado de actualización de los instrumentos de ordenamiento, dado que muchos POT no contemplan de forma explícita los usos del suelo asociados a proyectos de energía solar, lo que podría generar barreras injustificadas para su desarrollo. En estos casos, se propone que la evaluación se centre en las determinantes ambientales vigentes, evitando exigir compatibilidades normativas que no existen en el instrumento actual.</p> <p>Finalmente, se respalda la interpretación según la cual los proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía (ERNC), como la solar, no deben equipararse automáticamente a actividades industriales, en tanto corresponden a servicios públicos esenciales y cuentan con reconocimiento legal como de utilidad pública e interés social, conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023."</p>	se acepta parcialmente	Se incluyen el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), según corresponda; Sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021
318	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios, b)</p> <p>Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto, b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor. c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto. d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento. e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2. f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015"</p> <p>Si bien se establece que la precaracterización del área de intervención debe sustentarse en información cartográfica a escala 1:10.000 o mayor, este requerimiento puede ser excesivo para una etapa previa al licenciamiento ambiental formal. En muchos casos, esta información no está disponible o puede encontrarse desactualizada, especialmente en áreas rurales o de difícil acceso. Además, se observa una posible contradicción con el artículo 2.2.2.10.1.2, el cual permite el uso de información a escala 1:25.000 (como la cartografía Corine Land Cover del IDEAM). La exigencia de alta precisión en esta fase podría</p>	se acepta parcialmente	Se elimina la precaracterización de los términos de referencia
319	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios, f)j)</p> <p>Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto, b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor. c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto. d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento. e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2. f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015</p> <p>Se considera que exigir el certificado de procedencia de la Consulta Previa en esta etapa inicial puede desvirtuar la naturaleza simplificada del mecanismo LASolar y generar demoras injustificadas en el trámite así como reprocesos. Para efectos de obtener dicho certificado, se requiere contar previamente con una descripción detallada del proyecto, su área de influencia definitiva e identificación preliminar de impactos, lo cual implica haber avanzado significativamente en la formulación del Estudio de Impacto Ambiental, el</p>	se acepta	Acepta

320	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3.</p> <p>Verificación del cumplimiento de criterios, Parágrafo 1</p> <p>Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto, b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor. c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto. d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento. e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2. f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2016"</p> <p>Se considera que el requerimiento de presentar toda la información conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente de la ANLA implica contar con insumos técnicos y cartográficos que usualmente se consolidan en fases posteriores del desarrollo del proyecto, incluso durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Exigir este cumplimiento desde la fase de verificación de criterios podría desconocer los principios de gradualidad y progresividad del licenciamiento ambiental racionalizado, al</p>	No se acepta	Se considera apropiada la escala
321	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3.</p> <p>Verificación del cumplimiento de criterios, Parágrafo 2</p> <p>Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: a) Coordenadas planas en origen único nacional del área aproximada a intervenir, acompañadas de una salida gráfica que permita identificar la ubicación del proyecto, b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor. c) Distribución preliminar de la infraestructura y sus actividades dentro del área potencial de intervención del proyecto. d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento. e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2. f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Toda la información aportada según este artículo deberá estar soportada y presentada conforme al modelo de almacenamiento geográfico vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2017"</p> <p>Este proceso de evaluación de criterios genera un costo para el solicitante, conforme a lo establecido en la Resolución 921 de 2025, y cuál sería el fundamento normativo aplicable?</p>	No se acepta	El decreto permite a la ANLA actualizar su resolución relacionada con los costos de los servicios
322	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de que trata este decreto contendrán disposiciones relacionadas con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Introducción del Proyecto. 2. Descripción del proyecto con área de influencia. 3. Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica). 4. Demanda, uso y Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables y del medio Ambiente. 5. Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales. 6. Plan de Manejo Ambiental. 7. Cronograma de Ejecución. 8. Presupuesto de Implementación. 9. Plan de Contingencia. 10. Plan de gestión del cambio climático, que tenga en cuenta la evitación de emisiones de dióxido de carbono (u otros gases de efecto invernadero) en lugar de compensarlas una vez emitidas. 11. Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono. 12. Plan de Compensaciones del medio biótico 13. Acuerdos Sociales y Gobernanza. 14. Cartografía. <p>PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza."¶</p> <p>Numeral 2 "Descripción del proyecto, con especial énfasis en la delimitación del área de influencia, la cual debe</p>	No se acepta	no se entiende el sentido del comentario

323	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.:</p> <p>De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la ANLA podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la articulación interinstitucional, en coherencia con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015."¶</p> <p>Se reconoce la importancia de fomentar el desarrollo sostenible de las regiones donde se implementan proyectos FNCER. No obstante, se considera que la obligación de declarar esquemas de acuerdos</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
324	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar</p> <p>a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socio-económico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.¶</p> <p>"La delimitación del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no puede limitarse exclusivamente al área de intervención, ya que esta omisión impediría una evaluación completa de los impactos ambientales significativos. En el caso del medio abiótico, factores como el material particulado generado por fuentes móviles, el ruido, la calidad del aire o incluso la percepción del paisaje, tienen efectos que exceden los límites físicos del polígono de intervención.</p> <p>En cuanto al medio biótico, una restricción espacial a la zona intervenida desconoce dinámicas ecológicas clave como la conectividad, el desplazamiento de especies o la fragmentación de hábitats. Esta interpretación va en contravía de los lineamientos técnicos previamente establecidos por la autoridad ambiental, así como de la práctica común en la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), donde la delimitación del área de influencia responde a la magnitud, extensión y persistencia de los impactos, no solo al límite físico del proyecto.</p> <p>Además, la delimitación del área de influencia cumple una función estratégica para la gestión ambiental y social, como insumo para procesos como la consulta previa, conforme a los lineamientos de la DANCP. En este sentido, resulta indispensable que se mantenga la posibilidad de ampliar dicha área cuando se identifiquen impactos significativos fuera del área de intervención, bajo criterios técnicos debidamente sustentados."¶</p>	se acepta parcialmente	Se cancela el la equiparación de área de influencia y área de intervención
325	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar¶</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.¶</p> <p>"La redacción actual del literal b) del artículo 2.2.2.10.1.7 resulta ambigua y genera incertidumbre técnica y procedimental respecto a qué tipo de monitoreos se refiere, si estos deben entregarse antes del otorgamiento de LASolar, y cuál es el momento exacto en que se exigirían. Esta falta de claridad puede generar interpretaciones erróneas sobre los requisitos ambientales previos al licenciamiento, afectando la seguridad jurídica tanto para el titular como para la autoridad ambiental. Por ello, se considera necesario precisar el alcance, los responsables y la temporalidad de dichos monitoreos.</p> <p>Adicionalmente, si bien el objetivo del procedimiento LASolar es aglizar la evaluación de proyectos de generación solar fotovoltaica, eliminar o posponer los monitoreos necesarios para establecer la línea base ambiental puede generar impactos negativos en etapas posteriores del proyecto. La ausencia de esta información comprometería la adecuada identificación y valoración de los impactos ambientales, dificultaría el diseño de medidas de manejo eficaces y limitaría la capacidad de evaluar su efectividad a lo largo del tiempo. Esto no solo afectaría la gestión ambiental del proyecto, sino que también podría debilitar su defensa ante posibles reclamaciones judiciales o administrativas relacionadas con impactos no previstos.</p> <p>En este sentido, la línea base ambiental no debe entenderse como un requisito accesorio, sino como un insumo técnico esencial que garantiza la calidad de la evaluación ambiental. Su omisión podría impedir contrastar el estado inicial del entorno con el estado futuro luego de la intervención, lo cual es indispensable para demostrar el cumplimiento de principios como la no pérdida neta de biodiversidad o la sostenibilidad de las compensaciones. Por tanto, aunque se reconoce la necesidad de racionalizar los términos de referencia y adoptar enfoques costo-eficientes, esta simplificación no puede desconocer la necesidad de conservar estándares mínimos para la protección del patrimonio ambiental."¶</p>	Se caoge parcialmente	Se modifica el texto para mayor claridad

326	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar:</p> <p>c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de Seguimiento al licenciamiento ambiental.</p> <p>"Lo propuesto deja ambigüedades importantes sobre el momento y las condiciones en que se debe formular el Plan de Seguimiento y Monitoreo. Aunque se indica que este plan será exigido con posterioridad al otorgamiento de LASolar, no se establece en qué etapa deberá definirse, aprobárselo, ni bajo qué términos, lo cual puede generar incertidumbre tanto para el desarrollador como para la autoridad ambiental.</p> <p>Esta indefinición podría tener efectos negativos sobre la viabilidad técnica, jurídica y financiera del proyecto, al desconocerse anticipadamente los costos, obligaciones y medidas de manejo ambiental asociadas. También se dificultaría la evaluación de la eficacia de dichas medidas y el seguimiento de indicadores clave, como la no pérdida neta de biodiversidad.</p> <p>En consecuencia, se considera que el contenido del Plan de Seguimiento y Monitoreo debe presentarse y evaluarse como parte integral del EIA, permitiendo claridad desde la etapa de evaluación. La exigibilidad del plan puede mantenerse para la etapa posterior al otorgamiento de la licencia, pero con términos y condiciones previamente establecidos. Esta solución balancea la anticipación técnica y la racionalización del trámite, evitando impactos adversos derivados de su definición tardía."</p>	se acepta	El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental y podrán ser modificados durante el proceso de seguimiento ambiental
327	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar:</p> <p>e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación. ▯</p> <p>El contenido del literal e) resulta innecesario, dado que la Resolución 0859 de 2022 ya contempla el tratamiento normativo aplicable a los cambios menores y ajustes normales, incluyendo expresamente el mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto. Esta resolución establece que dichos cambios no requieren modificación de la licencia ambiental y operan mediante notificación a la Autoridad, lo cual hace redundante su inclusión en el presente proyecto normativo. Mantener el literal propuesto podría generar contradicciones, confusión normativa o duplicidad de procedimientos.</p>	No se acepta	Se precisa en qué consiste el cambio tecnológico
328	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar:</p> <p>f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar. ▯</p> <p>"Si bien la redacción propuesta reconoce la discrecionalidad de la ANLA para determinar la necesidad de una visita previa al otorgamiento de LASolar, se considera necesario fortalecer el texto desde dos dimensiones complementarias. Por un lado, resulta pertinente establecer un plazo máximo para la programación de la visita, en caso de que sea requerida, con el fin de brindar mayor certeza y eficiencia en los tiempos del trámite. Esta precisión contribuiría a una mejor planificación por parte de los titulares y a reducir la incertidumbre en los procesos evaluativos.</p> <p>Por otro lado, se advierte la importancia técnica de las visitas previas como herramientas que fortalecen la comprensión integral de los proyectos por parte de la Autoridad, previniendo decisiones que puedan derivar en obligaciones imprecisas o insuficientes. En este sentido, se propone mantener la visita como una opción racionalizada, considerando las características del proyecto, los perfiles técnicos requeridos y la optimización de recursos, sin eliminarla ni hacerla obligatoria en todos los casos. Esta racionalización también puede considerar criterios logísticos y de regionalización para reducir costos operativos. Ambas consideraciones buscan equilibrar la calidad del licenciamiento ambiental con una gestión eficiente de los procedimientos."</p>	se acepta parcialmente	Se determina un plazo de 3 días contados desde el día siguiente al acto de inicio.

329	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA</p> <p>Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo.</p> <p>"¿En caso de tener información en mayor escala o de mejor resolución por parte del desarrollador puede ser empleada?</p> <p>¿Qué sucede en los casos que la ANLA no esté en condiciones de aportar información en escala 1:10000, o mejor para las diferentes temáticas a considerar?</p> <p>¿En qué plazo entregará la ANLA esta información?"</p>	No se acepta	Para los proyectos optimizados de requiere esa escala.
330	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar.</p> <p>..., para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera: Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial. Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado. A partir del día hábil siguiente a la radicación de la aclaración, modificación o complemento para subsanar lo requerido por la ANLA, esta autoridad dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la viabilidad de LASolar.</p> <p>"Si bien es deseable racionalizar los tiempos de evaluación para el otorgamiento de LASolar, resulta importante precisar que el principal cuello de botella en los procedimientos ambientales no radica en el incumplimiento de plazos por parte de la ANLA. Según cifras reportadas por la misma entidad, en 2024 el 98% de las evaluaciones fueron resueltas dentro de los tiempos establecidos, lo cual evidencia un adecuado desempeño institucional. El problema de fondo se presenta principalmente en las autoridades ambientales regionales, donde se han registrado demoras significativas—incluso superiores a 365 días—por falta de observancia de los procedimientos y plazos establecidos.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los 10 días hábiles propuestos para la revisión técnica podrían resultar insuficientes, especialmente considerando la densidad y complejidad de la información que normalmente acompaña este tipo de solicitudes.</p>	No se acepta	No es cierto. La ley y la jurisprudencia, nacional e internacional, obliga la adopción de ciclos ágiles para FNCER.
331	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición</p> <p>Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares. En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.</p> <p>"La redacción actual del artículo genera ambigüedades que pueden afectar la seguridad jurídica y la claridad procedimental. Por una parte, no se identifica con precisión a qué "capítulo 9 del presente decreto" se hace referencia, lo cual puede inducir a confusión respecto al régimen normativo que debe aplicarse. Adicionalmente, se requiere un procedimiento más claro para la transición entre una solicitud de licencia ambiental tradicional y el trámite racionalizado LASolar, ya que el mero desistimiento no es suficiente para garantizar continuidad en la evaluación ni claridad para el administrado. No es claro tampoco si se dará un traslado del expediente o si el peticionario debe radicar nuevamente toda la información ajustada a los nuevos requerimientos de LASolar.</p> <p>Asimismo, no se especifica si el pago realizado por concepto de evaluación ambiental bajo el régimen del capítulo 9 puede ser trasladado o convalidado en el trámite de LASolar. Esta omisión puede generar incertidumbre frente a la liquidación de derechos, sobrecostos para los solicitantes y posibles vacíos operativos para la autoridad ambiental. Es necesario, por tanto, precisar el tratamiento de la tarifa en el caso de transición entre regímenes, y asegurar la coherencia del procedimiento en términos financieros y administrativos."</p>	se acepta	Se especifica y aclara

332	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar.</p> <p>"En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones."¶ <p>"El artículo propuesto introduce un modo de compensación que resulta ambiguo y no se encuentra alineado con los principios técnicos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, actualmente en consulta pública. En particular, la implementación de Comunidades Energéticas y encadenamientos productivos no guarda relación directa con los impactos sobre la biodiversidad ni garantiza el cumplimiento de los principios de causalidad, no pérdida neta de biodiversidad, adicionalidad y equivalencia ecológica, que rigen las compensaciones ambientales en el medio biótico.</p> <p>Asimismo, esta propuesta puede generar confusión normativa al superponerse con un instrumento técnico en proceso de actualización, debilitando la claridad y coherencia del régimen de compensaciones. La ausencia de lineamientos técnicos específicos para evaluar, verificar y hacer seguimiento a este tipo de medida compromete la seguridad jurídica de los trámites ambientales y el rigor técnico que exige la gestión ambiental del país. Se recomienda su eliminación hasta tanto exista una articulación expresa con el nuevo Manual de Compensaciones y su respectivo sustento técnico."</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
333	5/08/2025	ANDESCO	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12. Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959¶</p> <p>Los proyectos LASolar del presente capítulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.¶</p> <p>"La redacción actual del artículo genera ambigüedad y podría contradecir el objetivo general del Decreto LASolar, el cual busca simplificar el trámite ambiental para proyectos de energías renovables, en especial las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCR). La exigencia de sustracción en todos los casos, sin distinción de tipo de proyecto o zonificación, desconoce tanto la jerarquía normativa como los desarrollos ya reglamentados por el Ministerio de Ambiente en la Resolución 1527 de 2012. Esta resolución identifica actividades de bajo impacto ambiental y beneficio social que pueden realizarse en áreas de reserva sin necesidad de sustracción.</p> <p>Adicionalmente, se ha documentado que los trámites de sustracción asociados a la Ley 2ª de 1959 representan un cuello de botella significativo, no solo por los prolongados tiempos de respuesta del MADS, sino también por decisiones discrecionales que no siempre están fundamentadas técnicamente. Esto dificulta el avance de proyectos estratégicos, incluso cuando cumplen con condiciones de bajo impacto ambiental. La falta de claridad sobre la aplicabilidad del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y la necesidad de actualizar los listados de actividades exceptuadas refuerzan la urgencia de una revisión del artículo.</p> <p>En este sentido, se recomienda ajustar el artículo para armonizarlo con la normativa vigente y con el propósito de racionalización del Decreto LASolar. Esta armonización debe considerar el tipo de actividad, el impacto ambiental y la zonificación del área, permitiendo excepciones fundamentadas cuando se trate de proyectos de bajo impacto ambiental y beneficio social, sin imponer requisitos adicionales que contradicen la lógica de simplificación administrativa."</p>	se acepta parcialmente	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
334	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>inclusion de los activos de conexión en LASolar</p> <p>Se reconoce la intención del proyecto de decreto de racionalizar el trámite ambiental integrando, en una única solicitud, tanto el parque de generación solar como su infraestructura de conexión. Esta propuesta podría representar, en principio, una medida de simplificación procedimental. No obstante, el texto actual establece que los activos de conexión deben ser incorporados necesariamente como parte del proyecto de generación, sin prever la posibilidad de gestionar una licencia ambiental independiente para dicha infraestructura, lo cual limita la flexibilidad técnica y regulatoria del instrumento.</p> <p>Se propone, en consecuencia, que el decreto permita al desarrollador optar por la presentación conjunta o separada de la infraestructura de conexión, manteniendo en ambos casos los beneficios que se definen para el régimen de licenciamiento ambiental racionalizado. Esta opción resulta jurídicamente viable y técnicamente más adecuada, considerando que la línea de conexión y el parque de generación presentan diferencias sustanciales en términos de diseño, trazado, área de influencia, gestión de impactos, y nivel de intervención.</p> <p>Adicionalmente, la integración obligatoria de la infraestructura de conexión en un único polígono licenciado puede generar efectos no deseados en la identificación de los sujetos activos para el cálculo y liquidación de las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y su normativa reglamentaria. Esta situación se presenta especialmente cuando no es posible distinguir con claridad el área de influencia correspondiente exclusivamente al parque de generación, frente al área total del proyecto (incluyendo la línea). Actualmente, ya existe una problemática asociada a la falta de una definición clara sobre la entidad competente para establecer dicha delimitación, lo cual genera incertidumbre financiera para los titulares de los proyectos, carga administrativa adicional y potenciales disputas y expectativas entre municipios por la distribución de los recursos de las TSE.</p> <p>Para contribuir a evitar este conflicto, se propone la inclusión de un parágrafo que aclare, que en caso que el desarrollador decida obtener la licencia ambiental tanto para el parque como para la línea de evacuación, el EIA presentado para evaluación contendrá una diferenciación específica para las áreas de</p>	No se acepta	Deja de ser imperativo para volverse optativo

335	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>La licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA), tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales significativos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En consecuencia, todo programa incluido en el plan de manejo ambiental debe responder a un impacto debidamente identificado y valorado. Por tanto, los impactos del componente socioeconómicos derivados de un proyecto están regulados y abordados dentro de la licencia ambiental, bajo criterios técnicos y jurídicos definidos.</p> <p>Bajo este marco normativo, la exigencia de incluir en los Términos de Referencia un acápite de "Acuerdos sociales y de gobernanza" como componente obligatorio del EIA, y sujeto a evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, desborda de forma evidente la finalidad y alcance de la licencia ambiental como instrumento técnico-jurídico de control ambiental. Este tipo de acuerdos, de naturaleza voluntaria y no derivados de impactos identificados, no pueden constituirse en obligaciones exigibles dentro de la licencia, ni ser considerados instrumentos de manejo ambiental.</p> <p>La inclusión de esta exigencia representa una desnaturalización del régimen de licenciamiento, que transforma un instrumento técnico y regulado en una herramienta para formalizar pactos sociales ajenos a la competencia y función de la autoridad ambiental. Este giro normativo genera un riesgo jurídico significativo, al convertir en obligatorios compromisos cuya negociación depende de dinámicas sociales, expectativas comunitarias o acuerdos de carácter privado, lo que puede dar lugar a condiciones de cumplimiento incierto y no atribuibles al titular del proyecto. En este sentido, la generación de expectativas es uno de los impactos ambientales en asuntos sociales más significativos en el desarrollo de un proyecto de este tipo, de ahí la importancia de considerar este riesgo que puede generar esta propuesta normativa.</p> <p>En consecuencia, se considera que esta disposición debe ser retirada del decreto y no incorporarse en ninguna etapa del proceso de licenciamiento ambiental. De mantenerse, se abriría un precedente normativo dado que, excede la finalidad del licenciamiento ambiental y crea condiciones de incertidumbre que afectan la seguridad jurídica de los desarrolladores y el equilibrio del proceso de evaluación.</p> <p>Coordinación institucional con autoridades indígenas</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
336	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>Observamos con inquietud la disposición que faculta a la ANLA para realizar alianzas con autoridades étnicas con competencias ambientales para el seguimiento de las licencias LASolar. Si bien valoramos y promovemos el principio de coordinación interinstitucional, esta medida plantea interrogantes sobre si todas las autoridades étnicas cuentan con la capacidad operativa y técnico-jurídica para asumir una responsabilidad tan especializada. En un esquema de licenciamiento flexibilizado como el que se propone, la etapa de seguimiento se vuelve aún más crítica, y su eficacia depende de la robustez técnica de quien la ejerce.</p> <p>En particular, preocupa que esta disposición pueda derivar en escenarios donde una misma autoridad asuma simultáneamente funciones de representación comunitaria y de autoridad ambiental, lo que comprometería los principios de imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica que deben regir el seguimiento ambiental. Esta incertidumbre puede incidir negativamente en la evaluación de riesgos regulatorios por parte de los desarrolladores, especialmente en zonas con traslape con territorios étnicos</p> <p>En este sentido, la redacción del párrafo 3 del artículo 2.2.2.10.1.6 genera una profunda incertidumbre jurídica al establecer que la ANLA "podrá" realizar estas alianzas. El uso de este término potestativo, en lugar de uno imperativo, deja la coordinación sujeta a la discrecionalidad de la autoridad ambiental en cada caso concreto. Esto contraviene el espíritu de la Ley 489 de 1998, que si bien promueve la colaboración armónica entre entidades, parte de la base de que las competencias y los procedimientos deben estar claramente definidos para garantizar la eficiencia y la transparencia de la función pública. La ausencia de un procedimiento reglado para establecer dichas "alianzas" crea un vacío sobre cómo, cuándo y bajo qué términos se materializará esta coordinación, dejando al titular del proyecto en una posición de inseguridad frente a las reglas que gobernarán el seguimiento de su licencia.</p> <p>Este vacío procedimental puede convertir un mecanismo bien intencionado en un nuevo cuello de botella administrativo. Esto no solo podría generar demoras que contradicen el objetivo central de agilidad del decreto, sino que también podría resultar en la imposición de obligaciones adicionales y heterogéneas recurrentes en los Estudios de Impacto Ambiental</p>	No se acepta	Se prevé para el seguimiento bajo convenios como ya se hace con las CAR
337	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>Desde el sector de generación de energía, reconocemos la importancia de agilizar y racionalizar los trámites ambientales, siempre que ello no implique una pérdida de rigor técnico ni una afectación a la seguridad jurídica de los proyectos, las comunidades o el Estado. La eficiencia regulatoria debe estar acompañada de estándares mínimos de calidad técnica que garanticen una evaluación ambiental objetiva, verificable y jurídicamente sólida.</p> <p>En ese sentido, nos preocupa que varias disposiciones del proyecto de decreto flexibilicen aspectos esenciales del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), comprometiendo la calidad de las líneas base, la trazabilidad de la información y la definición oportuna de obligaciones para el titular del proyecto. Esta situación podría generar un escenario de falsa seguridad técnica, en el que impactos relevantes no sean adecuadamente identificados o gestionados, abriendo la puerta a futuras controversias administrativas o judiciales por efectos no previstos en el EIA.</p> <p>Un ejemplo de esta situación es la propuesta contenida en el artículo 2.2.2.10.1.7 literal c), que establece que el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) será exigido únicamente después del otorgamiento de la licencia, en la etapa de seguimiento. Esta decisión es crítica, pues el PSM es un instrumento técnico-jurídico que define cómo se evaluará el cumplimiento de las medidas de manejo, la evolución de los impactos y la eficacia de las acciones implementadas. Postergar su exigencia impide que el titular conozca con certeza los compromisos que asumirá en términos de monitoreo, seguimiento y reporte. Esta omisión afecta directamente la capacidad de planeación financiera del proyecto, especialmente en lo relacionado con el OPEX, y puede generar incertidumbre frente a entidades financiadoras que requieren claridad sobre las condiciones regulatorias que afectan la viabilidad del proyecto.</p> <p>A esto se suma la falta de claridad sobre los criterios que se utilizarán para evaluar y aprobar el PSM en la etapa posterior al licenciamiento, lo que introduce un margen de discrecionalidad técnica que debilita la seguridad jurídica. Si las obligaciones pueden ser modificadas o ampliadas sin reglas preestablecidas, se pierde el carácter reglado y predecible del instrumento de licenciamiento.</p>	No se acepta	El soporte técnico de lo establecido en el proyecto puede verificarse en la memoria justificativa.

338	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>Compensaciones del componente biótico en proyectos con LASolar</p> <p>Reconocemos el enfoque funcional y territorial, que se expone en la memoria justificativa del decreto, el cual busca vincular el acceso a la energía con la reducción de presiones sobre los ecosistemas. Sin embargo, la propuesta de utilizar "Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos" como medida de compensación del medio biótico presenta una profunda incertidumbre técnica y jurídica. Es importante señalar que existe una diferencia conceptual insalvable. Las comunidades energéticas son esquemas de desarrollo social y económico; no son, en su naturaleza, medidas restaurativas. En estos esquemas no se reponen ni se conservan directamente los ecosistemas o la biodiversidad específica que fue afectada por el proyecto, que es el objetivo central de la compensación del componente biótico.</p> <p>El principal problema radica en la dificultad de traducir una intervención socioeconómica en una medida de compensación que cumpla con los principios orientadores de las compensaciones del componente biótico que exige la normativa ambiental. Esta falta de un marco metodológico crea un riesgo muy alto para la seguridad jurídica de los proyectos. Sin reglas claras y aprobadas por el Ministerio de Ambiente, cualquier compensación realizada bajo esta modalidad podría ser cuestionada y declarada no válida en el futuro por las autoridades de control obligando a las empresas a incurrir en dobles costos y enfrentar posibles sanciones.</p> <p>Por lo tanto, para que una propuesta sea viable, es indispensable que el Ministerio de Ambiente desarrolle y oficialice previamente una metodología técnica que permita validar y verificar estos mecanismos antes de que sean ofrecidos como una opción en el marco del licenciamiento ambiental.</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
339	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959</p> <p>Es importante señalar que el trámite de sustracción de estas áreas constituye hoy uno de los mayores cuellos de botella para el desarrollo de proyectos de todo tipo, con tiempos y criterios de decisión que superan con creces las demoras que este decreto busca resolver en la etapa de evaluación del licenciamiento. Los artículos 2.2.2.10.1.12 y transitorio 2.2.2.10.1.13 generan una profunda incertidumbre. Si bien insinúan una posible solución al amparo del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y anuncian una futura modificación a la resolución de actividades de bajo impacto, no proveen una solución clara ni inmediata para los proyectos objeto de este decreto. Los desarrolladores quedan a la espera de una futura y discrecional modificación normativa, sin certeza sobre los criterios técnicos que se aplicarán para determinar qué proyectos no requerirán sustracción.</p> <p>Insistimos en que cualquier modificación a las reglas de uso y ocupación de las reservas de Ley 2ª debe fundamentarse en criterios técnicos objetivos y transparentes, aplicables a todos los sectores por igual.</p>	se acepta parcialmente	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
340	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>Prohibición de doble trámite y régimen de transición.</p> <p>El artículo 2.2.2.10.1.10 establece la posibilidad de que un solicitante que ya haya iniciado un trámite de licenciamiento ambiental bajo el capítulo 9 del Decreto 1076 de 2015 pueda desistir del mismo y Aceptar al nuevo procedimiento LASolar, siempre que cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. No obstante, la redacción del artículo presenta vacíos relevantes en cuanto a las implicaciones jurídicas y procedimentales de dicho desistimiento. En particular, no se aclara si, una vez formalizado el desistimiento, el expediente es cerrado y archivado por la autoridad ambiental competente (ANLA o CAR) y, en caso afirmativo, cómo se asegura la continuidad del trámite "en el estado en que se encontraba", tal como lo dispone la norma. Esta ambigüedad es especialmente crítica en los casos donde el trámite inicial reposa en una Corporación Autónoma Regional, ya que no se establece un mecanismo claro para el traslado del expediente a la ANLA ni si el titular debe radicar nuevamente toda la información técnica ya presentada.</p> <p>Desde una perspectiva, esta falta de definición puede traducirse en inseguridad jurídica y en reprocesos administrativos innecesarios para el titular, contrarios al principio de economía y eficiencia administrativa. Además, genera incertidumbre sobre la validez de la información previamente radicada y sobre su uso dentro del nuevo procedimiento. En consecuencia, se recomienda que el decreto precise expresamente: (i) los efectos jurídicos del desistimiento en cuanto al estado del expediente; (ii) la posibilidad de utilizar los insumos ya presentados en el trámite original, siempre que conserven su vigencia técnica y jurídica; y (iii) el procedimiento para el traslado del expediente cuando este repose en una CAR, garantizando así una transición efectiva entre regímenes y una actuación administrativa coordinada.</p> <p>Reiteramos nuestro compromiso con la construcción de un marco normativo que brinde seguridad jurídica, rigor técnico y viabilidad práctica a los proyectos de energía renovable. Confiamos en que estas observaciones serán recibidas como un aporte para fortalecer el proyecto de decreto y quedamos a su entera disposición para participar en las mesas de trabajo técnico que consideren pertinentes para profundizar en estos y otros aspectos de la norma</p>	se acepta parcialmente	Se modifica redacción

341	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>Considerando:</p> <p>Que, a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>La redacción es inconclusa, por lo que la intencionalidad del considerando no es clara.</p>	se acepta	Se corrige el texto
342	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1. Proyectos que aplican a la racionalización de los criterios ambientales de la Licencia Ambiental para proyectos de Energía Solar -LASolar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integralidad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.</p> <p>"Se reconoce la intención del proyecto de decreto de racionalizar el trámite ambiental integrando, en una única solicitud, tanto el parque de generación solar como su infraestructura de conexión. Esta propuesta podría representar, en principio, una medida de simplificación procedimental. No obstante, el texto actual establece que los activos de conexión deben ser incorporados necesariamente como parte del proyecto de generación, sin prever la posibilidad de gestionar una licencia ambiental independiente para dicha infraestructura, lo cual limita la flexibilidad técnica y regulatoria del instrumento.</p> <p>Se propone, en consecuencia, que el decreto permita al desarrollador optar por la presentación conjunta o separada de la infraestructura de conexión, manteniendo en ambos casos los beneficios que se definen para el régimen de licenciamiento ambiental racionalizado. Esta opción resulta jurídicamente viable y técnicamente más adecuada, considerando que la línea de conexión y el parque de generación presentan diferencias sustanciales en términos de diseño, trazado, área de influencia, gestión de impactos, y nivel de intervención.</p> <p>Adicionalmente, la integración obligatoria de la infraestructura de conexión en un único polígono licenciado puede generar efectos no deseados en la identificación de los sujetos activos para el cálculo y liquidación de las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), conforme a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019 y su normativa reglamentaria. Esta situación se presenta especialmente cuando no es posible distinguir con claridad el área de influencia correspondiente exclusivamente al parque de generación, frente al área total del proyecto.</p>	se acepta parcialmente	Deja de ser imperativo para volverse optativo
343	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión.</p> <p>"a) Se ubiquen en áreas clasificadas conforme al sistema CORINE Land Cover, Niveles 1, 2 y 3, ajustado para Colombia por el IDEAM, a una escala 1:25.000. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados. • 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente. No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacedores y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya." <p>"El literal a) del artículo presenta diversas ambigüedades e imprecisiones técnicas que pueden afectar la aplicabilidad y seguridad jurídica del procedimiento LASolar. A continuación, se exponen los principales puntos de análisis:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Redacción ambigua del literal a) La estructura gramatical actual dificulta la comprensión de los criterios aplicables, especialmente respecto a los subniveles del sistema CORINE Land Cover y las condiciones adicionales para zonas con bosques o cuerpos de agua. Se recomienda reestructurar el literal para mejorar la claridad normativa. 2. Definición de áreas núcleo de parches boscosos 	se acepta parcialmente	Se modifica la redacción del texto para dar mayor claridad

344	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión.</p> <p>b) El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente. ▮</p> <p>"Consideramos necesario precisar y justificar técnicamente el criterio de distancia mínima de 500 metros entre proyectos, toda vez que la memoria justificativa no ofrece una fundamentación técnica suficiente que permita entender cómo se definió dicho umbral. Asimismo, la redacción actual del artículo no establece con claridad desde qué punto y hacia qué punto debe medirse esta distancia, lo cual genera incertidumbre para su aplicación. ¿Se refiere a los polígonos de intervención? ¿A los linderos del área total del proyecto? ¿A la infraestructura instalada (paneles, subestaciones, etc.)? ¿Incluye las líneas de conexión o se limita exclusivamente a las áreas de generación? Estas precisiones son necesarias para evitar ambigüedades interpretativas que podrían derivar en inconsistencias regulatorias.</p> <p>Adicionalmente, en una escala cartográfica de análisis como la 1:25.000, una distancia fija como la de 500 metros puede generar dificultades prácticas para su verificación. Por ejemplo, ¿un proyecto ubicado a 497 m o a 503 m debe ser excluido o admitido? En este sentido, agradecemos considerar la incorporación de un margen de tolerancia razonable (por ejemplo, $\pm 5\%$) que reconozca las limitaciones técnicas propias del análisis espacial a dicha escala y favorezca una aplicación más consistente del criterio."</p>	se acepta parcialmente	<p>La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.</p> <p>Se Acepta 1:10000</p>
345	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Criterios de Inclusión. ▮</p> <p>Parágrafo</p> <p>En todo caso serán de obligatorio análisis y cumplimiento, las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>"Se recomienda incorporar la expresión "o su equivalente, según corresponda", o en su defecto, incluir expresamente todas las categorías de instrumentos de ordenamiento territorial vigentes (POT, PBOT y EOT), con el fin de garantizar una aplicación integral, coherente y territorialmente ajustada del criterio de compatibilidad del uso del suelo para proyectos de energía solar.</p> <p>Adicionalmente, consideramos necesario que se tenga en cuenta el estado de actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial, así como las determinantes ambientales vigentes en cada municipio. Es importante advertir que, en muchos POT expedidos hace más de una década, no se contemplan expresamente los proyectos de generación de energía a partir de fuentes no convencionales, lo que genera incertidumbre respecto a su clasificación y viabilidad de uso del suelo. En estos casos, homologarlos automáticamente como usos industriales puede resultar inapropiado, pues no necesariamente reflejan las particularidades técnicas, ambientales y sociales de este tipo de infraestructura.</p> <p>Cabe recordar que los proyectos de generación de energía a partir de FNCER están catalogados como actividades de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley 1715 de 2014 y sus desarrollos reglamentarios. En virtud de esta calificación, y según lo señalado en el parágrafo del artículo 11 de dicha ley, esta categoría tiene efectos jurídicos que deben reflejarse en su primacía sobre instrumentos de ordenamiento territorial, urbanismo y planificación ambiental. Por tanto, cuando existan instrumentos desactualizados que no reconocen expresamente esta categoría de proyectos, consideramos que debería bastar con acreditar la armonía con las determinantes ambientales establecidas por las autoridades competentes."</p>	se acepta parcialmente	<p>Se incluyen el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), según corresponda; Sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021</p>
346	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>Con el objetivo de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2., junto con la solicitud de Términos de Referencia específicos, el peticionario deberá presentar a ANLA la siguiente información: (...)</p> <p>"Consideramos necesario revisar con mayor detenimiento los requisitos establecidos para la solicitud de verificación, ya que en su configuración actual pueden terminar replicando, en la práctica, las exigencias propias de una etapa avanzada de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) tradicional. Esto podría contradecir el principio de racionalización que inspira la figura del procedimiento ambiental diferenciado LASolar y limitar sus beneficios. En particular, nos permitimos poner de presente las siguientes consideraciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de detalle exigido ex ante: La información requerida implica que el desarrollador haya adelantado con alta precisión una caracterización ambiental, un análisis de determinantes, una delimitación detallada del área de intervención y una distribución preliminar de la infraestructura. Esto, en la práctica, exige un grado de avance cercano al que se tendría en la fase de formulación del EIA completo, antes de contar siquiera con la certeza de que el proyecto será Aceptado en el procedimiento LASolar. - Escalas cartográficas inconsistentes: Mientras los criterios de inclusión en el artículo 2.2.2.10.1.2 están definidos con base en información a escala 1:25.000 (como la cartografía Corine Land Cover del IDEAM), el artículo en análisis exige que la verificación de esos criterios se realice con precaracterización a escala 1:10.000 o superior. Esta diferencia de escalas puede generar inconsistencias en la validación técnica, así como cargas adicionales para los desarrolladores que no se condicen con la simplificación esperada de este mecanismo. - Imprecisión frente a áreas y distancias críticas: El uso del término "área aproximada" (literal a) resulta problemático si se exige verificar con exactitud que no se superen los 20 ha de bosque ni el 10% de un fragmento, o si se requiere demostrar una distancia mínima de 500 metros a determinados elementos. En 	se acepta parcialmente	<p>Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto</p>

347	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor.¶</p> <p>"Se sugiere precisar expresamente si la precaracterización debe elaborarse exclusivamente con información secundaria existente. Dado que se trata de una etapa preliminar para verificar el cumplimiento de criterios de inclusión, no debería requerirse información primaria, ni levantamientos de campo, modelaciones detalladas o análisis de imágenes satelitales complejas, los cuales implican inversiones y esfuerzos propios de la fase de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental completo.</p> <p>Es importante aclarar qué ocurre en los casos en que no exista información secundaria disponible a escala 1:10.000 o cuando dicha información se encuentre desactualizada. La viabilidad de este requerimiento depende de que existan fuentes oficiales y actualizadas que permitan cumplir con este estándar sin generar cargas desproporcionadas para los desarrolladores.</p> <p>El artículo hace referencia al "área de intervención", sin embargo, se recomienda definir si la precaracterización aplica exclusivamente la dimensión físico-biótica, o si debe abarcar también la dimensión socioeconómica y cultural, lo cual implicaría una aproximación distinta en términos de fuentes, contenido y alcance.</p> <p>Para evitar ambigüedades y solicitudes posteriores de información adicional, se considera indispensable que el decreto establezca el contenido mínimo esperado de la precaracterización. Esto contribuiría a la estandarización de criterios por parte de la autoridad ambiental y facilitaría la preparación adecuada por parte de los titulares."</p>	No se acepta	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto
348	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>f) Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.</p> <p>"La exigencia de presentar el certificado de procedencia de Consulta Previa como requisito previo para solicitar la verificación del cumplimiento de criterios de inclusión al mecanismo LASolar podría contradecir el principio de racionalización y agilización que orienta la propuesta normativa. De acuerdo con la normativa vigente y el procedimiento establecido por la Dirección de Consulta Previa (DANCP), la solicitud de este certificado exige contar con elementos definidos del proyecto, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción detallada de las actividades y fases del proyecto. - Delimitación definitiva del área de influencia. - Identificación preliminar de impactos sobre territorios étnicos. <p>Esta información se construye a partir del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual no ha sido desarrollado aún en la etapa de verificación de inclusión al procedimiento LASolar (dado que esta información es para la expedición de los TdR Específicos). Exigir este requisito en esta fase preliminar podría implicar que los desarrolladores deban adelantar parte sustantiva del EIA antes de saber si su proyecto puede Aceptarse al trámite diferenciado, lo que iría en contravía del propósito central del decreto.</p> <p>La jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia SU-123 de 2018 de la Corte Constitucional, ha sido enfática en que el análisis de procedencia de la consulta previa debe considerar el principio de territorialidad y la configuración de afectación directa. Para ello, resulta indispensable una delimitación adecuada del área de influencia ambiental, social y cultural del proyecto, que aún no está consolidada en esta etapa inicial.</p> <p>Adelantar la solicitud de certificación ante la DANCP sin contar con información suficientemente robusta puede derivar en devoluciones, demoras o requerimientos adicionales que dificulten el objetivo de agilidad</p>	No se acepta	Se simplifica
349	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ACOLGEN	<p>Parágrafo nuevo ¶</p> <p>Establecer un plazo para la expedición de los Términos de Referencia específicos contribuirá a una implementación coordinada y previsible del procedimiento LASolar, facilitando la planeación técnica de los proyectos y fortaleciendo la claridad en su aplicación desde el inicio.¶</p> <p>-Parágrafo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los Términos de Referencia específicos para el procedimiento LASolar.¶</p>	No se acepta	No se entiende el sentido del comentario. Los TER específicos son distintos a los TER generales. No coexisten.

350	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>2 Descripción del proyecto con área de influencia.¶</p> <p>"Se sugiere precisar si la delimitación del área de influencia deberá realizarse conforme a la metodología vigente establecida en la Resolución 1402 de 2018 o si se desarrollará una metodología específica para este procedimiento especial de licenciamiento.</p> <p>Dado que la delimitación del área de influencia constituye un insumo clave para estructurar adecuadamente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se recomienda reorganizar el contenido de este numeral para facilitar su comprensión y aplicación, proponiendo el siguiente orden:</p> <p>Introducción del proyecto Delimitación del área de influencia Descripción del proyecto y actividades</p> <p>Esta estructura permitiría abordar de forma secuencial y lógica los elementos clave para el análisis ambiental, aportando claridad tanto a la autoridad como a los desarrolladores."</p>	se acepta parcialmente	Se precisa lo relacionado con metodología
351	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>10 Plan de gestión del cambio climático.¶</p> <p>Se reconoce la importancia de incorporar la perspectiva climática en los estudios de impacto ambiental. No obstante, establecer como requisito la "evitación" de emisiones puede interpretarse como la imposición de una obligación adicional no prevista en la normatividad ambiental vigente, especialmente para proyectos de generación renovable como los solares fotovoltaicos, cuya operación no genera emisiones significativas de gases de efecto invernadero. La inclusión de este requisito, sin una delimitación clara de su alcance, podría derivar en cargas regulatorias injustificadas para proyectos que, por su propia naturaleza, ya están alineados con los objetivos de transición energética y las estrategias corporativas de descarbonización y reducción de emisiones que han sido adoptadas por las empresas mediante sus planes de gestión de cambio climático empresarial.¶</p>	No se acepta	La ley y la jurisprudencia nacional e internacional obligan a incluir el componente climático
352	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>13 Acuerdos Sociales y Gobernanza.</p> <p>"La licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA), tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales significativos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En consecuencia, todo programa incluido en el plan de manejo ambiental debe responder a un impacto debidamente identificado y valorado. Por tanto, los impactos del componente socioeconómicos derivados de un proyecto están regulados y abordados dentro de la licencia ambiental, bajo criterios técnicos y jurídicos definidos.</p> <p>Bajo este marco normativo, la exigencia de incluir en los Términos de Referencia un acápite de "Acuerdos sociales y de gobernanza" como componente obligatorio del EIA, y sujeto a evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, desborda de forma evidente la finalidad y alcance de la licencia ambiental como instrumento técnico-jurídico de control ambiental. Este tipo de acuerdos, de naturaleza voluntaria y no derivados de impactos identificados, no pueden constituirse en obligaciones exigibles dentro de la licencia, ni ser considerados instrumentos de manejo ambiental.</p> <p>La inclusión de esta exigencia representa una desnaturalización del régimen de licenciamiento, que transforma un instrumento técnico y regulado en una herramienta para formalizar pactos sociales ajenos a la competencia y función de la autoridad ambiental. Este giro normativo genera un riesgo jurídico significativo, al convertir en obligatorios compromisos cuya negociación depende de dinámicas sociales, expectativas comunitarias o acuerdos de carácter privado, lo que puede dar lugar a condiciones de cumplimiento incierto y no atribuibles al titular del proyecto. En este sentido, la generación de expectativas es uno de los impactos ambientales en asuntos sociales más significativos en el desarrollo de un proyecto de este tipo, de ahí la importancia de considerar este riesgo que puede generar esta propuesta normativa.</p> <p>En consecuencia, se considera que esta disposición debe ser retirada del decreto y no incorporarse en</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones

353	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>Se establece que el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) será exigido únicamente después del otorgamiento de la licencia, en la etapa de seguimiento. Esta decisión es crítica, pues el PSM es un instrumento técnico-jurídico que define cómo se evaluará el cumplimiento de las medidas de manejo, la evolución de los impactos y la eficacia de las acciones implementadas. Postergar su exigencia impide que el titular conozca con certeza los compromisos que asumirá en términos de monitoreo, seguimiento y reporte. Esta omisión afecta directamente la capacidad de planeación financiera del proyecto, especialmente en lo relacionado con el OPEX, y puede generar incertidumbre frente a entidades financiadoras que requieren claridad sobre las condiciones regulatorias que afectan la viabilidad del proyecto. Se sugiere incluirlo como ítem en los TdR</p>	se acepta	se Acepta
354	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>¶</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5. Parámetros generales de los Términos De Referencia Específicos.¶</p> <p>PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza.¶</p> <p>Dado que este tipo de planes son prospectivos por naturaleza y dependen de múltiples factores que pueden variar en el tiempo —como el contexto normativo, las condiciones del entorno y la tecnología disponible al momento del cierre—, no es técnica ni jurídicamente exigible que se desarrollen con alto nivel de detalle en una fase temprana del proyecto. Incluso en el procedimiento ordinario, estos planes son formulados de forma general y se ajustan posteriormente durante la fase de seguimiento. Requerir mayor detalle en esta etapa podría generar cargas desproporcionadas y contradecir el enfoque simplificado que se pretende implementar con LASolar.</p>	No se acepta	No se entiende el sentido del comentario
355	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA-ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.¶</p> <p>"Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.</p> <p>Adicionalmente, durante la etapa de Seguimiento del proyecto, la ANLA podrá incentivar la gobernanza territorial mediante el fortalecimiento de la participación ciudadana y la articulación interinstitucional, en coherencia con los principios de coordinación y concurrencia, y la participación pública en asuntos ambientales definida por la Ley 2273 de 2022."¶</p> <p>"La licencia ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGEPEA), tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales significativos identificados en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En consecuencia, todo programa incluido en el plan de manejo ambiental debe responder a un impacto debidamente identificado y valorado. Por tanto, los impactos del componente socioeconómicos derivados de un proyecto están regulados y abordados dentro de la licencia ambiental, bajo criterios técnicos y jurídicos definidos.</p> <p>Bajo este marco normativo, la exigencia de incluir en los Términos de Referencia un acápite de "Acuerdos sociales y de gobernanza" como componente obligatorio del EIA, y sujeto a evaluación y seguimiento por parte de la autoridad ambiental, desborda de forma evidente la finalidad y alcance de la licencia ambiental como instrumento técnico-jurídico de control ambiental. Este tipo de acuerdos, de naturaleza voluntaria y no derivados de impactos identificados, no pueden constituirse en obligaciones exigibles dentro de la licencia, ni ser considerados instrumentos de manejo ambiental.</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones

356	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.¶</p> <p>Parágrafo 1 ¶</p> <p>El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental.¶</p> <p>Como se expuso en los comentarios al ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza, no debe incluirse obligaciones que no guarden los principios relacionados con el EIA y el licenciamiento ambiental.¶</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
357	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.¶</p> <p>Parágrafo 2¶</p> <p>En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>"De acuerdo con la normativa actual, la DANCP es la única entidad competente para definir la procedencia de la CPLI y acompañar su desarrollo. Las medidas compensatorias pactadas en este proceso deben acordarse exclusivamente entre las comunidades étnicas y el titular del proyecto, bajo la coordinación de la DANCP, y ser formalizadas mediante la respectiva Acta de Consulta o Protocolo de Acuerdo. Por tanto, cualquier disposición que pretenda reabrir o reformular estos acuerdos en un instrumento ambiental o bajo la competencia de la ANLA resultaría improcedente y podría incluso vulnerar derechos fundamentales.</p> <p>El parágrafo podría derivar en una duplicidad de acuerdos compensatorios para los mismos actores, lo que contraviene los principios de eficacia y seguridad jurídica. Si ya existen acuerdos suscritos en el marco de la consulta previa, no es procedente establecer compromisos adicionales de carácter obligatorio dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o del Plan de Manejo Ambiental (PMA).</p> <p>Adicionalmente, la ANLA no tiene competencia para supervisar, validar o imponer acuerdos derivados de procesos de CPLI. Incluir estas exigencias dentro del marco del licenciamiento ambiental excede el ámbito de acción de la autoridad ambiental, comprometiendo el principio de legalidad administrativa (Ley 1437 de 2011, Ley 99 de 1993).</p> <p>El parágrafo utiliza el término "zona de influencia", el cual no se encuentra definido en la normatividad ambiental vigente, que establece como concepto técnico-jurídico el de "área de influencia", conforme a la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (MGA) y a la Resolución 1402 de 2018. Recomendamos unificar el lenguaje técnico para evitar ambigüedades en la</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
358	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza.¶</p> <p>Parágrafo 3¶</p> <p>La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.¶</p> <p>"Observamos con inquietud la disposición que faculta a la ANLA para realizar alianzas con autoridades étnicas con competencias ambientales para el seguimiento de las licencias LASolar. Si bien valoramos y promovemos el principio de coordinación interinstitucional, esta medida plantea interrogantes sobre si todas las autoridades étnicas cuentan con la capacidad operativa y técnico-jurídica para asumir una responsabilidad tan especializada. En un esquema de licenciamiento flexibilizado como el que se propone, la etapa de seguimiento se vuelve aún más crítica, y su eficacia depende de la robustez técnica de quien la ejerce.</p> <p>En particular, preocupa que esta disposición pueda derivar en escenarios donde una misma autoridad asuma simultáneamente funciones de representación comunitaria y de autoridad ambiental, lo que comprometería los principios de imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica que deben regir el seguimiento ambiental. Esta incertidumbre puede incidir negativamente en la evaluación de riesgos regulatorios por parte de los desarrolladores, especialmente en zonas con traslape con territorios étnicos</p> <p>En este sentido, la redacción del parágrafo 3 del artículo 2.2.2.10.1.6 genera una profunda incertidumbre jurídica al establecer que la ANLA ""podrá"" realizar estas alianzas. El uso de este término potestativo, en lugar de uno imperativo, deja la coordinación sujeta a la discrecionalidad de la autoridad ambiental en cada caso concreto. Esto contraviene el espíritu de la Ley 489 de 1998, que si bien promueve la colaboración armónica entre entidades, parte de la base de que las competencias y los procedimientos deben estar claramente definidos para garantizar la eficiencia y la transparencia de la función pública. La ausencia de un procedimiento reglado para establecer dichas ""alianzas"" crea un vacío sobre cómo,</p>	No se acepta	Lo que se propone en el proyecto es una colaboración interinstitucional, que ya se hace, por ejemplo, con las CAR. Al ser las comunidades étnicas autoridades, no se ve porque deba excluirse la posibilidad de llegar a este tipo de acuerdos.

359	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.</p> <p>a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socio-económico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.¶</p> <p>Reconocemos el interés del proyecto normativo por establecer criterios claros que orienten la evaluación ambiental de los proyectos solares. En ese marco, consideramos que la delimitación del área de influencia de los componentes biótico y abiótico merece una atención especial, dado su papel central en la estructuración del Estudio de Impacto Ambiental y en la definición de medidas de manejo ambiental. Esta delimitación debe apoyarse metodológicamente en criterios técnicos sólidos y consistentes, de manera que se eviten eventuales situaciones de conflictividad socioambiental y, al mismo tiempo, se fortalezca la seguridad jurídica del instrumento de licenciamiento, así como la confianza de los distintos actores involucrados.</p>	No se acepta	Se cancela el la equiparación de área de influencia y área de intervención
360	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.¶</p> <p>Se recomienda precisar el alcance del término "monitoreos", dado que no queda claro a qué componentes ambientales se refiere ni en qué momento del trámite deben presentarse. Esta ambigüedad puede generar interpretaciones dispares y afectar la trazabilidad del procedimiento.¶</p>	No se acepta	Se considera más apropiado dejar general
361	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.¶</p> <p>c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de Seguimiento al licenciamiento ambiental.¶</p> <p>"Definir que el Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) será exigido únicamente después del otorgamiento de la licencia, en la etapa de seguimiento, es una decisión crítica, pues el PSM es un instrumento técnico-jurídico que define cómo se evaluará el cumplimiento de las medidas de manejo, la evolución de los impactos y la eficacia de las acciones implementadas. Postergar su exigencia impide que el titular conozca con certeza los compromisos que asumirá en términos de monitoreo, seguimiento y reporte. Esta omisión afecta directamente la capacidad de planeación financiera del proyecto, especialmente en lo relacionado con el OPEX, y puede generar incertidumbre frente a entidades financiadoras que requieren claridad sobre las condiciones regulatorias que afectan la viabilidad del proyecto.</p> <p>A esto se suma la falta de claridad sobre los criterios que se utilizarán para evaluar y aprobar el PSM en la etapa posterior al licenciamiento, lo que introduce un margen de discrecionalidad técnica que debilita la seguridad jurídica. Si las obligaciones pueden ser modificadas o ampliadas sin reglas preestablecidas, se pierde el carácter reglado y predecible del instrumento de licenciamiento."</p>	se acepta	El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental y podrán ser modificados durante el proceso de seguimiento ambiental
362	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.¶</p> <p>d) El EIA no exigirá caracterización ambiental en dos (02) temporadas climáticas, sino modelaciones con base en información histórica existente.¶</p> <p>Valoramos positivamente la propuesta de permitir el uso de modelaciones en lugar de mediciones en dos temporadas climáticas, ya que esto representa una mejora razonable en eficiencia regulatoria, siempre que se garantice la validez técnica de los insumos empleados. Esta disposición, acertada para los proyectos solares, podría ser extensible a otros tipos de proyectos que no requieren contrastes climáticos estacionales.¶</p>	No se acepta	Por ahora se estudia la extensión a otras fuentes de generación de energía

363	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.¶</p> <p>e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación.¶</p> <p>"Se recomienda precisar a qué se refiere expresamente el término "mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto", dado que su alcance puede ser amplio y sujeto a múltiples interpretaciones. Esta falta de claridad podría generar incertidumbre jurídica para los desarrolladores y para la propia Autoridad en su etapa de seguimiento.</p> <p>Adicionalmente, la Resolución 0859 de 2022 del MADS regula expresamente los cambios menores y ajustes normales para proyectos del sector eléctrico, incluyendo entre ellos el "mejoramiento tecnológico" como una de las situaciones que no requiere modificación de la licencia ambiental, siempre que esté enmarcado en los límites previamente autorizados. En consecuencia, la disposición contenida en el literal e) podría considerarse redundante o incluso innecesaria.</p> <p>Se recomienda armonizar este artículo con la regulación vigente, evitando contradicciones o duplicidades normativas. Asimismo, podría considerarse eliminar este literal o, alternativamente, ajustar su redacción" ¶</p>	se acepta	Se define como la incorporación de innovaciones, equipos o sistemas más eficientes, seguros o ambientalmente sostenibles que sustituyan u optimicen la infraestructura existente del proyecto, sin alterar su alcance, capacidad ni ubicación autorizada, así como la demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales.
364	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.¶</p> <p>f) La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar. ¶</p> <p>"Se sugiere establecer expresamente un plazo para que la ANLA comunique la decisión sobre la realización o no de la visita, con el fin de asegurar trazabilidad, claridad y seguridad jurídica en los tiempos del trámite. De igual forma, se considera necesario precisar que, en caso de requerirse visita, esta no generará una ampliación automática de los tiempos establecidos para la evaluación del trámite."¶</p>	No se acepta	Se determina un plazo de 3 días contados desde el día siguiente al acto de inicio.
365	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Criterios de evaluación LASolar.</p> <p>g) Teniendo en cuenta los criterios de inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente Decreto, no se exigirán caracterizaciones ni actividades relacionadas con la calidad del agua superficial o subterránea, educación y cultura, salud pública, calidad del aire, ruido y vibraciones, radiación solar y servicios ecosistémicos.¶</p> <p>Se recomienda revisar la inclusión del componente de salud pública, teniendo en cuenta que este no ha sido tradicionalmente objeto de análisis dentro del licenciamiento ambiental ni corresponde a las competencias de la autoridad ambiental. Su mención en este contexto podría generar confusión respecto al alcance del Estudio de Impacto Ambiental y los criterios que regulan la intervención de otros sectores, como el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud territorialmente competentes.¶</p>	No se acepta	No se coincide con el criterio del comentario

366	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.8. Provisión de Información por parte de la ANLA</p> <p>Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo.¶</p> <p>"Se sugiere precisar que la información entregada por la ANLA deberá tener un carácter orientador, sin restringir el uso de información propia y más detallada por parte del desarrollador, en caso de contar con ella. Esto, con el fin de garantizar la calidad técnica del Estudio de Impacto Ambiental, considerando que el titular del proyecto puede disponer de datos de mayor resolución, mayor actualización o mayor pertinencia para las condiciones específicas del área de intervención.</p> <p>Asimismo, se recomienda indicar qué procedimiento se aplicará en caso de que la ANLA no disponga de información en escala 1:10.000 o superior, especialmente si esta escala es exigida en otras secciones del decreto para sustentar el EIA. La ausencia de esta precisión puede generar vacíos normativos o dificultades en la implementación práctica del proceso."</p>	No se acepta	No se considera apropiada la aclaración
367	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9. Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera: Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial. Se entenderá que el solicitante ha desistido del trámite cuando no atienda el requerimiento de la ANLA dentro del término establecido en el presente artículo, salvo que, antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual al inicialmente otorgado. A partir del día hábil siguiente a la radicación de la aclaración, modificación o complemento para subsanar lo requerido por la ANLA, esta autoridad dispondrá de un término de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la viabilidad de LASolar. ¶</p> <p>El artículo presenta ambigüedades que pueden generar interpretaciones contradictorias sobre el cómputo de los plazos y el procedimiento. No se especifica con claridad si los diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la viabilidad de LASolar se cuentan desde la expedición del auto de inicio o desde la radicación del complemento por parte del solicitante. Tampoco se indica si la eventual realización de una visita técnica interrumpe o extiende los plazos definidos, ni cómo se garantizará que dicha visita no afecte la eficiencia del proceso. Se recomienda precisar los hitos del proceso de evaluación y su efecto sobre los plazos, así como las condiciones bajo las cuales se programaría una visita técnica.</p>	se acepta parcialmente	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto
368	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA - ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición.¶</p> <p>Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares. En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. Para ello deberá pagar a la ANLA la tarifa de servicio de evaluación de licencias ambientales vigente y se deberá continuar el trámite administrativo en el estado en que se encontraba al momento de trasladar el proceso.¶</p> <p>"El artículo 2.2.2.10.1.10 establece la posibilidad de que un solicitante que ya haya iniciado un trámite de licenciamiento ambiental bajo el capítulo 9 del Decreto 1076 de 2015 pueda desistir del mismo y Aceptarse al nuevo procedimiento LASolar, siempre que cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. No obstante, la redacción del artículo presenta vacíos relevantes en cuanto a las implicaciones jurídicas y procedimentales de dicho desistimiento. En particular, no se aclara si, una vez formalizado el desistimiento, el expediente es cerrado y archivado por la autoridad ambiental competente (ANLA o CAR) y, en caso afirmativo, cómo se asegura la continuidad del trámite "en el estado en que se encontraba", tal como lo dispone la norma. Esta ambigüedad es especialmente crítica en los casos donde el trámite inicial reposa en una Corporación Autónoma Regional, ya que no se establece un mecanismo claro para el traslado del expediente a la ANLA ni si el titular debe radicar nuevamente toda la información técnica ya presentada.</p> <p>Desde una perspectiva, esta falta de definición puede traducirse en inseguridad jurídica y en reprocesos administrativos innecesarios para el titular, contrarios al principio de economía y eficiencia administrativa. Además, genera incertidumbre sobre la validez de la información previamente radicada y sobre su uso dentro del nuevo procedimiento. En consecuencia, se recomienda que el decreto precise expresamente: (i) los efectos jurídicos del desistimiento en cuanto al estado del expediente; (ii) la posibilidad de utilizar los</p>	se acepta parcialmente	Se exige constancia de la radicación del desistimiento

369	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar</p> <p>"En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La implementación de Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas, que se operacionalizará a través de acuerdos de derecho privado, según lo previsto en el Decreto 2236 de 2023 y sus modificaciones." <p>"Reconocemos el enfoque funcional y territorial, que se expone en la memoria justificativa del decreto, el cual busca vincular el acceso a la energía con la reducción de presiones sobre los ecosistemas. Sin embargo, la propuesta de utilizar ""Comunidades Energéticas y de los encadenamientos productivos"" como medida de compensación del medio biótico presenta una profunda incertidumbre técnica y jurídica. Es importante señalar que existe una diferencia conceptual insalvable. Las comunidades energéticas son esquemas de desarrollo social y económico; no son, en su naturaleza, medidas restaurativas. En estos esquemas no se reponen ni se conservan directamente los ecosistemas o la biodiversidad específica que fue afectada por el proyecto, que es el objetivo central de la compensación del componente biótico.</p> <p>El principal problema radica en la dificultad de traducir una intervención socioeconómica en una medida de compensación que cumpla con los principios orientadores de las compensaciones del componente biótico que exige la normativa ambiental. Esta falta de un marco metodológico crea un riesgo muy alto para la seguridad jurídica de los proyectos. Sin reglas claras y aprobadas por el Ministerio de Ambiente, cualquier compensación realizada bajo esta modalidad podría ser cuestionada y declarada no válida en el futuro por las autoridades de control obligando a las empresas a incurrir en dobles costos y enfrentar posibles sanciones.</p> <p>Por lo tanto, para que una propuesta sea viable, es indispensable que el Ministerio de Ambiente desarrolle y oficialice previamente una metodología técnica que permita validar y verificar estos mecanismos antes de que sean ofrecidos como una opción en el marco del licenciamiento ambiental."</p>	No se acepta	La compensación se encadena a proyectos productivos bajo un marco de uso sostenible. Además es una alternativa de las otras que comprende el manual de compensaciones
370	5/08/2025	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA ACOLGEN	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.12. Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959</p> <p>Los proyectos LASolar del presente capítulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2ª de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>"Es importante señalar que el trámite de sustracción de estas áreas constituye hoy uno de los mayores cuellos de botella para el desarrollo de proyectos de todo tipo, con tiempos y criterios de decisión que superan con creces las demoras que este decreto busca resolver en la etapa de evaluación del licenciamiento. Los artículos 2.2.2.10.1.12 y transitorio 2.2.2.10.1.13 generan una profunda incertidumbre. Si bien insinúan una posible solución al amparo del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y anuncian una futura modificación a la resolución de actividades de bajo impacto, no proveen una solución clara ni inmediata para los proyectos objeto de este decreto. Los desarrolladores quedan a la espera de una futura y discrecional modificación normativa, sin certeza sobre los criterios técnicos que se aplicarán para determinar qué proyectos no requerirán sustracción.</p> <p>Insistimos en que cualquier modificación a las reglas de uso y ocupación de las reservas de Ley 2ª debe fundamentarse en criterios técnicos objetivos y transparentes, aplicables a todos los sectores por igual. "</p>	se acepta parcialmente	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
371	5/08/2025	SER Colombia	Habilitar la posibilidad de solicitar permisos de ocupación de cauce requeridos para la construcción del parque solar e infraestructura asociada, y no limitar su aplicación exclusivamente a las infraestructuras lineales de conexión.	se acepta	La orientación del proyecto es un diseño ambientalmente optimizado
372	5/08/2025	SER Colombia	Ajustar el artículo 2.2.2.10.1.7 para evitar ambigüedades sobre la delimitación del área de influencia. Se recomienda que el decreto aclare que la metodología para definir impactos significativos y medidas de manejo será establecida en los Términos de Referencia específicos. Adicionalmente, se sugiere incluir expresamente la valoración del impacto paisajístico en el medio socioeconómico.	se acepta parcialmente	Se cancela el la equiparación de área de influencia y área de intervención
373	5/08/2025	SER Colombia	Permitir la ejecución de proyectos LASolar en zonas Tipo C de Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, considerando el bajo impacto ambiental de este tipo de proyectos y el alto nivel de intervención antrópica de estas áreas. Esta medida contribuiría a reducir presiones inadecuadas sobre estas zonas y promovería un uso sostenible del territorio en línea con los objetivos de la Transición Energética.	se acepta	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
374	5/08/2025	SER Colombia	Retirar la exigencia de protocolización de la consulta previa como requisito para el otorgamiento de la licencia. Se propone mantener la exigencia de consulta efectiva, conforme al marco actual, y dejar la protocolización como condición para el inicio de actividades, no para la expedición de la licencia.	No se acepta	Se considera como requisito para expedir licencia

375	5/08/2025	SER Colombia	Precisar el alcance, contenido y finalidad de los denominados "acuerdos sociales con comunidades locales", así como el marco en el que serían presentados. Se recomienda sustituir el concepto de "acuerdos sociales" por "estrategia socioambiental" y mantener optativo el impulso de comunidades energéticas.	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
376	5/08/2025	SER Colombia	Incluir en el texto normativo y/o en los Términos de Referencia una delimitación clara del alcance de la información social solicitada, evitando duplicidades con lo que ya se incluye en el PMA y mecanismos de seguimiento como los relacionados con consulta previa con comunidades étnicas. Se reitera que cualquier compromiso social debe articularse a través del PMA, como parte de las medidas socioeconómicas, sin exigir concertaciones previas al EIA.	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
377	5/08/2025	SER Colombia	Teniendo en cuenta que en esta fase inicial del trámite LASolar el usuario aún no ha desarrollado estudios detallados de impacto, exigir un pronunciamiento anticipado del DANCP sobre procedencia de consulta previa puede ser una carga innecesaria y retrasar el proceso.	se acepta	Acepta
378	5/08/2025	SER Colombia	Delimitar con claridad el alcance de los planes de compensación a los que se hace referencia en el artículo de acuerdos sociales y gobernanza, dejando explícito que se hace referencia a los planes de compensación biótica.	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones
379	5/08/2025	SER Colombia	Aclarar que las autoridades étnicas con competencias ambientales aún no están claramente definidas, en el aspecto territorial ni funcional, lo que puede generar vacíos de gobernanza y riesgos para la continuidad de los proyectos. Se recomienda eliminar la disposición que les otorga un rol vinculante en evaluación y seguimiento o, en su defecto, delimitar expresamente su alcance.	No se acepta	El rol de acompañamiento en el seguimiento depende del convenio al que se llegue con la ANLA. Se aclara en todo caso que la competencia del seguimiento de LASolar seguirá siendo competencia de la ANLA.
380	5/08/2025	SER Colombia	ARTÍCULO 1. Se sugiere incluir una definición del término 'gobernanza', con el fin de dar claridad sobre su interpretación y el sentido en que se utiliza dentro del contenido del Decreto.	se acepta parcialmente	Se borra lo referente a gobernanza
381	5/08/2025	SER Colombia	ARTÍCULO 1. Adiciónese el capítulo 10, al Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental para proyectos de generación de Energía Solar -LASolar- e impulsar la Transición Energética Justa, el cual quedará así: En el decreto 1076 se establece en el libro 2, parte 2, título 2, CAPITULO 3 todo lo relacionado con LICENCIAS AMBIENTALES para Proyectos responsabilidad de ANLA y CARs; por lo anterior, incluir un CAPITULO ADICIONAL para LASolar No tiene orden documental dentro de la Estructura del Decreto Único 1076 de 2015; más aún cuando en artículo 2.2.3.2.2 se refiere a competencias ANLA con relación a sector eléctrico y Artículo 2.2.3.2.3 competencias CARs para sector eléctrico proyectos de 10 a 100MW diferentes a generación hidráulica. Sería importante revisar si esta categoría se debería incluir dentro del artículo de competencia de ANLA, artículo 2.2.3.2.2.	No se acepta	Dejarlo aparte resalta que es un capítulo especial para proyectos especiales con una reglamentación especial
382	5/08/2025	SER Colombia	ARTÍCULO 1. - ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.Articulación de Proyectos LASolar con STN o SINII El PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integridad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.1 El párrafo excluye subestaciones y sus Líneas Asociadas operadas a tensiones iguales o mayores a 220KV; lo anterior, va en contravía al incentivo y desarrollo de Proyectos FNCER dado que la infraestructura de alta tensión ≥220KV es indispensable para la conexión de los proyectos que trata el decreto LASolar, en términos de capacidad de conexión. Adicionalmente, es pertinente precisar que no se requerirá el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) previo a la radicación de la solicitud de Licencia Ambiental para proyectos solares (LASolar), considerando que, en diferentes oportunidades, se ha solicitado dicho diagnóstico para estos activos de conexión, con base en lo establecido en el literal 8 del artículo 2.2.3.4.2 sobre la exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Teniendo en cuenta los lineamientos dados en el artículo 39 de la Ley 2099 de 2021, en el sentido que para los Activos de Conexión asociados a un proyecto FNCER, NO será exigible el Diagnóstico Ambiental de Alternativas; lo cual, está en línea con el concepto ANLA con Radicado Nro. 13002024E2006479. Por lo anterior, se pone a disposición el ajuste de redacción. "	se acepta	Acepta

383	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.1.¶ PARÁGRAFO 1. El otorgamiento de LASolar, de acuerdo con la solicitud, deberá incluir los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional (SIN) o a las Zonas No Interconectadas (ZNI), necesarios para el desarrollo del proyecto. Lo anterior, sobre las líneas de conducción de energía o evacuación complementarias al proyecto de generación de energía solar como infraestructura relacionada y asociada con su desarrollo, siempre que operen a tensiones iguales o menores a 220KV, conservando la integralidad del proyecto y que cumplan con los criterios de inclusión 2.2.2.10.1.2.¶</p> <p>Se sugiere incluir un parágrafo en los casos en los cuales se tramite la licencia del Parque Solar de manera independiente a su línea de conexión. Teniendo en cuenta que esta condición en algunos casos impide la definición específica de los destinatarios (municipios, y comunidades étnicas) de las transferencias del sector eléctrico; toda vez que el Decreto 1073 del MME limita la transferencias exclusivamente al área de influencia del Parque.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda incluir parágrafo que de claridad en caso que el desarrollador decida licenciar de manera independiente el Parque Solar y la línea de evacuación, bajo la modalidad de LA Solar.</p>	No se acepta	Si se tramita de forma independiente ya no es un proyecto LASOLAR y se sale de su ámbito.
384	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.¶</p> <p>a)3. BOSQUES Y ÁREAS SEMINATURALES. Cuando en estas zonas las actividades de aprovechamiento forestal sobre coberturas boscosas no superen un máximo de 20 Hectáreas, ni el 10%, ni que se encuentren en el área nuclear del parche boscoso. En la eventualidad de un aprovechamiento forestal, se deberá solicitar el permiso para este aprovechamiento en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y procederán medidas para compensar los impactos ambientales causados. ¶</p> <p>"Es necesario se especifique y liste a que tipos de cobertura vegetal hace referencia el criterio de Bosques y Áreas Seminaturales acorde a las metodologías actuales que son avaladas en el país.</p> <p>Surge la siguiente inquietud: ¿La cuantificación de 20 hectáreas y 10% a la que se hace referencia para bosques y áreas seminaturales, corresponde a la infraestructura tanto de parque como línea que afectara este tipo de cobertura? Se sugiere precisar para los casos en que se licencie el proyecto de manera integral (parque + línea)</p> <p>Adicionalmente, es importante aclarar a qué se refiere el porcentaje del 10%: ¿dicho valor corresponde a la caracterización de la zona boscosa, o está relacionado con la solicitud de aprovechamiento forestal? Dado que este punto no es claro, se pone a consideración un posible ajuste de redacción que permita mejorar su interpretación."</p>	se acepta parcialmente	Se aclara el texto
385	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.</p> <p>a) 5. SUPERFICIES DE AGUA. Sobre rondas hídricas, exclusivamente en los casos en los que sea estrictamente necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de infraestructura lineal indispensable para los activos de conexión del proyecto, para lo cual se deberá solicitar el permiso en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), según la normatividad vigente.¶</p> <p>"En el marco del desarrollo de proyectos de generación de energía solar y conforme a lo conversado en las mesas técnicas de aclaración que se sostuvieron, se ha identificado la necesidad de implementar soluciones específicas para el manejo adecuado de la escorrentía superficial dentro del área del proyecto. Esta necesidad responde a la naturaleza del terreno, las condiciones hidrológicas locales y la prevención de procesos erosivos o afectaciones aguas abajo, lo cual es fundamental para garantizar la estabilidad ambiental y operativa de la planta.</p> <p>La inclusión de infraestructura lineal destinada exclusivamente al manejo de escorrentía —como canales, zanjas de infiltración o cunetas de control— no implica la ocupación del cauce con fines relacionados con la operación directa de la planta, ni la intervención de cuerpos de agua para la instalación de paneles solares u otras estructuras funcionales del proyecto. Por tanto, se considera procedente permitir, de manera excepcional y debidamente justificada en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la inclusión de infraestructura de manejo de escorrentía, siempre que no conlleve la afectación directa de los cauces naturales ni implique un uso del recurso hídrico para la operación de la planta solar.</p> <p>En cuanto a los nacedores y manantiales es necesario dar la claridad que podrán estar en el área de intervención como áreas establecidas como de exclusión para su intervención."¶</p>	se acepta parcialmente	Se aclara que en los casos en los que sea necesaria la ocupación del cauce para el desarrollo de la infraestructura lineal destinada al transporte y acceso; a la transmisión o distribución de energía; así como al manejo hidráulico y drenaje del parque de generación.

386	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.2 Literal A No se otorgará LASolar en Áreas marino-costeras, considerando como límite mareas máximas. Tampoco en Rondas de protección de nacaderos y manantiales, definidas conforme a lo establecido en el artículo 149 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 o la normativa que los modifique o sustituya.</p> <p>"Se sugiere incorporar el concepto de "áreas de exclusión" dentro de la zonificación de manejo ambiental del proyecto la LASolar ya que permite dar claridad técnica y operativa de las zonas que no pueden ser objeto de intervención en este tipo de proyecto, sin que la existencia de dichas áreas de exclusión en la zona del Proyecto impida que estos se puedan licenciar mediante el procedimiento de LA-Solar. "</p>	No se acepta	No se considera necesario.
387	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2 Literal B El proyecto se encuentre a una distancia mínima de 500 metros, con otros proyectos de generación de energía solar existentes, en operación, en construcción o con licencia ambiental vigente</p> <p>"No resulta clara la distancia de 500 metros a la que se hace referencia. ¿Significa que esta distancia aplica únicamente entre áreas de los parques solares, y no para la línea de conexión? Se sugiere aclarar entre qué puntos específicos debe medirse dicha distancia: ¿áreas de influencia?, ¿límites del parque?, ¿infraestructura instalada? Esta precisión es clave para facilitar su interpretación y aplicación.</p> <p>Asimismo, se solicita aclarar cuál es el criterio técnico utilizado para establecer esta distancia mínima. Es importante tener en cuenta que es posible que dos proyectos se desarrollen en áreas cercanas, especialmente en el caso de proyectos de pequeña escala que no están orientados a la generación para el SIN, siempre que se demuestre su coexistencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución 40303 de 2022 y el Decreto 1076 de 2015."</p>	se acepta parcialmente	La distancia se medirá en línea recta desde el límite más cercano del polígono del área a intervenir del proyecto propuesto hasta el límite más cercano del polígono del otro proyecto. Así será previsto.
388	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.2.1 Parágrafo</p> <p>En todo caso serán de obligatorio análisis y cumplimiento, las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y las determinantes ambientales definidas por las autoridades competentes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>"Tomar en consideración que: - Los Proyectos de Generación de Energía a partir del recurso solar pertenecen a la categoría de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y que esta condición les permiten gozar de la connotación de Utilidad Pública e Interés Social (con todas las prevalencias que dan a lugar). En especial se destaca lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 que señala: "Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa"</p> <p>"De conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.5.2 del Decreto 1077 de 2015, los Instrumentos de Ordenamiento Territorial (POT, EOT o PBOT), en ningún caso serán oponibles a la ejecución de Proyectos que gozan de la connotación de Utilidad Pública e Interés Social.</p> <p>_De conformidad con el ajuste propuesto al Artículo 2.2.2.10.1.y en el Artículo 2.2.2.10.1.4 (sobre los TdR específicos para LASolar), se contempla la obligación de tomar en consideración los lineamientos establecidos en los Instrumentos de Ordenamiento Territorial para la ejecución del EIA; sin embargo, en el proceso de evaluación ambiental es la Autoridad Ambiental quién tiene la potestad y autonomía para decidir sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental (tomando en consideración los usos del suelo); pero sin que, solo este elemento se constituya como un condicionante para negarla; sino, que el análisis y evaluación debe estar ejecutado de manera integrada. Por tanto lo señalado en el parágrafo queda inmerso en el proceso de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental.</p>	No se acepta	Se incluyen el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), según corresponda; Sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021

389	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3.literal b)</p> <p>b) Precaracterización del área de intervención del proyecto, orientada a sustentar el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente decreto. Lo anterior utilizando información cartográfica a escala 1:10.000, o mayor. ¶</p> <p>"Es necesario precisar los medios sobre los cuales aplica esta precaracterización, teniendo en cuenta que el decreto hace esta diferenciación en estos medios (según lo conversado en las mesas técnicas).</p> <p>Es indispensable conocer cual será el contenido mínimo necesario de esa precaracterización a presentar para evitar solicitudes de información adicional en esta fase. En este sentido, se considera importante resaltar que esta precaracterización sea Aceptada solo a partir de la información secundaria existente ya que la escala que se esta solicitando necesitaría trabajo de campo o modelaciones o análisis de imágenes satelitales que no se considera aplicable para esta fase previa."¶</p>	se acepta parcialmente	Se elimina precaracterización
390	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.Literal d)¶</p> <p>d) Descripción integral de las fases del proyecto (preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y abandono), detallando las obras y actividades correspondientes a cada fase, e incluyendo las características generales de diseño, construcción y funcionamiento.¶</p> <p>Se sugiere mencionar el detalle la información que deberá incluir el documento de "Descripción integral de las fases del proyecto" a ser radicado. ¶</p>	No se acepta	Se considera mejor dejarlo general
391	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3. Verificación del cumplimiento de criterios.</p> <p>Literal e) Justificación técnica de la solicitud orientada a sustentar el análisis de uso del suelo, las determinantes ambientales y el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2.¶</p> <p>¶</p> <p>Se sugiere que, en lo relacionado con el uso del suelo, la normativa de los planes de ordenamiento territorial se considere únicamente para la exclusión de áreas con usos de carácter protegido. Esto, debido a que dichos planes, en general, no contemplan de manera explícita la generación de energía dentro de su reglamentación de usos del suelo, y suelen prohibir todos aquellos usos que no estén expresamente permitidos o condicionados. Esta situación, en la práctica, restringe o impide la localización de infraestructura destinada a la generación de energía.</p>	se acepta parcialmente	<u>Sin perjuicio de lo indicado por el artículo 4 de la Ley 1715 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 2099 de 2021, serán de obligatorio análisis y cumplimiento las restricciones</u>
392	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3.Literal f) ¶</p> <p>Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP sobre la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada.¶</p> <p>"Teniendo en cuenta que para esta fase preliminar del trámite LA-Solar, el usuario no ha desarrollado ni siquiera un estudio previo de impactos ambientales (el cual se desarrollará en una fase posterior en el proceso -cuando se vaya a presentar el EIA de LA-Solar ante la ANLA-), para este momento de precaracterización del área de intervención, es muy probable que el usuario no cuente con información precisa y representativa del alcance de su proyecto, con lo cual no gozaría de la información suficiente para presentar ante la DANCP la solicitud de pronunciamiento sobre la procedencia o no de consulta previa. Así las cosas, presentar información muy genérica sobre el diseño, actividades e impactos de un proyecto de generación de energía, aspectos que para esa etapa preliminar aun no están suficientemente aterrizados y detallados, podría conllevar a una congestión administrativa e innecesaria en la DANCP, entidad que, posteriormente, tendrá que ser en todo caso consultada sobre la procedencia o no de consulta previa, una vez el titular del proyecto haya terminado de estudiar y definir sus impactos ambientales (con la respectiva elaboración del EIA de LA-Solar).</p> <p>Por lo anterior, se considera que este requisito se puede cumplir en una etapa posterior del proceso y por el contrario podría retrasarlo, lo cual va en contravía del espíritu de la norma, por lo tanto se sugiere eliminar. ¶</p>	se acepta	Se Acepta

393	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.3.Parágrafo 2º</p> <p>El rechazo de la solicitud por no cumplir con los criterios del del artículo 2.2.2.10.1.2., no impide que el titular del proyecto solicite el trámite de licencia ambiental sujeto al cumplimiento de los artículos 2.2.2.3.6.2. y 2.2.2.3.6.3. del decreto 1076 del 2015.</p> <p>Se sugiere incluir en este parágrafo que cuando se rechace la solicitud de términos de referencia específicos se entregue los términos de referencia que apliquen, con el fin de evitar realizar la solicitud nuevamente y aumentar tiempos en trámites.¶</p>	No se acepta	Y es claro. No se necesitan aclaraciones adicionales al respecto. Si no cumple con criterios LASolar, puede acudir al trámite ordinario.
394	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.4. [Términos de Referencia]</p> <p>Una vez verificado el cumplimiento de los Criterios de Inclusión del artículo 2.2.2.10.1.2, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación.¶</p> <p>Se sugiere aclarar con cuanto tiempo cuenta el desarrollador del proyecto para realizar la radicación de la información solicitada para el inicio de evaluación del trámite. Una vez recibidos los los terminos de referencia específicos. ¶</p>	No se acepta	Los TER tendrán una vigencia máxima de un año
395	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5.¶</p> <p>Línea Base Ambiental (Caracterización Abiótica, Biótica y Socioeconómica)¶</p> <p>Se sugiere incluir la caracterización de paisaje, como aspecto particular para no entrar en confusión con la definición de área de influencia como se entendió en los espacios de dialogo con ANLA. ¶</p>	se acepta	Acepta
396	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTICULO 2.2.2.10.1.5.1.3. ¶</p> <p>Acuerdos Sociales y Gobernanza¶</p> <p>“Teniendo en cuenta lo conversado en los espacios de dialogo, se sugiere ajustar el termino “acuerdos sociales” ya que pueden prestarse para diversas interpretaciones. Entendiendo que el objetivo es hacer referencia a los programas o estrategias que las empresas implementan en el ambito social, proponemos cambiar el termino por “estrategia Socioambiental y Gobernanza”</p> <p>Contexto: El uso de la palabra “acuerdos” implica, en términos jurídicos, la existencia de compromisos formalmente concertados entre partes, lo cual puede generar expectativas de obligatoriedad, trazabilidad contractual y exigibilidad directa, incluso en contextos donde no se ha verificado la procedencia de consulta previa o donde no existe un marco institucional claro para la negociación de acuerdos (ante la falta de certeza sobre la posibilidad de ejecutar el proyecto que todavía está sometido al proceso de licenciamiento). Al respecto, vale la pena recordar que durante la etapa de preparación del EIA existe la posibilidad de que el titular del proyecto aun no haya agotado el proceso de consulta previa con comunidades étnicas (de requerirse), pues, de conformidad con el artículo 267 de la Ley 2294 de 2023, “el interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental para proyectos de construcción de infraestructura de energía que sean requeridos para la transición energética justa, podrán iniciar el trámite de licenciamiento ambiental con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan. En todo caso, para el inicio del trámite será suficiente allegar el acto administrativo de procedencia o no procedencia de la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa - DANCP. Para expedir la licencia ambiental, el ejecutor del proyecto, obra o actividad deberá allegar la certificación de no procedencia de consulta previa, o, en caso de que proceda, su respectiva acta de protocolización o de decisión de la autoridad competente, siempre en garantía de la protección de la identidad étnica y cultural”. Esta disposición de carácter legal entonces permite al titular de un proyecto de generación de energía agotar el proceso de consulta previa de manera paralela al proceso de licenciamiento ambiental, con lo cual, para el momento de elaboración del EIA de LA-Solar, podría no existir certeza sobre el tipo y alcance de los acuerdos que se llegaren a pactar en el proceso de consulta previa (de ser requerido).</p>	No se acepta	Se cambia el término por Estrategia de Gestión Social

397	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 1. - ARTÍCULO 2.2.2.10.1.5.Paragrafo</p> <p>¶ PARÁGRAFO. Los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental LASolar de que trata este decreto no podrán tener requisitos adicionales o estudios con mayor detalle que los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en Proyectos de Uso de Energía Solar Fotovoltaica, salvo en lo relativo al Plan de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, y Acuerdos Sociales y Gobernanza.¶</p> <p>"El uso del término "acuerdos sociales y gobernanza" puede generar confusión, ya que podría interpretarse como una obligación de celebrar acuerdos formales o pactos vinculantes con las comunidades locales en etapas tempranas del proyecto, situación que no siempre es viable ni requerida jurídicamente. Además, dicho término puede solaparse con la figura legal de la Consulta Previa, que tiene un carácter formal y vinculante en los casos que la ley establece para pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.</p> <p>Por esta razón, ajustar el termino a ""Estrategia Socioambiental y Gobernanza"" evita imponer la necesidad de acuerdos firmados obligatorios, y en su lugar establece la obligación de contar con una metodología o estrategia clara para el relacionamiento social. Esta estrategia busca promover una interacción responsable, transparente y participativa con las comunidades, permitiendo que se definan mecanismos adaptados a cada contexto y etapa del proyecto, sin que ello implique una carga formal adicional para el proyecto.</p> <p>Así, se garantiza el respeto por los derechos comunitarios y la efectiva gestión social de los impactos, sin caer en interpretaciones restrictivas o confusas que limiten la implementación de proyectos dentro de este proceso de LASolar."¶ en territorio."¶ ¶</p>	se acepta parcialmente	Se cambia el término por Estrategia de Gestión Social
398	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6.¶</p> <p>De los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza. Los proyectos FNCER incorporarán mecanismos orientados a promover el desarrollo económico, social y ambiental de las regiones en las que se implementen. Para tal efecto, deberán declarar y describir en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) los esquemas de acuerdos sociales con actores comunitarios y el apoyo al desarrollo de comunidades energéticas u otros proyectos productivos concertados con dichas comunidades y autoridades territoriales, teniendo en cuenta la productividad del territorio afectada por la ocupación del proyecto.¶ "Se considera necesario precisar el alcance, contenido y finalidad de los denominados "acuerdos sociales con comunidades locales", así como el marco en el que serían presentados. Como se propone no es claro con qué comunidades o autoridades deben establecerse dichos acuerdos, ni qué tipo de compromisos o soportes se espera incluir, lo que genera incertidumbre jurídica y riesgos en el proceso de evaluación.</p> <p>Se recomienda que cualquier compromiso social se articule a través del Plan de Manejo Ambiental, como parte de las medidas de manejo socioeconómico, sin exigir concertaciones previas durante la elaboración del EIA. Esto evitaría la creación de requisitos adicionales que podrían retrasar el proceso de licenciamiento, en contravía del objetivo del decreto de racionalizar y agilizar los trámites. En ese sentido, se sugiere un ajuste de redacción para reemplazar la expresión acuerdos sociales por estrategia socioambiental y considerar optativo el impulso a comunidades energéticas.</p> <p>Finalmente, se sugiere ajustar el alcance del artículo para que refiera exclusivamente a proyectos solares, evitando generalizaciones hacia todos los proyectos FNCER."</p>	No se acepta	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones.
399	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.6Parágrafo 1</p> <p>¶ "PARÁGRAFO 1. El Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza contenido en el Estudio de Impacto Ambiental será exigible por parte de la ANLA en la etapa de Seguimiento a la licencia ambiental. "¶</p> <p>"De acuerdo con los espacios de dialogo, se entiende que dentro del párrafo se hace referencia al plan de compensación del medio biótico, por lo que sugerimos ajustar en el texto para dar claridad. Así mismo, de acuerdo con los comentarios anteriores, recomendamos ajustar la expresión ""acuerdos sociales"" por ""Estrategia Socio-Ambiental"".</p> <p>De acuerdo con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), el Plan de Compensación debe presentarse como parte del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) previo al otorgamiento de la licencia, incluyendo el cálculo preliminar de la compensación, los ecosistemas equivalentes y las estrategias propuestas. Posteriormente, el plan definitivo deberá ser entregado dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la fase constructiva o a la generación del impacto.</p> <p>No obstante, el párrafo actual genera confusión al parecer restringir la presentación del plan únicamente a la etapa de seguimiento. Por ello, se solicita a la autoridad ambiental aclarar expresamente qué se debe presentar en la etapa de licenciamiento y qué corresponde a la etapa de seguimiento, e incluir dicha precisión en los Términos de Referencia, con el fin de brindar certeza sobre el alcance de esta obligación."</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones. Se cambia título de compensaciones por lo sugerido y los aspectos sociales se denominan Estrategia de Gestión Social

400	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. PARÁGRAFO 2]</p> <p>En proyectos donde la DANCP haya certificado la procedencia de la Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación, Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza se construirá con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP en la zona de influencia del proyecto, y actuarán en coordinación con las autoridades étnicas con competencias ambientales</p> <p>"El párrafo propuesto establece que, en proyectos con procedencia de Consulta Previa Libre e Informada, el Plan de Compensación y los Acuerdos Sociales con Comunidades Locales y Gobernanza deberán construirse con las comunidades étnicas identificadas por la DANCP y en coordinación con autoridades étnicas con competencias ambientales.</p> <p>Sin embargo, durante las mesas técnicas, la ANLA aclaró que el Plan de Compensación al que hace referencia dicho párrafo corresponde al Plan de Compensación Biótica. Este enfoque genera múltiples inconvenientes:</p> <p>Contradicción con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (2018), la versión de proyecto de este (2024) y la metodología general para estudios ambientales, dichos documentos y manuales establecen que la concertación de las compensaciones bióticas se realiza con las Autoridades ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y no con comunidades específicas (no étnicas y étnicas).</p> <p>Incluir un proceso de concertación con comunidades étnicas alargaría significativamente los tiempos del trámite y agregaría incertidumbre al proceso de licenciamiento.</p> <p>Complejidad técnica y territorial: Las compensaciones bióticas dependen de la identificación de ecosistemas equivalentes, la disponibilidad de predios, el saneamiento predial y la adicionalidad sobre áreas protegidas, aspectos que no dependen</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones.
401	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.6. Parágrafo 3]</p> <p>La ANLA podrá realizar alianzas en el marco de la coordinación interinstitucional con las Autoridades étnicas con competencias ambientales para que estas participen en el seguimiento de LASolar que se desarrolle en territorios de su jurisdicción conforme a los principios de coordinación y concurrencia, de acuerdo con el Decreto Ley 1094 de 2024, Decreto 1275 de 2024, Decreto 1384 de 2023, y el Decreto 1076 de 2015.]</p> <p>"Se recomienda revisar este párrafo dado que no se ha verificado que las autoridades étnicas con competencias ambientales tengan la suficiente capacidad, esto puede incurrir en que las autoridades étnicas no sean objetivas. Esto podría complicar la continuidad de las diferentes etapas del proyecto.</p> <p>En este sentido, se sugiere aclarar cual sería el alcance de estas alianzas, dar claridad si es un proceso de acompañamiento y delimitar, dado que se entendería que estas tendrían facultades, por lo que es importante definir el alcance.</p> <p>Adicionalmente, las autoridades étnicas con competencias ambientales, aún no están bien definidas, tanto territorialmente como en cuanto al alcance que podrían tener en funciones de evaluación, seguimiento y control, por lo que se considera altamente inconveniente incluirlas en esta propuesta. Por lo anterior, se sugiere eliminar el párrafo. "]</p>	No se acepta	El rol de acompañamiento en el seguimiento depende del convenio al que se lleguen con la ANLA. Se aclara en todo caso que la competencia del seguimiento de LASolar seguirá siendo competencia de la ANLA.
402	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Literal a)</p> <p>a) La extensión del área de influencia de los componentes biótico y abiótico no podrá ser más amplia que el área de intervención. No obstante, el área de influencia del componente socio-económico mantendrá los criterios de identificación de unidades territoriales.]</p> <p>"El artículo 2.2.2.10.1.7 del proyecto de Decreto LASolar establece que la ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de acuerdo con lo indicado en su literal (a).</p> <p>El literal, tal como está redactado, puede generar ambigüedades, dado que la delimitación del área de influencia es un aspecto técnico esencial del EIA. Se solicita que la ANLA aclare en el decreto que la metodología para la identificación de impactos significativos y la definición de medidas de manejo será definida en los Términos de Referencia específicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.10.1.3 de la misma propuesta de modificación normativa.</p> <p>Con esta precisión se garantizaría que la metodología aplicada en el estudio permita demostrar que los impactos identificados no exceden el área de intervención y que las medidas de manejo propuestas evitan efectos más allá de los límites del proyecto. Asimismo, se propone incluir expresamente la valoración del impacto paisajístico asociado al medio socioeconómico, el cual puede trascender el área física de intervención, asegurando así un análisis integral y consistente con los lineamientos técnicos y metodológicos vigentes."]</p>	se acepta parcialmente	Se cancela el equiparación de área de influencia y área de intervención

403	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7.Literal b)</p> <p>Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.¶</p> <p>Es necesario que se especifique claramente a qué tipo de monitoreos se hace referencia, particularmente si estos corresponden a monitoreos de fauna asociados al aprovechamiento forestal. Asimismo, debe indicarse si dichos monitoreos deben ser entregados a la Autoridad Ambiental antes del otorgamiento de la Licencia Ambiental para proyectos solares (LASolar), así como precisar el momento exacto en que serían exigidos dentro del proceso de licenciamiento.¶</p>	No se acepta	Se considera mejor dejar en sentido amplio
404	5/08/2025	SER Colombia	<p>2.2.2.10.1.7.Literal c)</p> <p>c) El Plan de Seguimiento y Monitoreo, así como sus complementos, sólo se exigirá con posterioridad al otorgamiento de LASolar en el contexto de la etapa de Seguimiento al licenciamiento ambiental.¶</p> <p>Se sugiere definir en qué momento se definirá el Plan de Seguimiento y Monitoreo. Por lo anterior, ponemos a consideración una propuesta de redacción. ¶</p>	se acepta parcialmente	El Plan de Seguimiento y Monitoreo (PSM) y sus complementos serán definidos por la ANLA en el proceso de evaluación ambiental y podrán ser modificados durante el proceso de seguimiento ambiental.
405	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. Literal e)¶</p> <p>e) El mejoramiento tecnológico de la infraestructura del proyecto no generará cambio menor ni modificación de la LASolar en la etapa de seguimiento. Será suficiente con su notificación a la ANLA como requisito para la validez de su implementación.¶</p> <p>"El artículo 2.2.2.10.1.7, referente a los criterios de evaluación para proyectos LASolar, establece que la ANLA evaluará el Estudio de Impacto Ambiental presentado de acuerdo con el literal e).</p> <p>Se considera que este numeral debería reubicarse o no establecerse como criterio de evaluación del EIA, dado que lo requerido en él corresponde a una condición futura de los proyectos —que puede o no materializarse— y busca regular acciones posteriores al otorgamiento de la licencia, particularmente en lo relacionado con mejoras tecnológicas, y no los parámetros de evaluación del EIA inicial.</p> <p>Actualmente, las modificaciones por mejoramiento tecnológico ya se consideran cambios menores según la Resolución 0859 de 2022, los cuales no requieren pronunciamiento previo de la ANLA respecto de lo reportado por los proyectos. Por lo tanto, no se considera necesario incluir esta disposición como criterio de evaluación.</p> <p>En caso de mantenerse, se recomienda precisar el mecanismo oficial de notificación y el canal por el cual debe realizarse (por ejemplo, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL o el ICA), con el fin de evitar interpretaciones y trámites adicionales."¶</p>	No se acepta	Se define como la incorporación de innovaciones, equipos o sistemas más eficientes, seguros o ambientalmente sostenibles que sustituyan u optimicen la infraestructura existente del proyecto, sin alterar su alcance, capacidad ni ubicación autorizada, así como la demanda uso y aprovechamiento de recursos naturales.
406	5/08/2025	SER Colombia	<p>¶</p> <p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.7. f)¶</p> <p>La ANLA determinará la necesidad de realizar visita previa para el otorgamiento de LASolar. ¶</p> <p>Se considera debe quedar claro que en caso de requerirse visita de campo no afectará los tiempos ya establecidos de la evaluación ¶</p>	se acepta parcialmente	Se aclara
407	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9.¶</p> <p>Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, la ANLA contará con diez (10) días hábiles para verificar la información proporcionada y requerir información adicional. El interesado tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación en los términos de Ley, para aclarar, modificar o complementar la documentación radicada para la solicitud inicial.¶</p> <p>Se sugiere dar claridad si los diez (10) días hábiles a los que hace referencia este párrafo son contados a partir de la expedición Auto Inicio o son posteriores a los cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar, que se mencionaron en el párrafo anterior. ¶</p>	No se acepta	Se aclara

408	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.9.PARRAFO 1</p> <p>En los proyectos en donde sea declarada procedente la consulta previa, se deberá agotar la protocolización de la Consulta Previa Libre e Informada previo al otorgamiento de LASolar.¶</p> <p>*Esta disposición genera una contradicción con el objetivo del Decreto LASolar, cuyo propósito es agilizar el proceso de licenciamiento de proyectos solares fotovoltaicos entre 10 y 100 MW mediante procedimientos simplificados y menores tiempo de evaluación.</p> <p>Exigir la protocolización de la consulta previa antes de otorgar la licencia generaría un retraso significativo, por los siguientes motivos:</p> <p>Afectación al objeto del decreto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los tiempos de la consulta previa son variables y dependen de procesos de diálogo y concertación con múltiples actores comunitarios. - Obtener un acta de protocolización puede tardar meses adicionales, afectando la meta de evaluación y decisión de la licencia en un plazo corto. - Por ello, se propone que, en lugar de condicionar la licencia a la protocolización, se mantenga la exigencia de garantizar la participación efectiva de las comunidades certificadas por el DANCP, conforme a la normativa vigente, sin detener el trámite de licenciamiento. <p>Incompatibilidad normativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 y metodología general de estudios ambientales) no exige la protocolización previa de la consulta como condición para el otorgamiento de la licencia. - La Corte Constitucional exige la consulta previa efectiva, pero no obliga a que el acta de protocolización antes de expedir la licencia, siempre que no se inicie la ejecución del proyecto sin cumplir con la consulta. <p>Competencia institucional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La consulta previa y su seguimiento es competencia exclusiva del DANCP del Ministerio del Interior, no de la ANLA. 	se acepta parcialmente	Se modifica el texto para mayor claridad
409	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.10. Prohibición de doble trámite y régimen de transición. No podrán tramitarse simultáneamente LASolar y licencia ambiental de que trata el capítulo 9 del presente decreto, para proyectos solares. En el evento de estarse tramitando licencia ambiental del capítulo 9 del presente decreto para proyectos solares, ya sea en las Corporaciones Autónomas Regionales o en la ANLA, y el proyecto cumpla con los supuestos del artículo 2.2.2.10.1.2. del presente decreto, el solicitante podrá optar por desistir de la solicitud de licencia ambiental del capítulo 9 e iniciar el procedimiento para el otorgamiento de LASolar a que se refiere este capítulo. ¶</p> <p>*Se sugiere revisar la referencia al capítulo 9, dado que el capítulo de decreto unico que aborda o trata licencia ambiental para Proyectos solares de resorte ANLA o CARS dependiendo de nivel de generación, es el capítulo 3, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Se hace una propuesta de ajuste de redacción para dar mayor claridad al inciso. "¶"</p>	se acepta	Se corrige y detalla
410	5/08/2025	SER Colombia	<p>ARTÍCULO 2.2.2.10.1.11. Compensaciones en Proyectos con LASolar.</p> <p>En el marco de la evaluación ambiental de los proyectos de energía solar en LASolar, el interesado podrá incluir el siguiente modo de compensación en el Plan de Compensaciones del medio Biótico."¶</p> <p>Se propone aclarar en el título del artículo "Compensaciones del medio biótico", con el fin de diferenciarlo de las compensaciones de otro tipo dentro del EIA, y evitar confusiones.</p> <p>Se menciona que podrá incluirse la implementación de comunidades energéticas y de los encadenamientos productivos asociados a estas como un modo de compensación biótica.</p> <p>Sin embargo en el manual de compensaciones actual ni en borrador se incluye esta estrategia, se sugiere revisar como se podría articular con la norma en consulta actualmente. Adicionalmente, se sugiere definir cual sería el alcance, metodología, términos claros para evitar que se tengan requerimientos en etapa de seguimiento, que vayan en contravía con esta opción que se abre."¶</p>	se acepta parcialmente	Se desarrolla nuevamente la Estrategia de Gestión Social y se detalla, así como el artículo de compensaciones. Se cambia título.

411	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.12Inciso primero</p> <p>Zonas de Reserva Forestal - Ley 2 de 1959. Los proyectos LASolar del presente capítulo deben efectuar la sustracción para levantar la reserva forestal de Ley 2° de 1959, salvo en aquellos casos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.¶</p> <p>"La modificación propuesta obedece, por un lado, a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto normativo. En este sentido, el ajuste responde a criterios de precisión del lenguaje de acuerdo con los conceptos utilizados en el régimen de licenciamiento ambiental: áreas de intervención.</p> <p>Proponemos igualmente que sea posible ejecutar proyectos objeto de LASolar en zonas Tipo C de las Reservas Forestales de Ley 2 de 1959, en consideración de dos razones principales: (i) el bajo impacto ambiental de este tipo de proyectos que, además, en cuanto al componente de aprovechamiento forestal tienen un límite máximo de aprovechamiento de 20 hectáreas y 10% del parche boscoso; y (ii) el alto nivel de intervención antrópica que presentan las zonas Tipo C de estas Reservas, razón por la cual el impacto de estas actividades de los proyectos LASolar no será significativo sobre áreas que actualmente presentan altos niveles de intervención. Por el contrario, permitir el desarrollo de este tipo de proyectos sobre estas áreas disminuirá presiones de uso en las mismas (por ganadería, por ejemplo), y asegurará una destinación de uso sostenible de estas zonas, alineada con los propósitos de la Transición Energética Justa. "¶</p>	se acepta parcialmente	No se requerirá sustracción para zonas tipo C para proyectos mayores a 5MW ni sustracción en general para proyectos menores a 5MW
412	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo adicional ¶</p> <p>"Se sugiere incluir una disposición que regule el trámite de modificación de la LASolar, siempre que el objeto y alcance de dicha modificación se mantenga dentro de los criterios de inclusión establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2 del presente Decreto.</p> <p>Es importante señalar al MADS que, en el desarrollo de los proyectos, pueden presentarse situaciones que justifiquen una modificación del instrumento de manejo y control ambiental. Por ejemplo, la necesidad de incorporar un nuevo permiso de ocupación de cauce para componentes lineales (como vías internas, líneas de conexión o cerramientos) que no se hubieran identificado durante la etapa del EIA, o que hubiesen sido negados inicialmente por falta de información. Asimismo, ajustes en el diseño o estructura del parque podrían implicar la solicitud de un volumen adicional de aprovechamiento forestal o la ampliación/reducción de áreas previamente licenciadas, siempre que se cumpla con lo previsto en el artículo citado.</p> <p>En este contexto, se considera pertinente que dichas modificaciones puedan tramitarse bajo el procedimiento abreviado contemplado para la expedición inicial de la LASolar, evitando que los usuarios deban acudir al procedimiento ordinario del Decreto 1076 de 2015, el cual es más extenso y podría implicar exigencias adicionales no contempladas en los Términos de Referencia Específicos emitidos para el proyecto."¶</p>	se acepta	Acepta
413	5/08/2025	SER Colombia	<p>ConsiderandoPárrafo octavo¶</p> <p>Que el artículo 50 de la Ley 99 señala que la Licencia Ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir con los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Que el artículo 51 de la ley 99 de 1993 establece que "[l]as Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley...". Adicionalmente, ibidem el Ministerio de Ambiente tiene competencia privativa para el licenciamiento ambiental de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes.¶</p> <p>La modificación propuesta al texto del proyecto de decreto pretende reforzar su sustento jurídico al incorporar el artículo 53 de la Ley 99 de 1993, disposición establece que el Gobierno Nacional tiene la facultad de reglamentar los casos en los que las Corporaciones Autónomas Regionales pueden otorgar licencias ambientales. Esta inclusión permite delimitar con mayor claridad las competencias que, en virtud de la Ley 99 de 1993, puede distribuir el Gobierno Nacional entre el Ministerio de Ambiente (hoy ANLA) y las CAR, garantizando una aplicación más precisa y coherente del marco normativo vigente, especialmente en proyectos que serán objeto de LASolar.</p>	se acepta parcialmente	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto

414	5/08/2025	SER Colombia	<p>ConsiderandoPárrafo décimo sexto:</p> <p>Que el artículo 43, ibidem, indica: "1. El Gobierno Nacional, en cabeza del MADS, con el apoyo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, y las Corporaciones Autónomas Regionales, formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para la realización y evaluación de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de competencia de la ANLA y de las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, en cabeza del MME formulará y adoptará los instrumentos y procedimientos para evaluar el impacto energético de las instalaciones a partir de FNCE, para su aplicación a aquellos proyectos sometidos a autorización por parte del Gobierno Nacional. 2. El procedimiento al que se refiere el literal 1) diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que debe cumplir cada una de ellas."¶</p> <p>La modificación propuesta al texto original del proyecto de decreto busca introducir una aclaración esencial sobre el propósito del artículo 43, específicamente en relación con la armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de proyectos basados en Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Esta precisión permite entender con mayor claridad la aplicabilidad de la norma, al destacar que los instrumentos y procedimientos que se formularán por parte del MADS y el MME están orientados a garantizar una evaluación integral tanto del impacto ambiental como del impacto energético de las instalaciones, según su tipología y competencia. La inclusión de esta referencia mejora la coherencia normativa y facilita su interpretación y aplicación técnica y jurídica en el marco del proceso de transición energética del país.¶</p>	se acepta parcialmente	Se modifica redacción de considerandos
415	5/08/2025	SER Colombia	<p>ConsiderandoPárrafo vigésimo primero¶</p> <p>Que, a través de la Resolución 1922 de 2013, la Resolución 1923 de 2013, la Resolución 1925 de 2013, la Resolución 1926 de 2013, la Resolución 1276 de 2014 y la Resolución 1275 de 2014, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.¶</p> <p>Se sugiere eliminar el texto que hace referencia a las Resoluciones 1922, 1923, 1925, 1926 de 2013 y 1275, 1276 de 2014, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por cuanto el proyecto de decreto no modifica ni hace alusión a los regímenes de uso ni a la zonificación establecida por el Ministerio para las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2a de 1959. Incluir esta referencia en la parte motiva del decreto podría generar confusión respecto al alcance normativo del decreto, dando a entender que se están introduciendo cambios en los instrumentos de ordenamiento ambiental de dichas reservas, lo cual no corresponde con el contenido ni con el objeto del decreto. Por tanto, se considera jurídicamente más preciso y técnicamente más claro suprimir esta mención, manteniendo la coherencia entre la parte considerativa y el articulado del proyecto normativo.</p>	No se acepta	Se considera que el antecedente es relevante en relación con lo previsto para no sustracción.
416	5/08/2025	SER Colombia	<p>ConsiderandoPárrafo vigésimo octavo¶</p> <p>Que los compromisos internacionales, junto con la relevancia que le dan las distintas leyes citadas a las FNCER, indican que la transición energética y, en consecuencia, el licenciamiento ambiental de los proyectos de energía solar es objetivo fundamental del gobierno nacional. Este factor, sumado a las funciones del Ministerio de Ambiente como cabeza del sector y a la competencia de la ANLA como autoridad nacional encargada del licenciamiento ambiental, justifican que sea esta entidad la que asuma la evaluación y el otorgamiento de la Licencia Ambiental Racionalizada para Energía Solar Ambiental -LAR-Solar-, de que trata este decreto.¶</p> <p>Se propone ajustar el texto original para garantizar consistencia en la denominación de la licencia ambiental objeto de este decreto a lo largo de todo el documento. El cambio de "Licencia Ambiental Racionalizada para Energía Solar Ambiental -LAR-Solar-" a "Licencia Ambiental para proyectos de generación de Energía Solar -LA-Solar-" responde a la necesidad de utilizar una nomenclatura más comprensible y alineada con el lenguaje técnico y jurídico empleado en el resto del articulado. Además, se precisa que la competencia de la ANLA se refiere a proyectos que eran de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual refuerza la coherencia normativa y evita ambigüedades sobre el alcance de la autoridad ambiental que será competente para el licenciamiento de proyectos objeto de LA-Solar. Este ajuste contribuye a una mejor interpretación del decreto y facilita su aplicación por parte de las entidades responsables y los usuarios del sistema de licenciamiento ambiental.¶</p>	se acepta	Acepta

417	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.2Inciso primero</p> <p>¶</p> <p>Criterios de Inclusión. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) verificará el cumplimiento de criterios para la aplicación LASolar para los proyectos de energía solar de los que trata el Artículo 2.2.2.10.1.1., que cumplan con todos los siguientes criterios:¶</p> <p>"La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto normativo, sin alterar el contenido sustancial ni el alcance jurídico de la disposición. En este sentido, el ajuste responde a criterios de lenguaje, orientados a fortalecer la calidad normativa y facilitar su interpretación."¶</p>	se acepta parcialmente	Se modifica el texto para mayor claridad
418	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.7Literal b)¶</p> <p>b) Únicamente se exigirán monitoreos antes del otorgamiento de LASolar en los casos en que los permisos de aprovechamiento los requieran por norma.¶</p> <p>La modificación propuesta contribuye a una mejor estructuración del artículo, permitiendo distinguir con mayor claridad los supuestos de exigibilidad de monitoreos requeridos para la preparación del EIA, lo cual facilita su interpretación por parte de los operadores jurídicos y técnicos encargados de evaluar el trámite de licenciamiento ambiental de LASolar. En ese sentido, aunque el cambio es principalmente de forma, tiene efectos positivos en términos de técnica legislativa y seguridad jurídica.¶</p>	se acepta parcialmente	Se modifica el texto para mayor claridad
419	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.8Primer inciso ¶</p> <p>Provisión de Información por parte de la ANLA. Junto con la expedición de los Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de LASolar, y a partir de la información que reposa y esté disponible en el Centro de Monitoreo de la ANLA, la entidad entregará al solicitante un diagnóstico con información que le servirá de base para la elaboración del EIA, específicamente en lo que corresponde a geología regional y local, geomorfología, clima y meteorología, y uso del suelo.¶</p> <p>La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto normativo, sin alterar el contenido sustancial ni el alcance jurídico de la disposición. En este sentido, el ajuste responde a criterios de precisión del lenguaje.¶</p>	se acepta parcialmente	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto
420	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9</p> <p>Primer inciso ¶</p> <p>Racionalización de términos para el otorgamiento de LASolar. Sin perjuicio de lo establecido en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 6, artículo 19 numeral 5, y el artículo 43 de la Ley 1715 de 2014, para LASolar se racionalizarán los términos de la siguiente manera:¶</p> <p>La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto normativo, sin alterar el contenido sustancial ni el alcance jurídico de la disposición. En este sentido, el ajuste responde a criterios de precisión del lenguaje.</p>	se acepta parcialmente	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto
421	5/08/2025	SER Colombia	<p>¶</p> <p>Artículo 2.2.2.10.1.9Segundo inciso ¶</p> <p>Una vez radicada la solicitud por parte del interesado ante la ANLA, esta autoridad dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, para realizar la verificación preliminar de los documentos requeridos para la evaluación de LASolar. Si la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos, dentro del mismo término expedirá el Auto de inicio de trámite.¶</p> <p>La modificación propuesta obedece a la necesidad de mejorar la claridad, precisión y coherencia del texto normativo, sin alterar el contenido sustancial ni el alcance jurídico de la disposición. En este sentido, el ajuste responde a criterios de precisión del lenguaje.¶</p>	No se acepta	Se revisa en general la redacción del texto del proyecto de decreto

422	5/08/2025	SER Colombia	<p>Artículo 2.2.2.10.1.9Parágrafo 2</p> <p>La viabilidad de LASolar no genera ninguna obligación para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado al proyecto de generación de Energía Solar.¶</p> <p>"De acuerdo con el régimen jurídico vigente, la viabilidad de LASolar no genera ninguna obligación para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) al proyecto de generación de Energía Solar, por lo que esta disposición resulta innecesaria.</p> <p>Además, la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) está regulada por el marco técnico y regulatorio del sector eléctrico, bajo la competencia de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), conforme a lo dispuesto en la Ley 143 de 1994 y la Ley 1715 de 2014. En todo caso, serán estas entidades las que, de acuerdo con sus competencias legales, definan si el contar con una licencia ambiental podría generar algún tipo de beneficio al titular del proyecto en términos de asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional (SIN). Esta definición y regulación escaparía del alcance de las competencias del MADS y/o de la ANLA.</p> <p>La eliminación del enunciado contribuye entonces a preservar la claridad normativa, evitar duplicidades regulatorias y mantener el decreto dentro del ámbito técnico y jurídico propio del licenciamiento ambiental, sin interferir en procesos que son propios de la regulación sectorial eléctrica."¶</p>	se acepta	Acepta
-----	-----------	--------------	--	-----------	--------